



Informe Final de Auditoría

Con Informe Ejecutivo

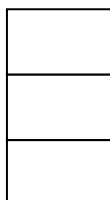
Proyecto N° 11.20.09

SUMARIOS INTERNOS MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Auditoría Legal

Período 2019

Buenos Aires, Junio 2021



AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Juan Jaures 220 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presidenta

Dra. Mariana Inés GAGLIARDI

Auditores Generales

Dr. Juan José CALANDRI

Dr. Pablo CLUSELLAS

Cdra. Mariela Giselle COLETTA

Lic. María Raquel HERRERO

Dr. Daniel Agustín PRESTI

Dr. Lisandro Mariano TESZKIEWICZ

CODIGO DEL PROYECTO:

11.20.09

NOMBRE DEL PROYECTO

Sumarios internos del Ministerio Público Fiscal

PERIODO BAJO EXAMEN

2019

EQUIPO DESIGNADO

Supervisor: Dr. Francisco Aiello

Objetivo: Verificar los aspectos legales de los procedimientos seguidos para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

FECHA APROBACIÓN DEL INFORME: 23 DE JUNIO DE 2021

APROBADO POR: UNANIMIDAD

RESOLUCIÓN AGC N° 154/21

Aspectos presupuestarios

Jur. N° 5 – Ministerio Público U.E N° 71 – Ministerio Público Fiscal Programa N° 30 – Gestión de la Actividad Judicial y Administrativa Actividad 1000 – Conducción			
Inciso	Sancionado	Vigente	Devengado
1 - Gastos en Personal	\$ 546.621.722,00	\$ 789.748.455,00	\$ 789.748.450,65
2 - Bienes de Consumo	\$ 8.318.748,00	\$ 9.757.229,00	\$ 9.757.221,71
3 - Servicios No Personales	\$ 156.968.376,00	\$ 126.307.785,00	\$ 126.307.772,15
4 - Bienes de Uso	\$ 15.809.501,00	\$ 32.921.906,00	\$ 32.921.902,38
5 -Transferencias	\$ 1.277.078,00	\$ 1.226.527,00	\$ 1.226.527,00
TOTAL	\$ 728.995.425,00	\$ 959.961.902,00	\$ 959.961.873,89

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Jur	UE	Prog	Act	Descripción	Sanción	Vigente	Devengado
5	71	30	1000	Conducción	\$ 728.995.425,00	\$ 959.961.902,00	\$ 959.961.874,00
5	71	30	10000	Apoyo a las Funciones Judiciales	\$ 774.304.857,00	\$ 1.061.796.924,00	\$ 1.061.796.906,00
Totales					\$ 1.503.300.282,00	\$ 2.021.758.826,00	\$ 2.021.758.780,00

Jur	UE	Prog	Act	Inciso	Sancionado	Vigente	Devengado
5	71	30	1000	1 - Gastos en Personal	\$ 546.621.722,00	\$ 789.748.455,00	\$ 789.748.450,65
5	71	30	1000	2 - Bienes de Consumo	\$ 8.318.748,00	\$ 9.757.229,00	\$ 9.757.221,71
5	71	30	1000	3 - Servicios No Personales	\$ 156.968.376,00	\$ 126.307.785,00	\$ 126.307.772,15
5	71	30	1000	4 - Bienes de Uso	\$ 15.809.501,00	\$ 32.921.906,00	\$ 32.921.902,38
5	71	30	1000	5 - Transferencias	\$ 1.277.078,00	\$ 1.226.527,00	\$ 1.226.527,00
Total del Programa N° 30 Actividad N° 1000					\$ 728.995.425,00	\$ 959.961.902,00	\$ 959.961.873,89

INFORME EJECUTIVO

Lugar y Fecha	Buenos Aires, Junio de 2021
Código del Proyecto	11.20.09
Denominación	Sumarios internos del Ministerio Público Fiscal
Tipo de Auditoria	Legal
Período bajo examen	2019
Objeto de la Auditoria	Sumarios internos del Ministerio Público Fiscal
Objetivo de la Auditoria	Verificar los aspectos legales de los procedimientos seguidos para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente
Alcance	Evaluar el cumplimiento de la gestión de sumarios internos
Observaciones relevantes	Se prolongó el proceso de firmas en el ámbito de la Comisión Conjunta de Administración el Ministerio Público (CCAMP) de resoluciones que daban inicio al sumario administrativo a causa de un cambio de autoridades, ya que se las remitió a la consideración y firma del nuevo Fiscal General designado cuando estaban firmadas por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General, afectando los principios de economía, celeridad, sencillez y eficacia establecidos en el art. 22° inciso b) de la LPA (Expediente CCAMP 9/19 (orden 11 “A, R. E s/sumario); Expediente CCAMP 12/19 (orden 12 “M, J. s/sumario); Expediente CCAMP 13/19 (orden 13 “M. B, V s/sumario”); Expediente CCAMP 15/2019 (orden 15 “F. G, A s/sumario”).

Conclusión	El proceso sumarial interno en el ámbito del Ministerio Público Fiscal se desarrolló conforme las normas legales vigentes establecidas para el mismo. Ello surgió conforme al relevamiento que se efectuó de los expedientes sumariales informados por el organismo. No obstante, se puede definir como debilidad del proceso auditado, el hecho que existieron distintas demoras originadas por distintas causas, siendo la más notoria el hecho de retrotraer el proceso de firmas de resoluciones ante el cambio de autoridades cuando las mismas se encontraban firmadas por el funcionario competente, provocando dilaciones innecesarias. En otro orden de ideas, se destaca la colaboración ofrecida por el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal que facilitó la labor de auditoría al escanear los expedientes sumariales analizados en el marco de un contexto determinado por las restricciones impuestas por la ley de emergencia sanitaria.
Palabras claves	Expediente sumarial Proceso de firmas Principios de economía, celeridad, sencillez y eficacia Reglamento de Disciplina del Ministerio Público (RDMP)

**INFORME FINAL DE AUDITORÍA
"SUMARIOS INTERNOS MINISTERIO PÚBLICO FISCAL"
PROYECTO N° 11.20.09**

DESTINATARIO

Señor
Presidente
Legislatura Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Cdor. Diego César Santilli
S / D

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 70, artículos 132 y 136 de la Ciudad de Buenos Aires, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución de la Ciudad, la AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES procedió a efectuar un examen legal de los sumarios internos en el marco del Proyecto 11.20.09. Ministerio Público Fiscal. Auditoría Legal. Ejercicio 2019.

1.OBJETO

Sumarios internos del Ministerio Publico Fiscal

2. OBJETIVO

Verificar los aspectos legales de los procedimientos seguidos para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

3. ALCANCE

Evaluar el cumplimiento de la gestión de sumarios internos

3.1 Procedimientos de auditoría aplicados

Para el desarrollo de nuestra labor se aplicaron los siguientes procedimientos de auditoría, los cuales fueron realizados por vía electrónica en virtud de la ley de emergencia sanitaria dictada oportunamente:

- Remisión al organismo auditado de la Nota AGCBA N° 524/2020 (DGJUS N° 46/2020) solicitando información del universo de sumarios internos gestionados por el Ministerio Público Fiscal (**en adelante MPF**) con

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

actividad procesal al 31/12/2019 conteniendo los siguientes datos: identificación del sumariado, régimen laboral que el sumariado posee, categoría que reviste, hecho denunciado/imputado, identificación de la norma transgredida, etapa procesal en la que se encuentra el trámite sumarial, tipo de sanción recomendada y planteos recursivos.

Asimismo, se solicitó el envío de información vinculada a las áreas que intervienen desde que se ordena la instrucción sumarial hasta su efectiva finalización, indicando las funciones que desarrollan cada una de ellas en las distintas etapas del proceso sumarial, la normativa vigente aplicable a los sumarios internos del MPF y toda otra normativa de carácter general o específica vigente vinculada a las actuaciones sumariales.

- Solicitud por Nota N° 619/AGCBA/2020 (DGJUS N° 48/2020) del universo de sumarios informado en respuesta a la Nota AGCBA N°524/2020 (DGJUS N°46/2020).
- Análisis del marco legal aplicable: Normativa vigente aplicable a los sumarios internos gestionados por el MPF: Observancia de las facultades disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica N°1903, el Reglamento de Disciplina del Ministerio Público; los arts. atinentes a las incompatibilidades, deberes y prohibiciones impuestas a los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as por el Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público, la Resolución N° 20/CCAMP/2015 que aprobó el procedimiento para la tramitación de los sumarios administrativos en oportunidad de la aplicación de sanciones aplicadas por la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 1.903; y toda norma vinculada con los sumarios instruidos a los funcionarios y empleados del MPF.
- Entrevistas con funcionarios de línea responsables de la gestión sumarial.
- Relevamiento de las funciones y actos administrativos de relevancia dictados por las áreas intervinientes.
- Relevamiento del universo compuesto por 28 expedientes desde la formación de la actuación sumarial, sus diligencias preliminares, la resolución que ordenó el inicio del sumario hasta su finalización. Dicho procedimiento comprendió el análisis de:
 - ✓ La determinación de la confiabilidad, integridad y suficiencia de la información recolectada en los expedientes sumariales.
 - ✓ El cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la evaluación de la oportunidad de las sanciones aplicadas.

- Aspectos presupuestarios del Programa N° 30, Actividad 1000 "Conducción".

4. LIMITACIONES AL ALCANCE

No se hallaron limitaciones al alcance en el presente proyecto.

5. ACLARACIONES PREVIAS

Delimitación del Proyecto: Como consecuencia de las restricciones sanitarias establecidas por las autoridades competentes, esta auditoría, en el entendimiento que los entes auditados se encuentran en momentos de contingencia, restringe su juicio en cuanto a la pertinencia y suficiencia a las evidencias recogidas mediante pruebas sustantivas y de cumplimiento de carácter documental y testimonial, recortando sus hallazgos a los resultantes de dichos procedimientos, no incluyendo verificaciones oculares u observaciones "in situ" en su tarea de auditoría a partir de la declaración de la emergencia sanitaria.

5.1 Marco legal

- Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (art 124).
- Ley N° 1.903. Capítulo III: "Régimen Disciplinario"¹.
- Decreto-Ley N° 1510/97. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (**en adelante LPA**)
- Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público (**en adelante RIPMP**).
- Anexo I del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público (**en adelante RDMP**) aprobado por Resolución CCAMP N°10/2008.
- Resolución N° 20 /CCAMP/2015 que aprueba la tramitación sumarial en los casos de una eventual aplicación de sanciones que deba ser resuelta por la (ex) Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público (**en adelante CCAMP**).

¹ Modificado con posterioridad al ejercicio auditado por la Ley N° 6.302 (promulgada en BOCBA N°5867).

5.1.1 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

El art. 124 del Capítulo Sexto de la Carta Magna de la Ciudad dispone que: *"El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una fiscal general, un defensor o defensora general y un asesor o asesora general de incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen"*.

5.1.2 Ley N° 1.903: Ley Orgánica del Ministerio Público

Normas generales

El art. 1° de la citada Ley define los caracteres del Ministerio Público: *"El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social"*.

El art. 3° señala que el Ministerio Público posee autonomía funcional: *"El Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El gobierno y administración del Ministerio Público estarán a cargo de sus titulares y de los magistrados que se determinan en la presente ley, con los alcances y conforme las competencias que en la misma se establecen"*.

El art. 18° inciso 2 establece las facultades del Ministerio Público, y entre otras, se encuentra: *"...Aplicar el reglamento interno del Ministerio Público en sus respectivos ámbitos y ejercer los actos que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas..."*.

El art. 22° de la ley referenciada, en su Capítulo II denominado "Administración General y Financiera" destaca entre las atribuciones del Ministerio Público que: *"...la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, a los efectos de la aplicación de las facultades de administración consagradas en el artículo 18 de la presente ley, contarán con las siguientes atribuciones y deberes, en relación a sus respectivas facultades de gobierno: 1. Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad y las leyes, en tanto no resulten contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial"*.

El art. 25° del mismo capítulo hace mención a las competencias y facultades que la CCAMP posee respecto a la administración general del Ministerio Público en su conjunto: “...1. *Elaboración y aprobación del Reglamento Interno en consonancia con las pautas generales establecidas por el Consejo de la Magistratura. Elaboración y aprobación del Reglamento de Sumarios, que debe garantizar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo...*”.

Normas específicas de la Ley N° 1.903. Régimen Disciplinario del Ministerio Público

El Capítulo III de la Ley N° 1.903 regula el “**Régimen Disciplinario**” vigente en el ejercicio auditado, en sus artículos 26° al 30°.

El **artículo 26°** de la Ley N° 1.903 estableció las facultades disciplinarias del Ministerio Público:

“La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar ejercen el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados, en caso de que éstos incumplan los deberes a su cargo pudiendo imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

1. *Prevención.*
2. *Apercibimiento.*
3. *Suspensión de hasta cinco (5) días.*

Las facultades disciplinarias sobre los magistrados son ejercidas por el Consejo de la Magistratura en los términos del Artículo 116, inciso 4) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Toda sanción disciplinaria se resuelve previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

La apertura de todo sumario debe ser comunicada al Consejo de la Magistratura.

En ningún caso se utiliza el poder disciplinario para cercenar la autonomía funcional de cada integrante del Ministerio Público.

Las sanciones disciplinarias, aplicadas a funcionarios y empleados del Ministerio Públicos, son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En el caso de que el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, la Defensoría

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

General o la Asesoría General Tutelar, según corresponda, entienda que por el hecho denunciado pueda corresponder aplicar una sanción mayor a las contempladas en el presente artículo, deberá remitir de inmediato la denuncia sin instrucción alguna, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público.

Una vez iniciada la instrucción por el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, de la Defensoría General o de la Asesoría General Tutelar, según corresponda no se podrá aplicar al o los agente/s involucrado/s una sanción mayor a la contemplada en el presente artículo, salvo en el caso de hechos nuevos, supuesto en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el párrafo anterior”.

Por otra parte, **el art. 27°** estipuló la tramitación que han de tener los sumarios ante la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público.

“Arribada la denuncia a la Comisión Conjunta de Administración, se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Seccional 2, o en el caso de que el trabajador no posea afiliación, a la que éste elija entre ambas, para que ejerza su derecho a designar veedor gremial si lo desea, a los efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio.

El veedor gremial tendrá acceso irrestricto al expediente del sumario y a los materiales probatorios, cualquiera sea su estado e incluso si se decretare el secreto de sumario, previa suscripción de su obligación de confidencialidad. Podrá, además, solicitar audiencia a los titulares del Ministerio Público y al funcionario encargado de la tramitación del sumario.

Todas las decisiones que tome la Comisión Conjunta de Administración en el marco del sumario, se deberán adoptar por unanimidad, correspondiendo el archivo de la denuncia en caso de no obtener dicha mayoría.

La suspensión de seis a treinta días, la cesantía o la exoneración, dispuestas por la Comisión Conjunta de Administración son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de sesenta (60) días, prorrogables por treinta días más. En caso de no obtener resolución en el plazo mencionado se tendrá por firme la sanción dispuesta por la Comisión Conjunta de Administración.

Todo lo referente a la tramitación del sumario ante la Comisión Conjunta de Administración se registrará por el Reglamento de Disciplina del Ministerio Público”.

El **art. 30°** de la Ley N° 1.903 dispuso que el cuerpo colegiado del Ministerio Público es el que aplica las sanciones disciplinarias y dice: *"Tribunal de Disciplina: la aplicación de las sanciones disciplinarias autorizadas en la presente ley está a cargo del Tribunal de Disciplina correspondiente al ámbito del Ministerio Público en que se desempeñe el imputado. Cada Tribunal de Disciplina se integra con el/la titular del área, los/las respectivos/as adjuntos/as y un magistrado de Cámara del Ministerio que corresponda. Las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el/la titular tiene doble voto."*

En cada sumario que se sustancie el Tribunal de Disciplina designa instructor/a sumariante de entre sus integrantes, a quien puede asistir el/la Secretario/a Letrado/a del Ministerio Público a quien dicho/a instructor/a designe".

Reforma a la Ley N° 1.903

La Ley N° 6.302 fue publicada en Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12/05/2020 bajo el número 5867, y modificó a partir de esa fecha los arts. 25°, 26° y 27° de la Ley N° 1.903.

Es importante aclarar que dicha reforma se implementó con posterioridad al año auditado y estableció en sus **Cláusulas Transitorias** que: *"... La Comisión Conjunta de Administración continuará funcionando en forma residual al sólo y exclusivo efecto de finalizar la tramitación de los sumarios administrativos por procedimientos disciplinarios que se encuentren iniciados y en vías de sustanciación en su órbita a la fecha de publicación de la presente Ley". "Los sumarios que se inicien a partir de la publicación de la presente tramitarán íntegramente en el ámbito del Ministerio Público al que pertenezca el sumariado/a, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 1.903".*

En consecuencia, las actuaciones sumariales iniciadas y sustanciadas en el ejercicio auditado fueron evaluadas a la luz de legislación vigente para aquel período.

Conforme a la nueva redacción del art. 25°, la CCAMP pasa a denominarse Comisión de Administración de Representantes del Ministerio Público.

Se modificó, asimismo, el art. 26° vinculado al poder disciplinario el cual queda redactado de la siguiente manera: *"En caso de que los funcionarios y empleados del Ministerio Público incumplan los deberes a su cargo estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:*

- a. Prevención.*
- b. Apercibimiento.*
- c. Suspensión de hasta treinta (30) días.*

d. Cesantía

e. Exoneración

Las competencias para aplicar las sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días, corresponde a la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en relación a los funcionarios y empleados que se desempeñan dentro de sus respectivos ámbitos.

La competencia para aplicar las sanciones disciplinarias de suspensión de entre seis (6) y treinta (30) días, cesantía y exoneración, de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, corresponde en forma conjunta a la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar. La decisión debe ser adoptada por unanimidad.

Las facultades disciplinarias sobre los magistrados son ejercidas por el Consejo de la Magistratura en los términos del Artículo 116, inciso 4) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración se resuelven previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y perjuicios efectivamente causados.

La apertura de todo sumario debe ser comunicada al Consejo de la Magistratura.

En ningún caso se utiliza el poder disciplinario para cercenar la autonomía funcional de cada integrante del Ministerio Público.

Las sanciones disciplinarias, aplicadas a funcionarios y empleados del Ministerio Público, son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales. En caso de no obtener resolución en el plazo mencionado se tendrá por confirmada la sanción dispuesta y queda agotada la vía administrativa."

Asimismo, se modificó el art. 27° de la Ley N° 1.903. "Los sumarios en los cuales el Tribunal de Disciplina interviniente considere que pueden dar lugar a sanciones de suspensión de entre seis (6) y treinta (30) días, cesantía o exoneración, tramitan conforme las reglas estipuladas en este artículo.

Una vez abierto el sumario, la denuncia se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado o en el caso de que el trabajador no posea afiliación, a la que éste elija entre ambas, para que ejerza su derecho a designar veedor gremial si

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

lo desea, a los efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio.

El veedor gremial tendrá acceso irrestricto al expediente del sumario y a los materiales probatorios, cualquiera sea su estado e incluso si se decretare el secreto de sumario, previa suscripción de su obligación de confidencialidad.

Podrá, además, solicitar audiencia a los Titulares del Ministerio Público y al funcionario encargado de la tramitación del sumario”.

La nueva redacción es más clara que la anterior por cuanto estipula : *“Una vez abierto el sumario, la denuncia se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado...”, en lugar de la vieja redacción que prescribía : “Arribada la denuncia a la Comisión Conjunta de Administración, se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado/a...”.*

Esta nueva redacción parece despejar dudas sobre el momento exacto en la que se debe efectuar la notificación al denunciado y a la asociación sindical como veedora gremial en las actuaciones sumariales en las que se ventilan sanciones de mayor relevancia.

Por otra parte, con la nueva redacción deja de funcionar la CCAMP bajo esa denominación y se suprimieron sus potestades disciplinarias como cuerpo.

Consecuentemente con lo expuesto, las normas de jerarquía inferior deberán en adelante adecuarse en línea con la redacción de los nuevos artículos 25°, 26° y 27° de la Ley N° 1.903.

5.1.3 Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (LPA)

Las disposiciones de la referida Ley (art.1°) se aplican *“...a la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa...”.*

Por lo tanto, sin perjuicio de las normas específicas que integran el RDMP, han de tenerse presente las normas de la LPA (Decreto-Ley N° 1.510/97). Fundamentalmente, a los fines del presente informe, las vinculadas al acto administrativo (art 7° inciso d), el principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los tramites (art.22° inciso b), y las relacionadas con el debido proceso adjetivo (art 22° inciso f). A continuación, se transcriben los mismos.

El art. 7° inciso d) dispone: *“...Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: “.... Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales,*

considerase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos".

El art. 22° establece: "... El procedimiento administrativo ante los órganos y entes mencionados en el Artículo 1° se ajustará a los siguientes requisitos: ...b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, quedando facultada la autoridad competente para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal..." y...f) Debido proceso adjetivo..., que comprende la posibilidad...1. Derecho de ser oído. ...2. Derecho a ofrecer y producir pruebas 3. Derecho a una decisión fundada".

5.1.4 Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público.

El art. 2° del RIPMP indica que las relaciones de empleo del personal del Ministerio Público de la CABA se rigen fundamentalmente por: la Constitución Nacional y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 7 ² y la Ley N° 1.903, los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con la normativa vigente en la Ciudad y por el mencionado Reglamento interno (y sus modificatorias).

En dicha inteligencia, la Ley N° 1.903 (y sus normas complementarias) constituyó el fundamento legal para el dictado del RIPMP y del RDMP.

Consecuentemente a ello, se detallan en primer lugar los artículos aplicables a los sumarios del RIPMP y posteriormente los relacionados con el RDMP.

El art. 4° del RIPMP establece qué debe entenderse por magistrados/as y por funcionarios/as a los fines de la aplicación del aludido reglamento:

²Artículo 19° de la Ley N° 7: Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.

"El presente Reglamento denomina: a) Magistrados/as: al/la Fiscal General, al/la Defensor/a General y al/la Asesor/a General Tutelar, a los/las Fiscales Generales Adjuntos, Defensores/as Generales Adjuntos, Asesores/as Tutelares Adjuntos y a los/las Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares de Primera y Segunda Instancia. b) Funcionarios/as: a los/las Secretarios/as Generales, Secretarios/as Judiciales, Directores/as Generales, Directores/as, Jefes/as de Oficina y Jefes/as de Departamento, Secretarios/as Letrados/as, Secretarios/as de 1º Instancia y de Cámara, Prosecretarios/as Letrados/as, Prosecretarios/as Coadyuvantes, Prosecretarios/as Administrativos/as, Jefes de División. c) Empleados/as: al restante personal".

El RIPMP se aplica a la planta permanente o interina ("agentes") del Ministerio Público (art.8º), no comprendiendo al personal contratado (art.9º).

Los artículos 6º, 22º, 23º, 24º y 25º del RIPMP detallan las incompatibilidades, deberes y prohibiciones que los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público deben observar.

A continuación, se transcriben los citados artículos íntegramente.

Art. 6º. - Incompatibilidades.

"Los/las magistrados/as están alcanzados por las incompatibilidades establecidas para los/las jueces/zas.

Los/las magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as no pueden:

- a) Intervenir en forma particular en las causas en las que el Sector Público de la Ciudad sea parte o en cualquier otra, salvo cuando defendieren intereses personales, de sus familiares directos, sus cónyuges o personas con las que se hallaren unidos civilmente.*
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran sus proveedores o contratistas hasta un año después de su egreso.*
- c) Ser proveedor de bienes del Poder Judicial de la CABA, hasta un año después de su egreso.*
- d) Desempeñar cualquier otro cargo, empleo o ejercicio profesional remunerado, público (nacional, provincial, municipal o de la Ciudad) o privado.*
- e) Prestar funciones en la misma unidad con familiares dentro del 4º grado de consanguinidad y dentro del 2º grado de afinidad.*
- f) No estará permitido el desempeño del cargo de rector de universidad, decano de facultad o secretarios de las mismas, o cualquier otro cargo*

jerárquico remunerado equivalente".

Art. 22º. - Deberes de los/las Magistrados/las y funcionarios/las.

"Los Magistrados y funcionarios, además de las obligaciones establecidas en las leyes, deben cumplir los siguientes deberes:

- a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y tratados internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes que en su consecuencia se dicten.*
- b) Atender al público con probidad y cordialidad en todos los casos en que sea requerido.*
- c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.*
- d) Los/as Magistrados/as y funcionarios deberán declarar por escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, su situación patrimonial, incluida la de su cónyuge, unido civilmente o conviviente, dentro de los treinta(30) días hábiles de asumir el cargo, toda vez que su patrimonio se incremente ostensiblemente durante el ejercicio del cargo, y dentro de los treinta (30) días hábiles de haber cesado en él. Mediante Resolución de la Comisión Conjunta se determinarán las especificaciones sobre el cumplimiento de este deber.*
- e) Declarar bajo juramento la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades con arreglo a lo previsto en este Reglamento.*
- f) Mantener actualizada la información sobre su domicilio y denunciar los cambios dentro de los 7 días de acaecido. En el último domicilio denunciado y en su dirección de correo electrónico oficial será válida cualquier comunicación y notificación que se le dirija.*
- g) Concurrir diariamente al despacho u oficina donde cumpla funciones.*
- h) En caso de renuncia, permanecer en el cargo hasta que aquélla sea aceptada, salvo dispensa del/la Titular del Ministerio Público de quien dependa o de la Comisión Conjunta de Administración, si correspondiera.*
- i) Realizar periódicamente y cumplir los objetivos de los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro de Formación y Capacitación Judicial o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial y/o por los dispuestos por cada uno/a de los/las titulares del Ministerio Público en sus respectivas áreas o la Comisión Conjunta de Administración.*
- j) Observar buena conducta y decoro en el ejercicio de la función, realizando sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración.*
- k) Mantener reserva sobre los asuntos de la dependencia en donde prestaren servicios y sobre otros asuntos que hubieren conocido en el ejercicio de sus funciones.*
- l) Calificar el desempeño laboral del personal a su cargo, a fin de su incorporación al legajo personal.*

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

- m) *Cumplir con las normas reglamentarias propias de su función y observar, en todo cuanto fueren aplicables, los criterios generales de actuación dictadas por los titulares del Ministerio Público, pudiendo dejar a salvo su opinión personal, de conformidad con los artículos 18 inciso 4 y 19 de la ley 1.903.*
- n) *Responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y por el personal del área a su cargo.*
- o) *Mantener siempre informado a los/as representados/as y/o asistidos/as profesionalmente y a las víctimas sobre las circunstancias del proceso, cada rama del Ministerio Público en su respectivo ámbito y conforme sus funciones.*
- p) *Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio del Ministerio Público de la Ciudad.*
- q) *Comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado/a.*
- r) *Colaborar con el accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad.*
- s) *Rendir informes anuales al/la titular del ámbito en que se desempeñan o la Comisión Conjunta de Administración, los que serán de acceso público.*
- t) *Realizar estadísticas sobre las labores realizadas, analizando principalmente las actuaciones y las causas que se tramitasen en las respectivas unidades.*
- u) *Observar y hacer cumplir el presente reglamento.*
- v) *Cumplir el horario de trabajo que establezca cada uno de los titulares del MINISTERIO PUBLICO en sus respectivas áreas.*
- w) *Verificar periódicamente su dirección de correo electrónico oficial, y en los casos de aviso de lectura, aceptarlos".*

Art. 23°. - Deberes de los/las empleados/las.

"Los/as empleados, además de las obligaciones específicas referidas a su función, deben cumplir los siguientes deberes:

- a) *Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y tratados internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes que en su consecuencia se dicten.*
- b) *Atender al público con probidad y cordialidad en todos los casos.*
- c) *Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.*
- d) *Mantener actualizada la información sobre su domicilio y denunciar los cambios dentro de los 7 días de acaecido. En el domicilio denunciado y en su dirección de correo electrónico oficial es válida toda notificación que se practique.*
- e) *Cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio³.*
- f) *Asistir a los cursos que organice el Centro de Formación y Capacitación*

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Judicial que se establezcan como obligatorios y/o a los dispuestos por cada uno/a de los titulares del Ministerio Público en sus respectivas áreas. Se deberán cumplir las cantidades mínimas de horas que el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar o la Comisión Conjunta de Administración, cada uno/a en su ámbito, dispongan.

- g) Mantener reserva y discreción sobre los asuntos de la dependencia en donde prestaren servicios y sobre otros asuntos que hubieren conocido en el ejercicio de sus funciones, salvo que aquellos impliquen la posible comisión de un delito de acción pública.
- h) Realizar sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración con sus compañeros/as y superiores jerárquicos.
- i) Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función.
- j) Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y competencia.
- k) Observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas, que reúnan las formalidades del caso y que sean propias de la función del/la empleado/a.
- l) Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio del Ministerio Público de la Ciudad.
- m) Someterse a las evaluaciones anuales de desempeño que disponga la autoridad competente.
- n) Llevar a conocimiento del superior jerárquico todo acto o procedimiento que pudiese causar perjuicio al Estado o configurar un delito.
- o) Comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado/a.
- p) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones.
- q) Verificar periódicamente su dirección de correo electrónico oficial, y en los casos de aviso de lectura, aceptarlos. En los casos en que el agente no pueda tener acceso a la misma debido a sus funciones, su superior deberá comunicarle todo aquello que afectase sus derechos”.

³Este inciso puede dar lugar lo dispuesto por el art. 63° in fine del RIPMP: “La inasistencia injustificada provoca automáticamente el descuento correlativo en los haberes a percibir, sin perjuicio de la iniciación del proceso disciplinario si correspondiere”.

Art. 24°. -Prohibiciones.

"Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as tienen prohibido:

- a) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, evacuar consultas jurídicas o brindar asesoramiento judicial en casos actuales o posibles que tramiten o puedan tramitar en el ámbito del Poder Judicial de la CABA en todo aquello que no haga al cumplimiento de sus funciones en el MINISTERIO PUBLICO. La actuación profesional en causa propia, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as deberá ser comunicada fehacientemente al/la Fiscal General, al/la Defensor/a General y al/la Asesor/a General Tutelar o a la Comisión Conjunta de Administración, según corresponda.*
- b) Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas o beneficios de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones o como consecuencia de ellas. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre y tengan un valor relevante el área de patrimonio dispondrá su registración y en qué casos y circunstancias se incorporarán al patrimonio del Ministerio Público o determinar su destino.*
- c) Practicar habitualmente juegos de azar o concurrir de manera habitual a los lugares donde ellos son practicados.*
- d) Destinar o utilizar, con fines extraños a la función, bienes, útiles, documentos o servicios del Ministerio Público o bajo su custodia.*
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal o de la Ciudad.*
- f) Valerse directamente o indirectamente de las facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.*
- g) Utilizar personal, bienes o recursos de la Ciudad con fines particulares.*
- h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
- i) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.*
- j) Efectuar y/o permitir operaciones de comercio dentro de las dependencias del Ministerio Público.*
- k) Indagar o difundir el contenido de libros, expedientes, escritos o informes existentes, sin autorización.*
- l) Realizar propaganda política partidaria, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.*
- m) Los Sres. Magistrados del Ministerio Publico no podrán afiliarse a partido político alguno de conformidad a lo establecido en la ley 23.298. En caso de encontrarse afiliado a algún partido político al momento de la entrada en vigencia del presente, el Sr. Magistrado deberá desafiliarse al mismo.*
- n) Llevar fuera de la dependencia sin autorización previa, expedientes o*

actuaciones del Ministerio Público.

- o) Solicitar dinero u otras prestaciones a sus defendidos/as y/o asistidos/as.
- p) Incurrir en algunas de las prácticas descriptas por la Ley N° 1.225 de violencia laboral.
- q) Las demás conductas no previstas en esta ley pero contempladas expresamente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción".

Art.25°.Sumario Disciplinario: *"El incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por este Reglamento constituirá causal de sumario disciplinario".*

5.1.5 Reglamento Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución CCAMP N°10/2008.

Normas generales: Ámbito de aplicación. Integración del Tribunal de Disciplina. Causales de los sumarios. Sanciones y graduación.

Ha de tenerse presente que el RDMP se aplica a los funcionarios y empleados del Ministerio Público que se denominan **"agentes"**, conforme art. 1° del RDMP.

El art. 2° dispone que: *"El poder disciplinario lo ejercen los Tribunales de Disciplina correspondientes a cada ámbito del Ministerio Público, según donde se desempeñe el/la agente..."*.

El art 3° establece la composición del Tribunal de Disciplina del Ministerio Público, el cual está integrado por el/la titular del área del Ministerio Público en que se desempeñe el/la agente, los/as respectivos/as Adjuntos/as y un/a magistrado/a de Cámara. Cada Tribunal será asistido por el/la Jefe de Departamento de Sumarios o un/a funcionario/a letrado/a equivalente.

En el artículo 6° se establece que: *"Son causales de sumario administrativo:*

- a) *La comisión de delito, sea culposo o doloso, en perjuicio de la administración pública, y de todo delito de acción pública cometido en ejercicio de la función.*
- b) *El incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por el ordenamiento normativo vigente a los/as agentes del Ministerio Público".*

El artículo 7° establece las sanciones disciplinarias: *"El/la agente que incurra en faltas disciplinarias será pasible de las siguientes sanciones: a) Prevención. Es el llamado de atención que se efectúa por escrito, exhortando al/la agente para que corrija su conducta ajustándola al estricto y diligente cumplimiento de los deberes propios de su función. b) Apercibimiento. Es la advertencia conminatoria que se efectúa por escrito, con indicación de la sanción mayor que se impondrá al agente si incurre nuevamente en una infracción disciplinaria. c) Multa de hasta*

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

el diez por ciento (10%) de sus remuneraciones mensuales. d) Suspensión de hasta cinco (5) días, sin goce de haberes. De todas las sanciones se dejará constancia en el legajo personal del/la agente y en el registro que el Departamento de Sumarios lleve a tal fin".

Esta norma se completa con lo dispuesto por el art. 26° de la Ley N° 1.903 (antes de la reforma) que reza: *"En el caso de que el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, la Defensoría General o la Asesoría General Tutelar, según corresponda, entienda que por el hecho denunciado pueda corresponder aplicar una sanción mayor a las contempladas en el presente artículo, deberá remitir de inmediato la denuncia sin instrucción alguna, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público. Una vez iniciada la instrucción por el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, de la Defensoría General o de la Asesoría General Tutelar, según corresponda, no se podrá aplicar al o los agente/s involucrado/s una sanción mayor a la contemplada en el presente artículo, salvo en el caso de hechos nuevos, supuesto en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el párrafo anterior"*.

Es decir que, si el Tribunal de Disciplina de cada ámbito del Ministerio Público considera que los hechos ameritan sanciones superiores a los 5 días de suspensión, elevan el sumario a consideración de la CCAMP. Y la ley agrega, en su art. 27° tercer párrafo que, para estos casos, *"...Todas las decisiones que tome la Comisión Conjunta de Administración en el marco del sumario, se deberán adoptar por unanimidad, correspondiendo el archivo de la denuncia en caso de no obtener dicha mayoría..."*.

El art. 9° del reglamento dispone, asimismo, la forma de graduación de las sanciones; *"Para graduar la sanción se tendrá en cuenta: a) la gravedad de la falta, b) los motivos que llevaron a cometer la falta, c) los perjuicios efectivamente producidos y, en su caso, la voluntad demostrada para repararlos, d) los antecedentes en la función"*.

Diligencias preliminares

El art. 12° del Resolución CCAMP N° 10/2008 establece las formas en que deben realizarse las denuncias: *"Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible: a) Nombre, apellido y domicilio del/la denunciante y del/la denunciado/a, si fuese conocido. b) Relación circunstanciada de los hechos denunciados. c) Indicación de la prueba de los hechos denunciados que fuese conocida, debiendo acompañarse aquella que pueda ser presentada en el acto.*

d) Firma del/la denunciante..... El Tribunal de Disciplina del Ministerio Público respectivo también podrá disponer la iniciación de oficio de un sumario disciplinario. La denuncia anónima no tiene efecto en sí misma, sin perjuicio de lo que el Departamento de Sumarios o el/la funcionario/a del Ministerio Público designado al efecto dispusiere en caso de considerar que existe mérito y entidad

apreciable en los hechos que merezcan ser investigados. El/la denunciante no es parte en las actuaciones y no le será conferida vista de las mismas, sin perjuicio de lo cual la resolución final del Tribunal de Disciplina debe serle comunicada, haciéndole saber que la misma es irrecurrible. En todos los casos el Departamento de Sumarios o funcionario equivalente podrá realizar las averiguaciones necesarias previo al inicio del sumario, las que serán plasmadas en un informe".

Instrucción del sumario

El art. 14° establece la instrucción del sumario. *"En caso de corresponder, el Departamento de Sumarios o funcionario/a letrado/a equivalente requerirá la iniciación del sumario al Tribunal de Disciplina que, de proceder de conformidad, dictará el acto de apertura, designando a uno de sus miembros como instructor, con excepción del titular del área. El/la instructor/a podrá delegar las medidas a practicar en el Jefe del Departamento de Sumarios o en el/la funcionario/a letrado/a equivalente. La apertura del sumario y la composición del Tribunal de Disciplina deberán comunicarse al Consejo de la Magistratura de la Ciudad y, de corresponder, al interesado/a, que en un término de cinco (5) días podrá recusar a los integrantes del Tribunal de Disciplina y/o al/la Jefe/a del Departamento de Sumarios o funcionario/a equivalente en caso de delegación. El/la instructor/a y/o su delegado/a tienen absoluta independencia en sus funciones. Sólo podrán ser apartados de la investigación por causas legales o reglamentarias, o por resolución fundada del Tribunal de Disciplina.*

Plazo para la instrucción sumarial

El art. 22° establece el plazo máximo de duración de la instrucción sumarial: *"El/la instructor/a debe concluir su labor y clausurar la instrucción dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, computados desde la notificación de la apertura del sumario hasta la clausura de la instrucción, prorrogables por el Tribunal de Disciplina por un término idéntico, si así lo justificara la complejidad de la investigación".*

Tramitación sumarial

La sustanciación de la instrucción sumarial se rige por los artículos 15° al 20°.

El art. 15° establece que: *"...el/la instructor/a, el/la Jefe/a del Departamento de Sumarios o el/la funcionario/a equivalente, en aquellos supuestos de sumarios disciplinarios originados en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de la dependencia o al respeto en el ejercicio de la función, podrán proponer la celebración de una audiencia de conciliación, en cuyo caso se invitará al/la denunciante y al/la denunciado/a a concurrir a la misma. El/la instructor/a, el/la denunciante y el/la denunciado/a podrán proponer en la audiencia fórmulas*

conciliatorias...".

El art. 16° indica que en la instrucción se realizan *"...todos los trámites necesarios para establecer la existencia o inexistencia de la falta y, en su caso, identificar a los autores responsables, a cuyo efecto podrán requerir los informes y pericias pertinentes, reunir la prueba instrumental, recibir las declaraciones de los testigos y demás medios de prueba que estimen corresponder"*.

Asimismo, establece en el art. 17° que las notificaciones deben efectuarse en el domicilio denunciado en el legajo personal del/la agente, el que se computará como constituido a los efectos legales. También, las notificaciones podrán ser efectuadas telefónicamente, por fax o a través del correo electrónico oficial del/la agente.

El art. 18° señala las condiciones de la declaración del sumariado para que esta pueda efectuar el descargo pertinente, acto al que puede concurrir con la asistencia de un/a abogado/a de confianza a su cargo.

Y el art. 20° reza: *"El/la instructor/a podrá disponer, mediante acto fundado, la desestimación in limine de las actuaciones cuando considere que el hecho investigado no existió, no fue cometido por el sumariado, no pudiese acreditarse con los medios de prueba existentes, o se encuentre prescripta la acción"*.

Clausura de la instrucción

En el art. Artículo 21° la norma establece: "En caso de que a criterio del/la instructor/a se encuentren reunidos los elementos de juicio que resulten necesarios para la imposición de una sanción, clausurará las instrucciones y **formulará un informe** en el que describirá pormenorizadamente la conducta del/la agente, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; calificará el hecho y expondrá la prueba en que se fundan los cargos; y propondrá al Tribunal de Disciplina la resolución que deba adoptarse. De dicho informe correrá traslado al/la sumariado/a por el término de diez (10) días, a efectos de que éste efectúe el correspondiente descargo y ofrezca prueba, debiendo indicar el/la sumariado/a qué extremos y circunstancias se trata de demostrar con cada uno de ellas.

Descargo sin ofrecimiento de pruebas por parte del sumariado:

En aquellos supuestos en que el/la sumariado/a no ofreciera pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el/la instructor/a, no será necesaria la producción de un alegato final, procediendo a la elevación al Tribunal de Disciplina de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo para formular descargo o recurrir la negativa de prueba.

Descargo con ofrecimiento de pruebas por parte del sumariado:

Cuando el/la sumariado/a propusiere medidas de prueba, el/la instructor/a ordenará la producción de aquellas que considere procedentes. En cualquier caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante el Tribunal de Disciplina, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible. Producida la prueba ofrecida por el/la sumariado/a, el/la instructor/a, si considera que no corresponde el archivo del caso, realizará un alegato final y, de él, correrá traslado al sumariado/a por el término de cinco (5) días para que haga lo propio. Recibido el alegato del/la sumariado/a o vencido el plazo para hacerlo, el/la instructor/a remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina a efectos de que los restantes integrantes, por mayoría y directamente, dentro de los treinta (30) días de recibidas las mismas, adopten la decisión que deba aplicarse.

El art. 23º establece los requisitos a observar en el dictado del acto administrativo por parte del Tribunal de Disciplina: *"La resolución del Tribunal de Disciplina deberá ser fundada y por escrito. Deberá contener: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención de los integrantes del Tribunal que la pronuncia; los datos personales del/la agente sumariado/a; la enunciación del hecho intimado en forma circunstanciada; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales y/o reglamentarias que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los miembros del tribunal. Dicha resolución fijará, en su caso, la sanción que corresponda, la que será notificada al/la sumariado/a y deberá comunicarse al Consejo de la Magistratura de la Ciudad "*

Contra la resolución del Tribunal de Disciplina el/la sumariado/a podrá interponer los recursos previstos por la Ley N° 1.903, con los efectos (suspensivos) que la mencionada ley estipula. El acto que dispone la sanción queda firme una vez que se agote la vía administrativa o vencido el plazo para interponer el correspondiente recurso.

Producido alguno de dichos extremos, se deja constancia de la sanción en el legajo personal del/la sumariado/a como como así también en el registro que el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal **(en adelante DSMPF)** o dependencia equivalente a tal fin (art. 25º del RDMP).

Las **"Disposiciones Generales** se encuentran previstas desde el art. 27º al 35º del RDMP.

El art. 27º inciso b) se refiere a la prescripción y estipula: *"Las acciones que nacen de faltas disciplinarias se extinguen: b) por Prescripción, la que opera desde el momento en que se produjo la irregularidad, o desde que la misma cesó, a los 2 (dos) años. En caso de tratarse de delitos, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación".*

Es importante, asimismo, lo que determina el art. 28° del RDMP del reglamento sobre la prejudicialidad: *"El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna. En el caso de aplicación de una medida judicial que impida la prosecución del sumario disciplinario el Tribunal de Disciplina podrá suspender el trámite del proceso. En estos casos, asimismo, se suspenderá el curso de la prescripción. No obstante, el Departamento de Sumarios o funcionario/a equivalente deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado/a"*.

El art 29° respecto a las sentencias judiciales indica: *"La sentencia recaída en sede penal será vinculante para el trámite del sumario disciplinario únicamente en aquellos casos en los cuales en sede penal se hubiese determinado la inexistencia del hecho y siempre que la conducta que fuera objeto del proceso penal sea idéntica a aquella que diera inicio al sumario disciplinario"*. Y el art. 31° indica que: *"Sin perjuicio de la aplicación de sanciones disciplinarias, cuando haya perjuicio patrimonial, deberá iniciarse la correspondiente acción para hacer efectiva la eventual responsabilidad civil del/la agente, salvo que se trate de un hecho de menor cuantía..."*.

La facultad de erigirse en querellante (art.32°) también se destaca entre las Disposiciones Generales: *"Siempre que se vean afectados caudales, bienes o efectos que se encuentren bajo la custodia del Ministerio Público y que prima facie pueda existir responsabilidad de alguno/a de sus agentes, el titular del área podrá delegar a alguno de los integrantes del Tribunal de Disciplina y/o funcionario a cargo del Departamento de Sumarios, para constituirse como parte querellante en representación del Ministerio Público correspondiente, en la causa penal que por tal motivo se inicie"*.

Finalmente, el art. 33° enuncia las formas de conclusión de un sumario: *"El sumario disciplinario concluye por fallecimiento o renuncia del/la agente, conciliación, archivo o resolución por parte del Tribunal de Disciplina"*.

5.1.6 La tramitación sumarial en la CCAMP aprobada por Resolución N° 20/CCAMP/2015.

Como se adelantó en ítems anteriores, la intervención de la CCAMP en el ejercicio auditado se realizó en los supuestos de sanciones mayores a los 5 días de suspensión, conforme el art. 26° que regía antes de la reforma efectuada por la Ley N° 6.302⁴: *"...se designará instructor sumariante a un magistrado integrante del Tribunal de Disciplina correspondiente al ámbito del Ministerio Público en el cual se desempeñe el agente denunciado" (art 1° de la presente resolución)*. Asimismo, establece que *"...la intervención del instructor sumariante se limitará a tramitar la instrucción del sumario hasta su clausura, debiendo remitir las actuaciones a la Comisión Conjunta de Administración para su*

resolución definitiva, con un informe de lo actuado, que incluirá una propuesta de resolución (conf. Art. 21 y cc. Anexo I Res. CCAMP 10/2008)" (art. 2°) y finalmente expone que para estos casos "... intervendrá como servicio jurídico permanente la Oficina de Legales de la Comisión Conjunta de Administración" (art. 4°).

5.2 Áreas intervinientes en el proceso sumarial

5.2.1 Sumarios gestionados por el Ministerio Público Fiscal

Las áreas intervinientes del MPF que gestionan los sumarios internos son las siguientes:

Tribunal de Disciplina (TDMPF)

Funciones:

- Decide -ante una denuncia- si corresponde o no iniciar un sumario administrativo.
- Decide de oficio el inicio de un sumario administrativo (art. 12° RDMP).
- Decide si corresponde que el sumario sea llevado por el Ministerio Público Fiscal o por la ex Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público. A la fecha, se denomina Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público por la modificación dispuesta por Ley N°6.302.
- Formaliza los actos administrativos a su cargo: a) Resolución de composición anual del Tribunal de Disciplina (art. 4° RDMP), b) Resolución de Inicio (art. 14° RDMP), c) Resolución Final (art. 23° RDMP), d) Resolución que decide sobre la producción de prueba en un alegato luego del Informe Final (art. 21° RDMP), e) Resolución que decide sobre la eventual imposición de recursos, Resolución que decide sobre el pedido de recusación de algún miembro (art. 11° RDMP), f) Resolución homologando un acuerdo conciliatorio (art. 15° RDMP) y todo otro tipo de Resolución que deba emitir para decidir cuestiones relativas al trámite del sumario.

⁴ Redacción del art. 26° anterior a la reforma por Ley N° 6.302 (BOCBA 5867,12/05/2020): "...En el caso de que el Tribunal de Disciplina de la Fiscalía General, la Defensoría General o la Asesoría General Tutelar, según corresponda, entienda que por el hecho denunciado pueda corresponder aplicar una sanción mayor a las contempladas en el presente artículo, deberá remitir de inmediato la denuncia sin instrucción alguna, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público..."

- Decide lo que corresponda al finalizar la instrucción: ya sea el archivo de las actuaciones, o bien si tendrá una consecuencia disciplinaria, y en este último caso, el tipo de sanción y la graduación. - Para el caso de Resolución final, decide por mayoría y directamente, dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones de parte del instructor sumariante, una vez concluido su informe final. - Suspende el trámite del sumario en aquellos casos en que, por idénticos motivos, el personal sumariado también tuviere una causa judicial (art. 28° RDMP).

Departamento de Sumarios (DSMPF)

Funciones:

- Realiza las tareas propias de una secretaría letrada y administrativa, tanto del Tribunal de Disciplina como del Instructor Sumariante.
- Realiza el sorteo del Magistrado de Cámara que integrará el Tribunal de Disciplina (art. 4° RDMP).
- Recibe las denuncias, sean estas por escrito, o de manera verbal, labrando el acta correspondiente (art. 12° RDMP).
- De corresponder, solicita al denunciante completar datos formales o la aclaración cuando su denuncia resulte de difícil comprensión. - Realiza averiguaciones que resulten necesarias, previo al inicio del sumario (investigación preliminar; art. 12° RDMP).
- A instancia del Tribunal de Disciplina, remite a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la CABA, las denuncias que reciba y estén dirigidas contra magistrados/as del Ministerio Público (art. 13 RDMP).
- Forma el expediente sumarial, le asigna carátula, número y lo registra.
- Propone y organiza las reuniones del Tribunal de Disciplina que tomará todas las decisiones en esta materia, excepto lo que corresponda a la investigación - instrucción del sumario.
- Elabora los proyectos de actos administrativos de composición anual del Tribunal de Disciplina, inicio y cierre de las actuaciones, sobre la producción de prueba en un alegato luego del Informe Final como también los que correspondan para la contestación de los recursos, sobre pedido de recusación de algún miembro (art. 11° RDMP), de homologación de acuerdo conciliatorio (art. 15° RDMP) y todo otro tipo de proyecto de Resolución que deba emitir el Tribunal de Disciplina para decidir cuestiones relativas al trámite del sumario.
- Protocoliza todas las Resoluciones y actos administrativos emitidos por el Tribunal de Disciplina: les otorga una numeración correlativa, las registra en el "Libro de Resoluciones", archiva las piezas originales y prepara las copias certificadas para la comunicación al Consejo de la Magistratura y las notificaciones que correspondan.
- Comunica el inicio y finalización del sumario al Consejo de la Magistratura de la CABA y notifica al interesado (art. 14° RDMP).

- Colabora con el Instructor sumariante en el desarrollo de la investigación (controla los tiempos procedimentales, produce las pruebas que le son delegadas, toma audiencias, efectúa notificaciones, elabora el proyecto de Informe Final de Instrucción, corre traslado del mismo al/la imputado/a).
- Efectúa todo tipo de notificaciones, sea por cédula o carta documento al último domicilio denunciado por el/la agente, o bien telefónicamente, por fax o a través del correo electrónico oficial del/la agente, siempre y cuando esté debidamente dado de alta por el área de informática correspondiente (art. 17° RDMP).
- Celebra audiencias de conciliación en supuestos de sumarios disciplinarios originados en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de la dependencia o al respeto en el ejercicio de la función y en tanto el Instructor así lo decida y en tanto lo haya delegado (art. 15° RDMP).
- Efectúa todo otro tipo de tareas para la consecución y buen tránsito del expediente sumarial (consultas internas, pedidos de legajos, informes, solicitud de antecedentes médicos o de atención por licencia por enfermedad, concede vista de actuaciones, gestiona fotocopias a pedido de los agentes sumariados, labra actas y constancias, etc.).
- De corresponder, en caso de proyectos de Resolución final que involucren una consecuencia disciplinaria, remite el expediente con el proyecto de Resolución final al Departamento de Asuntos Jurídicos del MPF, con el previo visto bueno del Tribunal de Disciplina.
- En los casos en que una sanción disciplinaria quede firme, comunica la novedad al Departamento de Administración de Personal, para su correspondiente inscripción en el legajo personal del sumariado (art. 25° RDMP).
- Lleva un registro de sanciones (art. 25° RDMP).
- Elabora informes a pedido de otras áreas del Ministerio Público Fiscal, concernientes a solicitudes de agentes que requieran un reporte de sanciones o trámites pendientes ante el Departamento de Sumarios.
- Contesta y cursa oficios respecto de expedientes sumariales relacionados con causas judiciales, a Juzgados y Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Requiere informes periódicos sobre la evolución de las causas judiciales de los agentes que por el mismo motivo tuvieron un sumario administrativo en curso (art. 28° RDMP).

Instructor Sumariante

Funciones:

- Cualquier integrante del Tribunal de Disciplina puede ser instructor sumariante, con excepción del Fiscal General (titular del área - art. 14 RDMP).
- Está a cargo de la investigación administrativa propiamente dicha. -

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Ordena medidas de prueba, según el art. 16° RDMP puede *"...requerir los informes y pericias pertinentes, reunir la prueba instrumental, recibir las declaraciones de los testigos y demás medios de prueba que estimen corresponder"*.

- Cuando entienda que la investigación efectuada se encuentra completa y se ha formado un juicio sobre la verdad material objetiva de los hechos, clausura la instrucción y elabora un informe final de toda la cuestión describiendo la conducta del/la agente, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; califica el hecho exponiendo la prueba en que se fundan los cargos y propone al Tribunal de Disciplina la resolución que entiende deba adoptarse (art. 21° RDMP), sea ésta una sanción disciplinaria o el archivo de las actuaciones.
- En el mismo informe final, el art. mencionado ordena *"correr traslado al/la sumariado/a por el término de diez (10) días, a efectos de que éste efectúe el correspondiente descargo y ofrezca prueba, debiendo indicar el/la sumariado/a qué extremos y circunstancias se trata de demostrar con cada uno de ellas"*.
- Ordena o declara improcedente -de manera fundada- la producción de pruebas solicitadas por el/la sumariado/a.
- Si el/la sumariado/a insiste con la producción de pruebas declaradas improcedentes, eleva la cuestión a decisión del Tribunal de Disciplina.
- Si hay producción de pruebas y si considera que no corresponde el archivo del caso, realiza un alegato final y, de él, corre traslado al sumariado/a por el término de cinco (5) días para que haga lo propio.
- Finalizada esta etapa, con el silencio del/la sumariado/a o habiendo efectuado los alegatos, remite las actuaciones al Tribunal de Disciplina a efectos de que allí se adopte la decisión que deba aplicarse.

5.2.2 Sumarios tramitados en la CCAMP: Funciones del DSMPF

- Las funciones del DSMPF y las del Instructor Sumariante- exclusivamente en cuanto a la instrucción del sumario-, son idénticas a las que ya hemos descripto para los sumarios del MPF. De manera preliminar debemos aclarar que la CCAMP se encontraba definida por el art. 25° de la Ley N° 1.903, que disponía que las misma se constituía para *"...ejercer las competencias y facultades de administración general que involucren al Ministerio Público en su conjunto"* para lo cual se integraba *"con cada uno/a de los/las titulares de cada ámbito o con el/la Adjunto/a al que aquellos/as dispusieren delegarle la competencia"*. Las reglas surgen de la Resolución CCAMP N.º 20/2015, que en su art. 1° indica que para los trámites en los que le toque intervenir, *"...se designará como instructor sumariante a un magistrado integrante del Tribunal de Disciplina correspondiente al ámbito del Ministerio Público en el cual se desempeñe el agente denunciado"*.

- Por su parte, la intervención de dicho instructor *"...se limitará a tramitar la instrucción del sumario hasta su clausura, debiendo remitir las actuaciones a la Comisión Conjunta de Administración para su resolución definitiva, con un informe de lo actuado, que incluirá una propuesta de resolución"* (art. 2° de la Resolución CCAMP N° 20/2015 de la CCAMP). Además de ello, el seguimiento y coordinación de estos expedientes (tareas estrictamente administrativas), corresponde a la Secretaría General de Relaciones Interinstitucionales, que en la práctica realiza la Oficina de Asistencia Técnica de la CCAMP (**en adelante OAT-CCAMP**) (conf. art. 3° de la Resolución CCAMP N° 20/2015 de la CCAMP).

Tribunal de Disciplina CCAMP

- Para estos casos, la propia CCAMP -definida en el art. 25° de la Ley N° 1.903 vigente hasta el 31/12/2019- funcionaba como Tribunal de Disciplina, esto es, integrada con *"...cada uno/a de los/las titulares de cada ámbito o con el/la Adjunto/a al que aquellos/as dispusieren delegarle la competencia"*.
- Para este tipo de sumarios también se hace necesario recordar lo mencionado en su oportunidad que, *"las decisiones que tome la Comisión Conjunta de Administración en el marco del sumario, se deberán adoptar por unanimidad, correspondiendo el archivo de la denuncia en caso de no obtener dicha mayoría"* (conf. art 27°, tercer párrafo de la Ley N° 1.903).

5.3 Actuaciones Sumariales

Por Nota N° 524/AGCBA /2020 (DGJUS 46/2020) y Nota N° 619/AGCBA/2020 (DGJUS N° 48/2020), se solicitó información relativa al universo de sumarios internos gestionados por el MPF. El organismo auditado informó un universo de 28 actuaciones sumariales en trámite o activos al 31/12/19.

Es de destacar que las 28 actuaciones sumariales fueron escaneadas y remitidas de forma electrónica por el DSMPF.

La sigla de caratulación de cada expediente sumarial depende si se sustancia exclusivamente en el ámbito del Ministerio Público Fiscal o si fue elevado a consideración de la CCAMP, en cuyo caso ese cuerpo lo recaratula nuevamente.

A continuación, se mencionan los números de sumarios que se analizaron:

<u>Número de Orden</u>	<u>Número de Sumario</u>
1	CCAMP 02/2015
2	CCAMP 07/2016
3	DSMPF 11/2017
4	CCAMP 04/2017
5	CCAMP 05/2017
6	CCAMP 06/2017
7	CCAMP 06/2018
8	CCAMP 02/2019
9	CCAMP 03/2019
10	CCAMP 07/2019
11	CCAMP 09/2019
12	CCAMP 12/2019
13	CCAMP 13/2019
14	DSMPF 28/19
15	CCAMP 15/2019
16	DSMPF 34/19
17	DSMPF 35/19
18	DSMPF 36/19
19	DSMPF 38/19
20	DSMPF 39/19
21	DSMPF 40/19
22	DSMPF 41/19
23	DSMPF 43/19
24	DSMPF 44/19
25	DSMPF 45/19
26	DSMPF 47/19
27	DSMPF 49/19
28	DSMPF 50/19

5.3.1 Análisis de los expedientes sumariales

- Expediente CCAMP 2/15. Orden 1. "R. F. M s/sumario"

Motivo

El sumario se sustancia por violación del art. 23° inc. i) del Reglamento Interno de Personal del MPCABA (RIPMP): *"Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función"* y por el incumplimiento del art. 4 inc. b) de la Ley de Ética en la Función Pública de la CABA que ordena: *"Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley, basados en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;..."*.

El sumario se inició el 22/05/14 y se le imputó haber adjuntado a su legajo un título secundario apócrifo y el cobro del adicional vinculado al mismo. El agente reviste en la categoría de auxiliar de servicio.

Desarrollo

En principio, se formó una actuación interna (a fs. 3) caratulada "R.M s/situación de revista" en la cual se reunieron los antecedentes, informes y otros elementos de prueba a fin de proceder a la verificación del título que el agente había adjuntado al legajo.

A fs.1/4 luce el email por el cual el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General solicitó al Departamento de Relaciones Laborales (**en adelante Depto. de RRLL**) que se adopten las medidas pertinentes para constatar la falsedad o veracidad del título del agente en cuestión. A fs. 5 obra un informe del Depto. de RRLL por el cual informó la situación de revista del agente y las funciones que ejerce en el área de la Secretaría Letrada Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Se agregó a la actuación interna (a fs.6/7) copia fiel del título secundario y constancias de analíticos (fs. 8/9).

Posteriormente, luce (a fs. 10/15) una copia de la nota fechada en el año 2011 que dio cuenta que la implementación de dicho Programa estaba dirigido a quienes no habían culminado los estudios secundarios. El agente se encontraba inscripto en uno de ellos, sin embargo, el agente renunció con posterioridad a su inscripción.

Los cursos en el marco de dicho Programa se dictaron en la sede del Consejo de la Magistratura de la CABA, sita en la Av. Leandro Alem N°684.

Acto seguido, se encuentra glosado a la actuación (a fs. 16) un email de fecha 9/05/11 enviado por el agente sumariado por el cual desistió de la actividad por

motivos personales.

A fs. 17 luce la nota de fecha 24/02/2014 por la cual el Dpto. de RRLL decidió constatar la autenticidad del título secundario del agente remitiéndolo a tales efectos a la Subsecretaria de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Esta dependencia informó (a fs.19) que el título carecía de legitimidad. Ante esta confirmación, el Jefe del Depto. de Asuntos Jurídicos del MPF (a fs. 20/21) consideró oportuno que el agente dejara de percibir el adicional y que reintegrara el dinero. Así las cosas, se extrajeron fotocopias de la actuación interna FG N°30-00008802 (fs.1/20) para ser remitidas al DSMPF (que las recibió a fs. 23).

Consecuentemente, (a fs. 24) con fecha 12/06/2014, el TDMPF consideró pertinente remitir las actuaciones (en expediente sumarial DGSUM N° 37/14) a la CCAMP para su intervención en los términos del art. 26° de la Ley N° 1.903.

Una vez ingresadas las actuaciones, la OAT- CCAMP puso en conocimiento de dicha cuestión a la Secretaria General de Relaciones Interinstitucionales de la CCAMP (a fs. 25/26).

A fs. 27/32 obran sucesivos pases internos, y a fs. 33/40 nuevamente se vuelve a incorporar documentación respaldatoria relacionada al título y a los analíticos. Finalmente, por un pedido del MPF (a fs. 42/44) luce agregado el informe de la institución educativa, negando que el agente haya sido alumno en la modalidad a distancia. Para mayor abundamiento, se agrega el informe de la Asesoría Docente en donde se informó que son apócrifas las certificaciones del título acompañado a la actuación (a fs. 45), situación que fue puesta a conocimiento (a fs. 46) de la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, (a fs. 49 de fecha 02/06/2015), el TDMPF ordenó nuevamente remitir las actuaciones a la CCAMP para ser acumuladas al expediente sumarial N° 37/14 por razones de conexidad de objeto y sujeto en base al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia, a los fines de que tome intervención en el marco de sus competencias. Asimismo, resolvió formular la denuncia penal por el delito previsto en el art. 292 (falsedad de Instrumento Público) y 172 y 174 (defraudación a la Administración Pública) del Código Penal. La CCAMP la recibió (a fs. 50) por intermedio de la OAT-CCAMP.

A fs. 54 luce la Resolución CCAMP N° 39/2015 del 10/09/2015 que resolvió dar inicio al sumario a los fines de investigar los hechos denunciados, designando instructor sumariante al Dr. Cevasco. La decisión del cuerpo fue notificada a la Jefa de la Oficina Letrada de la CAyT; al agente sumariado; al DSMPF; a la Secretaría de Relaciones Institucionales del CCAMP; al Consejo de la Magistratura y a la asociación gremial.

A fs. 55/60 lucen proveídos y pases previos. A fs. 61 el 15/09/2015 se agrega copia certificada de la Resolución aprobatoria del inicio al sumario. Finalmente, a fs. 64 luce la cédula de notificación con fecha 15/09/2015 conjuntamente con la Resolución N°39/2015 que originó el inicio del sumario administrativo al

agente.

Se encuentran glosados (a fs.66/71) los emails de la OAT-CCAMP comunicando la resolución a todas partes intervinientes. Con fecha 17/09/2015 (a fs. 73) se remitió el expediente al instructor sumariante.

El 22/09/2015 el sumariado presentó un escrito (a fs.74/75) ante la CCAMP solicitando veedor gremial y recusando al instructor sumariante por ser el denunciante en autos. También impugnó que el denunciante y el instructor del sumario era la misma persona, extremo que según el sumariado daba lugar a la recusación del mismo por falta de imparcialidad. No obstante, se verificó que no se trató de una denuncia directamente remitida al DSMPF sino que había solicitado únicamente conocer las condiciones de revista del agente en cuestión.

Ante el planteo del sumariado, se giró el 07/10/2015 la actuación (a fs. 81) a la OL-CCAMP (**en adelante OL-CCAMP**) a fin que emita dictamen, el cual luce (a fs. 82/86) bajo el registro N° 52/15 del 19/10/15. En el mismo se recomendó suscribir el proyecto de Resolución (glosado a fs. 89) no haciendo lugar a la recusación planteada por el sumariado en relación al instructor sumariante.

A fs. 92 de fecha 05/11/2015 fue suscripto el proyecto de resolución por parte del Fiscal General y recién a fs.93 de fecha 06/04/2016 fue nuevamente remitido a la CCAMP con la firma del Secretario Administrativo de la Secretaria General de la Coordinación Técnica del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad. No se completó el proceso de firmas para este proyecto al no haber constancia de haber sido firmada por la Asesora Tutelar.

De repente en los actuados obra otra Resolución CCAMP 22/2016 de fecha 18/05/2016 de la cual se agrega una copia fiel a fs. 94. Esta norma resolvió declarar abstracto el pedido de recusación atento que el sumariado había sido nombrado en el interregno como Fiscal General A/C de la Fiscalía General. Se designó como nuevo instructor sumariante al Fiscal de Cámara (Dr. Lapadu) quien ordenó remitir la actuación al MPF.

El nuevo instructor (a fs. 112) citó a declarar al agente sumariado en los términos del art. 18° del RDMP. El agente se presentó el 31/05/16 (fs.114), solicitando el mismo una copia de las actuaciones para posteriormente presentarse a declarar. El sumariado solicitó prórroga de 50 días hábiles (a fs.115 de fecha 03/06/2016). El nuevo instructor concedió solamente 10 días hábiles, fijando nueva audiencia para el 29/06/16.

Más tarde, el sumariado presentó un escrito por el cual solicitó suspender la audiencia fijada (fs.120/121) por un plazo de 45 días por razones médicas, acompañando con dicha presentación los certificados por los cuales se le había diagnosticado una depresión. Se adjuntó a la actuación los registros de la empresa de salud "CEMEPLA" que dieron cuenta que el agente debía guardar licencia por esta dolencia hasta el 05/07/16.

La empresa de salud "Centro Médico del Plata" informó que el agente no se encontraba en condiciones de trabajar (fs.125/128) y que no podía determinar si está apto para declarar en forma eficiente. Por esta razón, el instructor sumariante citó a declarar a una psiquiatra de la empresa "Centro Médico del Plata" a prestar declaración testimonial (fs. 129) como también a otra profesional de la salud el 22/06/16 y en forma supletoria a otra el 29/06/16. Una de las médicas de la empresa declaró que no había podido determinar si el agente se encontraba en condiciones de trabajar ni de declarar por presentar inhabilidad emocional al momento de haber sido evaluado (acta testimonial a fs. 135/136).

Ante esta situación, el instructor sumariante envió una nota al Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad a los fines de requerir la intervención del Cuerpo Médico Forense de la CABA, a fin que se expida si el agente sumariado se encontraba apto para prestar declaración (a fs. 137/140 esta última recibida el 03/11/2016).

La Directora de Medicina Forense envió nota al sumariante el 14/12/2016, informando que se había fijado fecha para realizar pericia para el día 17/02/2017. El DSMPF inmediatamente citó al sumariado a la pericia psiquiátrica en el Cuerpo Médico Forense (fs.151), quien se notificó mediante cedula el 22/12/2016 (a fs. 152/156).

A fs. 157 con fecha 12/01/2017 el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General realizó una denuncia penal ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad por los delitos de falsedad de instrumento público (art.293 CP) y defraudación a la administración pública (arts. 174 y 175, inc. 5° del CP), procediendo a remitir una copia certificada de la actuación sumarial con la finalidad que se realice el sorteo para determinar el Juzgado de instrucción que debía atender el caso.

La actuación tiene varios pases y diligencias desde fs.157 a fs. 166. Hasta que el informe pericial psiquiátrico realizado por los médicos matriculados del área dirigida por la Directora de Medicina Forense del Poder Judicial de la Ciudad da cuenta que se determinó que el sumariado ya se encontraba apto para declarar (a fs.167/170).

A fs. 171/173 con fecha 12/04/2017 luce en los actuados el acta del DSMPF dejando constancia que se realizó una comunicación telefónica a fin de averiguar el estado de la causa penal N°6408/2017 que quedó radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 en el cual se investiga al agente por los delitos de falsedad de instrumento público y defraudación a la administración pública, informándosele en dicha comunicación que el día 26/04/2017 el agente debía prestar declaración indagatoria en el marco de la causa penal.

El instructor sumariante atento lo decidido por el informe pericial (glosado a fs. 170) citó al sumariado (a fs.174) a declaración indagatoria en los términos del art. 18° del RDMP para el día 22/06/2017, librando cedula al agente sumariado

a tal efecto.

El agente sumariado solicitó (a fs. 178/179) que se le designara un Defensor Público Oficial, atento la renuncia al patrocinio por parte del abogado defensor y su desafiliación al sindicato donde se encontraba afiliado.

El instructor sumariante rechaza por improcedente la petición atento que puede nombrar un abogado de confianza en los términos de la art. 10° del RDMP (fs. 180 del 08/06/2017), notificándolo de tal decisión (a fs. 181/185).

No obstante, a fs. 186 el Defensor a cargo de la Defensoría en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22 perteneciente al ámbito del Ministerio Público de la Defensa el 21/06/17, se presentó en el sumario en cumplimiento de lo resuelto en el Expte. DGAPCyF N° 281/2017 caratulado "Solicitud de Designación de Defensor Oficial en Causa Caratulada M. R. s/ Sumario". En la presentación ante el Ministerio Público Fiscal solicitó la suspensión de la audiencia, requiriendo la extracción de copias de la actuación sumarial.

El instructor sumariante en principio -como se mencionó anteriormente- rechazó por improcedente el requerimiento relativo a la designación del Defensor Público Oficial como letrado del sumariado por cuanto dice que el sumariado debió designar un/a abogado/a de su confianza según lo estipulado en el art. 10° del RDMP, pero más tarde el sumariante aceptó tácitamente su intervención al tener como "vista" la designación del defensor y al fijar una nueva audiencia en los términos del art. 18° del RDMP (fs.187).

Así las cosas, el Defensor Público Oficial (a fs. 190 del 03/07/2017) solicitó que se suspenda la audiencia fijada, ya que el Art. 18° del RDMP dispone que la declaración es una prerrogativa que tiene el sumariado, quien se la reserva para presentar por escrito con posterioridad. A su vez, solicitó que se suspenda la tramitación del presente sumario a la espera y resultados del Expediente N° 6408/2017 que tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional 12 de la Ciudad (presentación que luce glosada a fs. 191 con fecha 03/07/2017).

El instructor sumariante (a fs. 192 de fecha 04/07/2017) dictó un proveído por el cual consideró que en atención a las presentaciones obrantes a fs. 190 y 191, especialmente en relación de la manifestación por parte del agente de no hacer uso de su derecho a declarar, pasa las actuaciones para la elaboración del Informe Final en los términos del art. 21° del RDMP. Este proveído fue notificado (de fs. 192) al agente sumariado y al Defensor Público Oficial (a fs. 193/195). A fs.194/199 luce cedula de notificación al agente sumariado y nota a la Defensoría con la transcripción de dicho proveído.

El DSMPF dejó constancia a fs. 200 que se comunicaron con el Juzgado para averiguar el estado de la causa penal, pero que aún no se había podido cuantificar el daño. Además, se informó que el día 01/08/2017 se había dictado la falta de mérito para el procesamiento respectivo, por lo cual el Juzgado devolvió la actuación del expediente penal a la Fiscalía Criminal y Correccional

Nº 34 interviniente para la prosecución del trámite.

Así las cosas, el 08/08/17 el Dpto. de RRLL envió un detalle de las remuneraciones percibidas por el agente sumariado bajo el concepto de "Adicional por Título Secundario". (fs.201/203). La copia de dicha información con la documental pertinente fue remitida al Juzgado que interviene en la causa penal el 17/08/17 (a fs. 204/242).

Nuevamente en cumplimiento del seguimiento de la causa penal conforme lo establece el RDMP (a fs.243 de fecha 21/11/2017) se dejó constancia de la comunicación con el Juzgado para averiguar su estado. Se informó que se dictó el 28/09/17 el procesamiento por fraude en perjuicio de la administración pública mediante el uso de documento público falso, como así también que se ha trabó embargo por \$100.069,67. Asimismo el Fiscal había solicitado la elevación a juicio, lo cual no tuvo objeción de la defensa.

El nuevo instructor sumariante había sido designado el 18/05/16 por Resolución CCAMP 22/16 y recién procede a emitir el Informe Final el 22/11/2017 (a fs. 245/252)) por el cual recomendó la sanción de exoneración de acuerdo a los arts. 26 y 27º de la Ley Nº1.903. Se efectuaron las notificaciones del Informe final al agente sumariado y a la Defensoría en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº22 (fs.253/255), que quedaron fehacientemente notificados el 27/11/17 y el 28/11/17, respectivamente.

Acto seguido, el Defensor Público Oficial contestó la vista conferida del informe final, solicitando que se archive el sumario por vencimiento de plazo de la instrucción. También se comprometía a la devolución del dinero en el marco de una reparación del daño. Pidió, además, que se revea la sanción de exoneración y que se suspenda el trámite sumarial a resultados de la causa penal. Finalmente manifestó maltrato psíquico y social en el ámbito laboral (Ley Nº 1.225). Con la presentación del descargo ofreció prueba testimonial y documental-instrumental (a fs.264/274).

En síntesis, el sumariado en la contestación al informe final alegó vencimiento del plazo para la instrucción solicitando su archivo y una autocomposición del perjuicio ocasionado reparando el daño causado como también que se le aplique una sanción menor, ofreciendo pruebas testimoniales, periciales y documentales a tales fines. No obstante, su descargo no logró desvirtuar el cargo formulado por el instructor sumariante.

El DSMPF (a fs. 275) de fecha 12/12/2017 dejó constancia en un acta que se había comunicado con el Juzgado para averiguar el estado de la causa penal en la cual se informó que la causa había sido elevada al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº4.

Así las cosas, el instructor sumariante rechazó la prueba ofrecida por improcedente respecto a la prueba testimonial ofrecida (de fecha 28/12/2017 glosado a fs. 309), ante lo cual el Defensor Oficial Público (a fs. 313/319)

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

interpuso un recurso de apelación en los términos del Art. 21° del RDMP en relación a esta resolución del 28/12/17 (de fs.309). Se remitió la actuación a consideración del TDCCAMP (a fs. 320).

A fs. 324/326 de fecha 19/02/2018 luce agregado el Proyecto Resolución CCAMP dándole intervención a la OL-CCAMP. A fs.327/330 de fecha 21/02/2018 se expidió en dictamen OL N° 7/18, recomendando la prosecución del sumario atento que no existía obstáculo jurídico para la firma del proyecto.

Así las cosas, a fs.330/331 se encuentra agregada a los actuados con fecha 26/02/2018 la Resolución CCAMP 04/2018 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el sumariado respecto a la resolución de fecha 28/12/17. Asimismo, dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de apelación por la prueba documental ofrecida a fs. 272 vta. y 273 (informes socioambientales, pedidos de certificaciones de distintas áreas del MPF y Poder Judicial de los sumarios de dos agentes, etc.). Por ello dispuso devolver el expediente al instructor sumariante a fin de que éste se expida respecto a la prueba ofrecida de fs. 272 vta. y 273. Se le notificó la Resolución del Tribunal de Disciplina del CCAMP al agente sumariado y al instructor sumariante (fs.322/333).

Atento la devolución al instructor sumariante para que opine en relación a las pruebas ofrecidas por el agente sumariado a fs. 272 y 273 el 12/03/2018, el mismo emitió un proveído por el cual determina rechazarlas por improcedentes (a fs. 337 del 12/03/18). Ante lo cual, nuevamente el agente sumariado interpuso el 19/03/2018 un recurso de apelación y una nueva recusación contra el Dr. Cevasco por falta de imparcialidad al firmar la Resolución CCAMP N° 4/18 al considerarlo denunciante en la actuación sumarial, instructor sumariante y denunciante penal al mismo tiempo (a fs. 342/351).

El Dr. Lapadu, instructor sumariante remitió esta presentación al Tribunal de Disciplina del CCAMP para su resolución. Previo al dictado de la Resolución CCAMP (a fs.353/358) luce glosado el Proyecto de Resolución con el pase a la OL-CCAMP con fecha 21/03/2018 que en dictamen OL-CCAMP 11/18 opinó que no existía obstáculo jurídico para continuar la tramitación (fs.359/361), recomendando rechazar el recurso de apelación contra la decisión del sumariante (de fs.337) como también la recusación contra el Dr. Cevasco.

A fs. 363 obra en los actuados un proyecto de resolución -hay 2 firmas, una de ellas corresponde a la Fiscal General Adjunto A/C de la Fiscalía General, Dr. Cevasco y otra al Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas. Esta Resolución rechazó el recurso de apelación interpuesto por el sumariado contra el decisorio del sumariante del 12/03/18 que había rechazado la prueba documental-instrumental, confirmando lo decidido por el sumariante al respecto y rechazando asimismo la recusación del Dr. Cevasco. Luego, figura el pase a la Asesoría General Tutelar con el sello de recepción en la Secretaría Privada, de fecha 11/04/2018.

A fs. 364 de fecha 14/02/2020 luce un proveído de la OAT-CCAMP N° 80/2020

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

por el cual dispuso que, estando pendiente la firma del Ministerio Público Tutelar, y siendo requeridas las actuaciones por el MPF, se giran al DSMPF para su intervención y prosecución del trámite.

Es decir que, no se completó la firma sobre el referido proyecto de resolución.

En adelante las actuaciones figuran sin foliatura y se agregan archivos separados en oportunidad de la contestación a Nota DGJUS N° 48/2020. Se adjuntaron las siguientes actuaciones:

El agente sumariado con el patrocinio del Defensor Público Oficial presentó un escrito por correo electrónico de fecha 27/07/2020 en la que formula una solución alternativa, propone avenimiento, y una reparación integral del daño más la devolución de los adicionales efectivamente percibidos (figuran a fs. 203). Asimismo, el sumariado efectuó el 31/07/2020 una presentación desistiendo del recurso de apelación en trámite.

Así las cosas, se dictó la Resolución CAMPP 17/20 del 07/08/2020 por la cual:

a) Tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto por el sumariado contra la decisión del sumariante el 12/03/18 (de fs. 337), b) Declara abstracta la recusación planteada al Dr. Cevasco atento el cambio de autoridades producido el 29/10/19 y la renuncia del mismo aceptada por Resolución FG 497/19, c) Acepta la propuesta formulada de reparación integral consistente en la devolución de la suma total de \$129.961,55 (\$29.961 la suma que se le abono en concepto de adicional con más \$100.000 en concepto de reparación del daño) y, finalmente d) Impone una sanción de 30 días de suspensión sin goce de haberes. El sumariado se notificó de conformidad de esta Resolución sin que conste su fecha.

De forma previa a la emisión de la Resolución, con fecha 04/08/2020 se adjuntó el dictamen sin número de la OL- CCAMP opinando que no existía obstáculo para la suscripción de la Resolución precitada en el ítem anterior.

Por último, cabe señalar que se agregó la Resolución CCAMP 17/2020 y los comprobantes de depósito del dinero de fecha 25/08/2020., siendo este el último movimiento de la actuación.

Comentarios

1 El instructor sumariante en principio rechazó por improcedente el requerimiento relativo a la designación del Defensor Público Oficial (art 10° del RDMP) como letrado del sumariado en el sentido que el sumariado debió haber designado un/a abogad/a de su confianza según lo estipulado en el art. 10° del RDMP, pero más tarde, el sumariante aceptó tácitamente su intervención dando curso a lo requerido y fijar una nueva audiencia en los términos del art. 18° del RDMP. El Defensor Oficial se presentó en el sumario, según lo resuelto en el Expte. DGAPCyF N° 281/2017 caratulado "Solicitud de Designación de Defensor Oficial en la causa caratulada Maraniello s/ Sumario". Finalmente se provee, dándosele

curso a esta presentación a fin de garantizar la defensa en juicio. No se adjuntó al sumario la Resolución que lo designó como Defensor en el marco del expediente mencionado.

1.- Desde las últimas fojas 363/364, el sumario tomó un curso distinto, atento que, estando pendiente el recurso de apelación y recusación interpuesto por el sumariante y al no haberse formalizado totalmente la Resolución (de fs.363), se firmó el avenimiento y reparación del daño propuestos por el sumariado y el Defensor Público Oficial. Consecuentemente, se dictó la Resolución CCAMP 17/2020 que aceptó el avenimiento consistente en una reparación integral por un total de \$129.961,55 (\$29.961 por el cobro de la suma adicional por el título con más \$100.000 en concepto de reparación del daño). Además, tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el sumariado contra el proveído del sumariante del 12/03/18, declaró abstracto la recusación contra el Dr. Cevasco e impuso la sanción de suspensión de 30 días de suspensión sin goce de haberes prevista en los arts. 26 y 27 de la Ley 1.903.

Es de observar que la suma de adicionales percibidos por el sumariado ascendía ya en 2017 a \$29.961,55 (de acuerdo a un cuadro glosado a fs. 201/203). Esta información surgió de un pedido de información efectuado por el DSMPF al Depto. de RRLL para tomar conocimiento respecto de las sumas de dinero pagadas al agente (Legajo 3643) en concepto de adicional por título secundario, con más los retroactivos. En consecuencia, dada la fecha de dicho informe, no se puede establecer - desde el análisis del expediente sumarial - el criterio por el cual el agente sumariado abonó en 2020 una suma idéntica por el adicional informado ya en 2017. Las constancias de los extractos bancarios fueron adjuntadas por el auditado en respuesta a la Nota AGC N°619 (DGJUS N° 48/2020). Fueron abonados el 25/08/2020, excepto, uno de \$8.961,55 que fue pagado el 28/08/2020 en la cuenta que el Ministerio posee en el Banco Ciudad.

2.- Desde las fs. 364 en adelante el expediente carece de foliatura.

• **Expediente CCAMP 07/2016. Orden 2. "F.S.H s/sumario"**

Motivo

El sumario se sustancia a un funcionario por el mal desempeño y retrasos en la tramitación de expedientes. El agente reviste en la categoría de Secretario de Fiscalía de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 especializada en Violencia Doméstica ante la Unidad Norte. Se encuentra imputado en sede penal por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art 248 del Código Penal).

Desarrollo

El sumario comienza con una nota de la Fiscal Penal Contravencional y de Faltas Oeste del MPF dirigida al Fiscal General Adjunto de la Fiscalía General con fecha 30/05/2016 (a fs.1/2), donde relata los hechos en general y en especial enfatiza que se hallaron legajos en el repositorio UTC -espacio asignado a la Fiscalía-

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

que habían sido asignados al agente investigado como asimismo al menos 6 casos que no habían sido asignados a persona alguna ni figuraban en el listado de control interno de casos.

Advirtió que el agente había incluido datos falsos en el listado de asignación para evitar el control interno, razón por la cual revisaron su escritorio, encontrando más actuaciones que no fueron agregadas a sus correspondientes expedientes. Consecuentemente, la Fiscal solicitó el pase inmediato del agente para evitar mayores daños como, también la instrucción del sumario y la realización de la denuncia por los delitos supuestamente cometidos por el agente. De todo ello se dejó constancia en las actas agregadas a los actuados (a fs. 3/8). La denuncia fue recibida el mismo día por la Fiscalía General, la cual la envió inmediatamente al DSMPF para su tramitación (a fs. 9), área que lo recibe y lo pone a consideración del TDMPF, remitiéndose copias certificadas de la actuación al Depto. de RRL (a fs. 10) (Expediente DSUM 20/16).

Así las cosas, la Fiscalía General (a fs.11/12) con fecha 01/06/2016 formuló la denuncia penal en los términos de los arts. 183, 248, 249 y 274 del Código Penal de la Nación (CPN), dejándose constancia (a fs. 13) que se recibió copia simple de la denuncia penal que fue presentada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en los Criminal y Correccional.

Por otra parte, (a fs. 14/15 de fecha 06/06/2016) luce agregada al expediente el acta labrada refrendada por la Secretaria y la Fiscal en lo Penal Contravencional y de Faltas Oeste, en la que dio cuenta que se procedió a revisar los CDs y DVDs del escritorio asignado al agente imputado, encontrándose fotos y videos de contenido pornográfico. Las actuaciones fueron giradas nuevamente a la Fiscalía General (a fs. 16 el 07/06/2016), que con celeridad la envía a la CCAMP el 09/06/16 (a fs. 17) para su intervención, conforme lo dispone el art. 26° de la Ley 1.903.

El 09/06/2016 se recibió un oficio de la Fiscalía Nacional N° 10 por el cual se solicitaba la remisión de una copia certificada del sumario administrativo DSUM N° 20/16 caratulado "F., S Hs/sumario disciplinario" en relación a la causa penal Fiscalnet N° 60.885/2016 (a fs.18). Se giró el área de sumarios (a fs. 19) y en atención a lo solicitado por el oficio citado, se remitieron las copias el 10/06/16 con nota de rigor (a fs. 20).

El 14/06/16 se envió la actuación a la CCAMP para su intervención conforme lo dispuesto por el art. 26° de la Ley 1.903, mediante el proveído de la Secretaria de Coordinación Administrativa (SCA) N° 107/16.

La OAT-CCAMP circularizó emails con el objeto de conocer si el agente imputado se encontraba gozando de licencia, ante lo cual se informó que el agente no estaba gozando de licencia alguna (fs.22 del 21/06/2016).

A fs. 23/25 luce agregada a los actuados íntegramente una copia fiel de la Resolución CCAMP 20/2015 de fecha 20/06/2015 por la cual se estableció el

procedimiento a aplicar en los casos en que se le da intervención a la CCAMP en los términos del art. 26° de la Ley N° 1.903.

En este estado de situación, se dictó la Resolución CCAMP N° 31/2016 de fecha 15/07/2016 que resolvió iniciar el sumario administrativo a los fines de investigar los hechos denunciados para determinar responsabilidades.

Además, designó instructor sumariante y ordenó formular las notificaciones de rigor (fs. 26).

El expediente DSMPF N° 20/16 se recaratuló como expediente CCAMP N° 7/16 (fs.27/32).

La Resolución fue comunicada por mails de acuerdo lo dispuesto por la Resolución CCAMP N° 31/16 (fs. 33/44).

La CCAMP decidió enviarle además de la comunicación por vía electrónica, una carta documento (a fs.45) al agente sumariado con fecha 18/07/16 de la Resolución CCAMP N° 31/16 dictada oportunamente, notificándose de la misma (a fs.47/48).

En idéntica inteligencia, la OAT-CCAMP envió una nota a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA atento que el sumariado se encontraba afiliado a dicha institución (a fs.46).

El trámite sumarial pasó -en dicho estado a la Secretaria General Relaciones Interinstitucionales de la Comisión Conjunta de Administración (a fs.49 de fecha 01/08/2016), la cual ratificó lo actuado y ordenó remitir la actuación al sumariante designado (fs.51 de fecha 05/08/16). Previamente (a fs. 50) luce agregada con fecha 01/08/2016 una nota de la Asociación de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la CABA en el cual solicitó que se remitieran copia completa de las actuaciones.

Así las cosas, el sumariado presentó una nota designando abogado defensor de confianza (fs.52 de fecha 01/08/2016).

El DSMPF realizó un llamado telefónico a la Fiscalía interviniente para conocer el estado procesal de la causa penal, dejando constancia del mismo en acta labrada a tal efecto (a fs.53). La judicatura informó que la causa 60885/16 caratulada "F, M H s/ art.248 abuso de autoridad" ingresó al Juzgado Correccional N° 10 Secretaría N°76 para proceder a la indagatoria. No obstante, previo a dicho acto, se informó que aún deben especificarse los hechos investigados.

Finalmente, luce un proveído del instructor sumariante por el cual se remitieron las copias certificadas a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA. Asimismo, se citó a declarar al sumariado en los términos del art. 18° del RDMP y a una de las funcionarias que refrenda lo actuado a fs. 3/8, en los términos del art. 19° del RDMP (fs.54).

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

La declaración testimonial en los términos de la art. 19° se encuentra agregada al expediente a fs. 61/62 el 19/08/2016. Previamente a fs.56 el sumariado había solicitado presenciar dicha declaración, ante lo cual el instructor accede (fs.57).

El instructor estableció una fecha para la declaración indagatoria que fue cambiada por el defensor del sumariado por compromisos asumidos con anterioridad (fs. 68/69).

La indagatoria al sumariado se tomó el 01/09/16, dejándose constancia de dicha declaración en un acta (fs.71/77). Previamente el sindicato había designado veedor gremial el 19/08/2016 con antelación a la declaración de la indagatoria al sumariado.

El sumariante solicitó al Depto. de RRLl el registro de las licencias ordinarias no gozadas del agente sumariado desde el año 2011 (fs.78). El área cumplió con lo solicitado (a fs. 80/81).

Luego de las declaraciones tomadas, el instructor sumariante solicitó medidas de prueba. En este sentido, solicitó información de los movimientos informados por la Secretaria de la Fiscalía en el informe del 04/05/16:, a saber: a) que detalle con precisión los legajos encontrados en la cajonera del sumariado, fecha del hecho que dio origen a los casos demorados e incluidos en los informes, b) si opero la prescripción de algunos de esos casos informados imputables a la demora incurrida en su tramitación y, por último, c) si el control interno a modo de muestra sobre los CDs y DVDs fue realizado sobre cada uno de ellos o solamente sobre algunos. Asimismo, en el mismo proveído (ítem II), dispone que la Directora de la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Norte informe si se realizó alguna investigación vinculada a causas de usurpación a los fines de determinar si existen hilos conductores entre la identidad de usurpadores y/o de abogados en ese tipo de casos (todo ello a fs.82 de fecha 07/09/2016).

Se agregan, posteriormente constancias médicas en relación a la salud psíquica del agente sumariado (fs.83/85).

El sumariado solicitó librar oficio a la empresa médica a fin de obtener las constancias de la atención brindada en las guardias por dicha empresa de salud (fs.86 de fecha 07/09/2016). Ante lo cual se hizo lugar a lo peticionado (fs.88), diligenciándose el oficio correspondiente (a fs.89). Se envió un oficio reiteratorio a SMG (fs.103).

A fs. 90/95 luce el informe sobre las usurpaciones producidas en la zona Palermo, que había solicitado el sumariante, agregándose lo informado por Directora de la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Norte(fs.96). Por otra parte, el veedor gremial extrajo copias del expediente (fs.98).

A fs. 99/102 el 04/10/2016 respondió la Secretaria de la Fiscalía denunciante,

remitiendo la documentación requerida por el instructor sumariante.

El Juzgado interviniente en la causa penal pidió copias certificadas del sumario administrativo, remitiéndoselas (a fs. 104) mediante nota de rigor.

De fs. 105 a 120 obran pases internos, documental remitida por la Secretaria de la Fiscalía denunciante e informe de licencias médicas remitidas por el Depto. de RRLL en el que informa que el sumariado se encontraba de licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Posteriormente, se dejó constancia en los actuados que el DSMPF se comunicó con el Juzgado para averiguar el estado de la causa penal, informándosele que tenía fecha de declaración indagatoria para el día 29/03/2017 (fs.131, de fecha 13/03/2017). Por esta razón, el sumariante decidió suspender el trámite sumarial a resultas del proceso judicial, citando antecedentes en los cuales se adoptó la misma medida (fs.132 de fecha 16/03/17). De dicha resolución, se notificó al sumariado el 23/03/17 (a fs. 133).

De fs. 135 (19/04/2017) a 144 (31/01/19)⁵ lucen constancias de las comunicaciones telefónicas al Juzgado que previene en el caso.

A fs. 145 de fecha 28/06/2019 se dejó constancia en acta que el DSMPF se comunicó con el Juzgado para averiguar el estado de la causa penal, informándosele que ya se realizó la declaración indagatoria y que están solicitando más expedientes a los fines de ampliar la misma. Por lo tanto, no hubo seguimiento de la causa penal desde el 31/01/19 hasta el 28/06/19, por el lapso de casi 5 meses.

Posteriormente, siguió la compulsa de la causa judicial el 24/09/2019 (fs.146) y el 12/12/2019 (fs. 147), constituyendo ello el último movimiento en esta actuación.

Comentarios

1.-. El sumario se encuentra en etapa de instrucción, pero suspendido a la espera de resultado de la causa penal.

- **Expediente DSMPF 11/2017. Orden 3. “C. F.A s/sumario”**

Motivo:

El sumario se sustancia por consultas atinentes a una causa penal en la cual un agente que reviste como Secretario Coadyuvante en el Área de Inclusión Laboral y Acceso de Personas con Discapacidad se lo acusa de “Portación ilegítima de arma de guerra”.

⁵ El acta que luce a fs. 144 tiene fecha del 31/01/18 pero en realidad se trata de un error material (es el 31/01/19) por cuanto las actas anteriores que dan cuenta del seguimiento de la causa judicial corresponden a consultas llevadas a cabo hasta el 29 de octubre de 2018 (fs. 143).

Desarrollo:

Este actuado se inicia con una nota del Fiscal General dirigido al Secretario de Coordinación Administrativa del MPF con el fin de que tenga a bien efectuar consultas pertinentes respecto a las implicancias del procesamiento del agente implicado en la causa 59.688/17 caratulada "C, FA s/tenencia de armas" radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°29, Secretaria N° 152 (fs. 1 de fecha 22/02/2017).

A fs. 4 luce agregado el oficio del juzgado, informando que se ha procesado al agente objeto de consulta por el delito de tenencia de arma de guerra reiterada en dos ocasiones y que se encuentra firme.

Con esta información, el Jefe de Asuntos Jurídicos del MPF solicitó al Depto. de RRLI que informe la situación de revista del agente (fs.5 de fecha 02/03/2017), lo cual sucede posteriormente (fs.6).

El DSMPF formó expediente sumarial y decidió iniciar por orden del Fiscal General, la investigación en los términos del art. 12° del RDMP, último párrafo (fs.8: 30/03/2017) y a tal fin se dispuso certificar periódicamente la causa penal N° 59.688/2016. Efectivamente, se compulsa dicha causa de acuerdo a las actas que lucen a fs. 9 (12/04/2017) y fs.10 (06/08/2017).

En la última consulta (fs.10) la judicatura informó que la causa fue elevada a juicio al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°7 con fecha 14/07/2017. A fs.11 de fecha 13/09/2017, obra en el expediente sumarial un email del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°7 por el cual informa que resolvió la suspensión por 2 años y 6 meses fijando las condiciones de cumplimiento con más inhabilitación especial para portar armas y realizar 50 horas de tareas no remuneradas en un Instituto "Marcelo Fitte por superación del lisiado" ("Probation") o en el lugar que el juez de Ejecución Penal determine. Además, dispuso que para su control se de intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5° de la Ciudad de Buenos Aires. El auto quedó firme el 24/08/2017.

A fs.12 de fecha 29/09/2017, el Fiscal General A/C de la Fiscalía General dispuso que, previo al archivo del presente sumario se coteje el efectivo cumplimiento de la resolución judicial mencionada. El plazo se cumplió recién en marzo 2020. En los casos en que tienen un plazo concreto de cumplimiento, el seguimiento se hace una vez vencido ese plazo.

Comentarios

1.-No hay constancia de informes del estado de la causa penal. De acuerdo a la entrevista efectuada con los funcionarios de línea del DSMPF la Probation tenía un plazo de 2 años y 6 meses para su cumplimiento, y ese plazo se cumplió recién en marzo 2020. Con posterioridad sobrevino la declaración de emergencia sanitaria. En los casos en que tienen un plazo concreto de cumplimiento, el

seguimiento se hace una vez vencido ese plazo, según lo manifestado por la titular del DSMPF en oportunidad de la entrevista mencionada que se realizó a través de la plataforma Zoom ID Reunión 85660540990, código de acceso 642669.

- **Expediente CCAMP 04/17. Orden 4. "B, G s/sumario"**

Motivo:

El sumario se sustancia por mal desempeño y retraso en la tramitación de expedientes imputable a un agente que reviste en la categoría Secretario de Fiscalía incumpliendo con los incisos a), c) y n) del art. 22° de los deberes de los/as Magistrados/as y funcionarios/as.

Desarrollo

El sumario se generó por la denuncia de una particular de fecha 19/09/13 por incumplimiento de la Ley Nacional N° 13.944 "Deberes de Asistencia Familiar: Padres respecto a hijos menor de 18 años o mayor impedido".

Desde fs. 1° a 157° se encuentran agregadas a los actuados la totalidad de la documental relacionada con la causa sobre incumplimiento de los deberes de asistencia familiar que se sustanció en el Ministerio Público Fiscal MPF00032471" DEN0006783, C.M.F s/infr. LN 13.944"

Cuerpo I.- De fs.158/161 de fecha 05/12/2017 luce en los actuados una nota del Fiscal interina a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia N° 11 por Resolución FG-184/17 informando la situación sobre la causa que antecede.

La Fiscal interina tomó posesión de la Fiscalía el 01/07/17 y le solicitó al Secretario sumariado que realizara un informe del estado de la Fiscalía en relación a la cantidad de casos a los fines de organizar el trabajo, las audiencias fijadas para el período de interinato como así también las causas en las que había realizado requerimiento de juicio. El Secretario las entregó desordenadas cronológicamente, y textualmente en la nota de referencia dice "...sin poder precisar cuántas causas eran ni en que estados se encontraban".

El Secretario adujo en el marco de la causa mencionada que pensó que la mejor solución para un caso tan largo era una composición entre las partes y que lo había consultado con la titular de la Fiscalía en su oportunidad.

La Fiscal interina manifestó que eso no procedía conforme el estado procesal de la causa (art. 204 del CPPCABA) y se opuso a la composición porque perjudicaba fundamentalmente a la damnificada y a sus hijas menores, poniendo la actuación del Secretario a consideración del Fiscal General A/C de la Fiscalía General, quien la recibió y giró al DSMPF (fs.162 de fecha 27/08/17), Esta área formó el expediente sumarial (DSMPF N° 45/17) y puso el caso a consideración del TDMPF (fs. 163 de fecha 29/08/2017). Este cuerpo a su vez, lo remitió a la

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

CCAMP en los términos establecidos en el art. 26° de la Ley 1.903 (fs.164;04/09/17).

El expediente sumarial se recaratuló como SUM-CCAMP N°04/17 (fs.165) el 14/09/2017 por una disposición emitida por la OAT-CCAMP (N°247/17).

A fs. 166 se agrega la Resolución CCAMP 26/2017 de fecha 25/10/2017 que resolvió iniciar sumario administrativo, designando instructor sumariante y ordenando las notificaciones de rigor.

Previo al dictado del inicio del sumario no se hallaron constancias de la intervención de la OL-CCAMP, no obstante haber participado en otros sumarios.

De fs.172 a 183 se registraron los emails de comunicación de la resolución, se informó el domicilio del sumariado y se emitió nota a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA.

A fs. 184 de fecha 26/10/2017 se procedió a la remisión del expediente sumarial al MPF por parte de la Oficina de Asistencia Técnica de la Comisión Conjunta de Administración, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 3° de la Resolución dictada.

El agente sumariado se presentó de forma espontánea para formular el descargo y ello se agregó al expediente sumarial (fs.186/189 de fecha 04/10/17). Acto seguido pasaron las actuaciones al sumariante (fs.190), que proveyó citar al sumariado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 18° del RDMP (fs. 191 de fecha 03/11/17). Solicitó, asimismo, las últimas 3 evaluaciones de desempeño al Depto. de RRLL, tarea que delegó en el DSMPF.

A fs. 192 el 07/11/2017 el sumariado retiró copia de las actuaciones, formuló descargo (a fs.193/199) el 21/11/17, dejándose constancia de la declaración indagatoria en acta, conforme lo dispone el art. 18° del RDMP (fs. 200).

Cuerpo II. Por el estado de las actuaciones, se procedió a la formación del segundo cuerpo a partir de fs.201, de lo cual se deja constancia a fs. 228.

A fs. 201/202 por email de fecha 22/11/2017, se solicitaron las ultimas 3 evaluaciones de desempeño del sumariado al Dpto. de RRLL, el cual las remitió el mismo día por email con la documental pertinente (fs.203/209)

El sumariado presentó una nota formulando aclaración en relación a los hechos investigados (fs.210/211 de fecha 12/02/18).

A fs. 212/225 de fecha 27/02/2018, luce el informe final del instructor sumariante, quien propuso 30 días de suspensión por la violación al Art. 22°, incisos a), c) y n) del Reglamento Interno de Personal del MPF, comunicándosele al sumariado el 08/03/18 la sanción recomendada por el sumariante (a fs. 226/227). A fs. 228 se forma Segundo Cuerpo el 09/03/2018.

El sumariado solicitó copias del expediente (a fs.229), dejándose el 19/03/18

constancias de su entrega.

El agente sumariado presentó un escrito que titula: "Formula descargo – Solicita prescripción de la acción de hecho -. Postula nulidad y archivo. El informe final es violatorio del derecho de defensa – Principio de legalidad, proporcionalidad y otros" (a fs. 230/233 de fecha 22/03/2018).

A fs.234, de fecha 22/03/2018, el sumariante proveyó que, habiendo concluido la etapa de Instrucción y haberse recibido el descargo por parte del sumariado, debía elevar las actuaciones a la Comisión Conjunta de la Administración del Ministerio Público.

A pesar de haber sido elaborado el Informe final y haber sido clausurado la etapa de instrucción, la Fiscal interina denunció nuevos hechos el 26/03/2018 (a fs.236/237), los cuales se proveyeron a fs.238, pasando la actuación a la CCAMP, cuerpo que la recibió por medio de la OAT-CCAMP que la elevó a consideración del Tribunal de Disciplina de la Comisión Conjunta (fs.239: de fecha 05/04/2018).

Por esta razón, la CCAMP dictó la Resolución N° 16/18 de fecha 16/05/18 por la cual amplía el objeto del sumario (a fs.240).

Se registran pases previos a dicha Resolución (de fs.241/245). Se destaca que no interviene la OL-CCAMP con carácter previo a la emisión de dicha Resolución.

De fs. 246/264 se encuentran constancias del email que notificó la Resolución al sumariado y otras notificaciones de rigor. A fs.265, el 01/06/2018 se suspendió la tramitación sumarial, ya que el instructor sumariante designado se encontraba de licencia hasta el 25/06/2018. No obstante, dos días antes de vencer la misma, el sumariante proveyó citar al agente nuevamente en virtud de la ampliación de objeto, delegando la realización de las medidas de prueba en el DSMPF (fs.266 del 23/07/18). Esta área intentó contactarse con el agente sumariado a efectos de notificarle la citación a nueva indagatoria, pero en el lugar de trabajo le informaron que se encontraba de licencia (fs.267 de fecha 30/07/2018). Posteriormente, el sumariado presentó una nota (a fs. 268: 06/08/ 2018) por la cual solicitaba la nulidad de lo actuado por haberse clausurado la investigación y por no haberse cumplido el plazo del art. 21° del RDMP. Asimismo, el sumariado presentó una nota, efectuó un descargo espontáneo y manifestó cuestión previa (a fs.270/273 de fecha 06/08/2018). Se labró acta de la declaración del agente sumariado (fs.274), manifestando que declaró a través de los escritos agregados a fs.268/273.

El instructor sumariante realizó un nuevo informe final a fs. 275/279 el 11/10/2018, sosteniendo lo resuelto en el informe final previo, notificándosele por email del 12/10/18 al sumariado (a fs.280/281) y también por cédula, que luce a fs. 282 de fecha 1/11/18,

A fs. 285/292 se agregaron a los actuados, el Proyecto de Resolución que esta

vez sí posee el dictamen de la OL-CCAMP N° 07/19, el cual recomendó la firma del Proyecto (fs.294/308).

Sin foliatura se agregó a los actuados la Resolución CCAMP (sin número) sancionando al agente sumariado con 15 días de suspensión por incumplimiento de sus deberes previstos en el Art 22° inc. a), c) y n) del RIPMP, con la firma del Fiscal General A/C de la Fiscalía General.

La actuación se giró para la firma del Defensor General del MP para su consideración e intervención a fs. 310 de fecha 05/03/2019 mediante proveído de la OAT-CCAMP N°74/19 y luego de ser firmada la Resolución en cuestión, se ordenó la remisión a dicho cuerpo.

A fs.311 el 04/02/2020, luce agregado con el logo del Ministerio Público de la Defensa, la remisión de la actuación a la CCAMP, con el cargo de recepción por parte de la Oficina de Asistencia Técnica (OAT-CCAMP) con fecha 05/02/2020, siendo éste su último movimiento.

- **Expediente CCAMP 05/17. Orden 5. "R, M. M.L. s/sumario"**

Motivo

El sumario se sustancia por mal desempeño y falta de decoro por parte de un agente que reviste en la categoría de Oficial en violación al art. 23 incisos i) y n) del Reglamento Interno de Personal del MP de la CABA. *"i) Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función...n) Llevar a conocimiento del superior jerárquico todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar un delito".*

Desarrollo

Cuerpo I.- Los actuados comienzan con un email en el que se denuncia de forma anónima que obra a fs.1/12 de fecha 17/08/2017. Este email dio cuenta que el/la denunciante estaba participando de un grupo de WhatsApp para la Lucha de la Protección Animal y que la había contactado una integrante de la UFEMA (R.M.M) porque le había hecho contacto con proteccionistas de animales. Manifestó que la agente sumariada una vez apartada de la Fiscalía se ocupó de desprestigiar a la misma, armando escraches contra el Fiscal, acusándolo que cajoneaba las causas de animales. Además, dio a conocer que salió del grupo de WhatsApp y por esta razón aportó datos de los que participaron, ya que son muchos los que no están de acuerdo con los escraches y campaña de desprestigio contra el Fiscal. Solicitó, por otra parte, que se preservara su identidad y adjuntó fotos de captura de pantalla del grupo de WhatsApp.

La Oficina receptora de denuncia (Orientación N°119980) remitió el correo recibido a la Secretaria Judicial de Vinculación Ciudadana (fs. 13 el 24/08/2017), que, a su vez, la envió al Fiscal General A/C de la Fiscalía General para su

intervención (fs.14 el 24/08/2017), recibéndola el 28/08/17 (a fs.15). El Fiscal General A/C, una vez en autos, envió las actuaciones el 01/09/2017 al DSMPF para su conocimiento y efectos que estimara corresponder (fs. 16). El área sumarial lo recibió y formó expediente, poniendo el caso a consideración del TDMPF (fs.17), cuerpo que lo envió a la CCAMP el 08/09/17 para su intervención (a fs.18).

La CCAMP, mediante la OAT-CCAMP recibió la actuación y recaratuló el expediente bajo el registro SUM-CCAMP N° 04/17 (a fs.19). Obra a fs. 20/21 de fecha 19/09/2017 el email enviado por dicha Oficina al Depto. RRLL para que informe la situación de revista del agente sumariado, área que dio cuenta que el mismo es planta permanente y que reviste en la categoría de Oficial, con ingreso el 10/12/12. Y que no se encuentra afiliada a ningún sindicato.

La Resolución CCAMP N° 27/2017 dió inicio al sumario administrativo a la agente, designó instructor sumariante y ordenó las notificaciones de rigor (fs.22 del 25/10/217), norma que se comunicó conforme lo dispone las exigencias legales (fs.27/34). Se notificó a la agente sumariada, asimismo, por carta documento (fs.35/36), cuya constancia de recepción fue agregada a fs.42. A fs.37/38 se registran pases internos dentro de la Fiscalía.

Luego de ser notificada, la agente sumariada se presentó el 27/10/17 a fin de extraer copias de las actuaciones sumariales, lo cual se autorizó inmediatamente (a fs.39). El sumariante ordenó citar a la agente, delegando la realización de las medidas de prueba en el DSMPF el 01/11/17 (a fs.41).

Con posterioridad, el área sumarial se comunicó telefónicamente con la agente a los fines que preste declaración indagatoria en los términos del art. 18° del RDMP (fs.44). La agente acompañó documental en un Anexo (a fs.45/94), formulando el descargo y ofreciendo prueba (a fs.95/103 de fecha 27/11/17). En la declaración indagatoria el sumariante dijo que su defensa la iba a realizar por escrito mediante las presentaciones pertinentes (agregadas a los presentes de fs. 45 a fs. 103 del expediente sumarial). Esta manifestación de la voluntad del agente sumariado se sustanció en un acta firmada por un funcionario del DSMPF y por el agente sumariado (a fs.104).

El DSMPF dejó constancia que se contactó con la Oficina Receptora de Denuncias y que el Secretario informó que el correo electrónico de fs. 1 (denuncia) se encuentra preservado para futuros análisis (a fs.105 de fecha 12/01/2018). A fin de instar el proceso sumarial, el instructor sumariante requirió al Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ) la preservación del correo electrónico por el que se realizó la denuncia anónima y que se identifique el IP. Asimismo, en el mismo proveído tuvo presente la prueba ofrecida por la denunciante y delegó la realización de estas medidas en el DSMPF (fs.106 de fecha 17/01/2018). Éste llevó adelante las medidas dispuestas por el sumariante (fs.106/108) y asimismo dejó constancia que se comunicó con una agente del CIJ, la cual indicó que debía ser sacado el encabezado del email por personal de sistemas para ejecutar la medida requerida por el sumariante. Por esta razón, el DSMPF envió nota al Depto. de Tecnología de Información (TI) a los fines de extraer el encabezado del email (a fs.110/111, de fecha 12/03/18).

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

El sumariante solicitó a partir del 12/03/2018 la prórroga del plazo de instrucción en los términos del Art. 22° del RDMP por no haber concluido la etapa de instrucción por la complejidad del caso (fs.112 de fecha 8/03/18), la cual fue concedida a fs.113.

De fs. 116 a 127 lucen agregadas constancias vinculadas a la producción de pruebas requeridas por el sumariante, entre otras medidas, se cursó nota a la Oficina de Infraestructura al DSMPF a los fines de que se extraiga el encabezado del mail, se efectuaron averiguaciones en el CIJ para identificar el IP del cual salió el email de la denuncia, se realizaron informes producidos por dicho cuerpo y se adjuntó un oficio dirigido a la empresa Telecentro para identificar el IP, etc.). La empresa citada brindó el nombre y el domicilio sobre el usuario del IP. Además, dio 3 domicilios alternativos.

Por otra parte, la sumariada se presentó y tomó copias del expediente (fs.134) El DSMPF por orden del sumariante efectuó requerimientos a la Oficina Receptora de Denuncias del MPF para conocer las denuncias efectuadas en los días 14 y 15 de agosto de 2017 en la casilla de correo oficial de denuncias de la fiscalía (fs.135 el 25/06/2018), agregándose las constancias remitidas por dicha Oficina (a fs. 136).

El sumariado amplió el descargo a fs. 137/141 el 29/06/2018, acompañando prueba documental con el escrito de ampliación (a fs. 142/192), recibándose la presentación (a fs.193).

A fs. 194 de 23/07/2018, se citó a declarar a quien se le asignó la identificación del IP de donde salió el mail de la denuncia anónima. También se citó a un agente del grupo de chat que integraba el agente sumariado a los fines que pudiera identificar los perfiles de WhatsApp cuyas impresiones fueron adjuntadas por la sumariada. Ordenó, asimismo, citar a declaración a las personas identificadas en dicho grupo, delegando la realización de las medidas en el DSMPF.

El agente que efectuó la testimonial identificó a dos personas del grupo y se las citó (fs.195/196 de fecha 27/07/18).

El DSMPF se comunicó con la persona a la que pertenece la dirección de IP de donde salió el email de fs.1 (fs.197 del 30/07/18). La persona adelanta telefónicamente que le hackearon la computadora y que no había remitido el email.

No obstante, se acordó para el día 07/08/18 su presentación en los referidos actuados a fin de citarla a audiencia testimonial.

Se citó a declarar a dos personas identificadas en la testimonial por la persona que integraba el grupo de WhatsApp (fs.198) para audiencia testimonial par el día 02/08/2018 y el 06/08/2018, respectivamente (fs.198/199).

Cuerpo II.- Se deja constancia que se forma el cuerpo II (fs. 200; 1°/08/2018) De fs. 201/203 se encuentran agregadas escritos y medidas de prueba (presentación del sumariado, testimonial a una de las personas identificadas como participantes del chat).

A fs.204/205 de fecha 07/08/2018 consta el acta de declaración testimonial a la

persona que envió el mail anónimo que generó la denuncia.

Fs.206/207 de fecha 10/08/2018 la sumariada solicitó copias y se citó nuevamente a la testigo por incomparecencia, pero por razones personales no pudo concurrir.

El instructor sumariante decidió entonces, realizar el informe final con las pruebas obtenidas (fs. 208/210 de fecha 19/03/2018), por el cual determinó la comisión de las faltas descriptas en el Art. 23° inc. i) y n) del Reglamento, proponiendo aplicar la sanción de "Prevención", concluyendo con ello la etapa de instrucción.

Se quiso notificar a la sumariada del informe final del sumariante, pero no se pudo llevar a cabo porque se encontraba con licencia médica por enfermedad de largo tratamiento, según lo informado por el Depto. de RRLL (a fs.211 de fecha 20/03/19). Por esta razón, el DSMPF dispuso que se reservaran las actuaciones hasta tanto la agente se reintegrara a las actividades y se la pueda notificar, certificándose periódicamente el estado de revista de la agente (fs.212 de fecha 20/03/2019). Las mismas se realizaron a fs.213/219 desde el 10/04/19 hasta el 05/02/2020, día que la empresa de control interno CEMEPLA informó la extensión de la licencia por 30 días más, sugiriendo el alejamiento de las tareas de trabajo.

Finalmente se comunicó el informe final por email de fecha 06/03/2020 (fs.220), la cual efectuó el descargo correspondiente por el mismo medio (fs.221/231 de fecha 16/03/2020 en el plazo establecido por la normativa). Contestado el informe final por la agente sumariada, el DSMPF remitió la actuación a la CCAMP (sin foliar de fecha 16/03/2020), siendo éste el último movimiento del expediente. En definitiva, al no poder notificarle porque no le habían dado el alta médica y luego efectuar seguimiento de la situación de revista en forma periódica, se procedió a notificar vía mail informe final a los fines de que realice el descargo correspondiente, el cual realizó por el mismo medio por las circunstancias de emergencia sanitaria.

Comentarios

1.-No se pudo notificar el agente desde que se emitió informe final el 18/03/18 (fs. 208/210). No habiendo constancia que la sumariada se encontraba de alta, se procedió a notificarla por email el 6/03/2020. No se entiende cual fue el criterio de haberla notificado en 2020 cuando estaba en la misma situación que cuando se emitió el informe final.

2.-No se registraron movimientos posteriores al 16/03/2020 que dieran cuenta de una resolución definitiva del sumario por la ex CCAMP.

- **Expediente CCAMP N° 06/2017.Orden 6. "R, F.C s/sumario"**

Motivo:

El sumario se sustancia por mal desempeño de sus funciones y falta de decoro

de un agente que reviste en la categoría de Prosecretario Coadyuvante en los términos del art. 23° del RIPMP.

Desarrollo:

El sumario comienza con una tramitación interna del MPF N° 30-40322 "Hernández, Miriam Paola s/ denuncia" (fs. 1/22). La denunciante fue víctima de violencia de género por parte de su pareja, procediendo a efectuar la denuncia en la Unidad de Orientación de Denuncia sita en Combate de los Pozos N° 155 de la CABA (24/10/2017) ante el agente sumariado, quien luego la contacto por WhatsApp. En virtud de este contacto y la manera de conducirse, la Sra. Hernández realizó la denuncia por el accionar del agente. Adjuntó, asimismo, el historial de la conversación. Todo ello, se puso en conocimiento del Fiscal General A/C (23/24) quien dispuso provisoriamente el pase del agente a la Unidad de Tramitación Común de la Unidad Fiscal Este, ordenando remitir la actuación al DSMPF para su conocimiento y tramitación, la cual (a fs.26 de fecha 26/10/17) resolvió formar expediente sumarial (SUM° 57/17) y poner el caso a consideración del Tribunal de Disciplina. Atento las circunstancias del caso, este cuerpo (a fs.28) ordenó remitir la actuación a la CCAMP para su intervención, conforme lo establece el art. 26° de la Ley N° 1.903. Se procedió a recaratularlo como SUM-CCAMP N°06/17 (fs. 29 de fecha: 02/11/2017).

El sumario se inició en virtud de lo dispuesto por la Resolución CCAMP 33/2017 de fecha 24/11/2017(folio de fs. 30). La norma designó instructor sumariante, quien se notificó de su designación el 27/11/17.

A fs. 31/34 se registran pases previos al dictado de la resolución a fin que sea firmado por los titulares de todas las áreas del Ministerio Público. Y a fs.35/43 se encuentran agregadas las comunicaciones ordenadas en la Resolución, circunstancias de recepción lucen a fs.45/46.

A fs. 44 obra agregado el email enviado por el Dpto. de RRLL por el que informó que el sumariado no se encontraba afiliado a ningún sindicato.

De fs. 47/50 se efectuaron pases internos del MPF a la OAT-CCAMP, luego de ésta al DSMPF que a su vez lo giró finalmente al instructor sumariante para consecución del trámite (fs.49 de fecha 27/12/17).

Con la actuación en su poder, el sumariante decidió citar al agente sumariado en los términos dispuestos por el art. 18° del RDMP para que efectúe el descargo correspondiente, delegando la realización de las medidas en el DSMPF (fs.50 de fecha 27/12/17).

De fs. 51/53 el sumariado retiró copias de lo actuado y se lo citó para el 22/02/18 para la audiencia.

Así las cosas, el agente sumariado se presentó personalmente y pidió una prórroga para efectuar su descargo por escrito, concediéndosele un plazo de 10 días (fs.54 de fecha 22/02/2018). Finalmente, el sumariado presentó su descargo

por escrito el 08/03/18 (fs.55/61).

El sumariante ordenó citar a la denunciante a ratificar su denuncia. En el caso de confirmar, la denunciante debía ratificar si conservaba en su teléfono una copia de los mensajes de WhatsApp con el fin de gestionar la preservación de una copia.

Por otra parte, el sumariante solicitó prórroga al Tribunal de Disciplina de la CCAMP a partir del 28/03/2018 por la complejidad del caso y delegó la realización de las diligencias al DSMPF (fs. 63 de fecha 14/03/2018). El pedido de prórroga de plazo de instrucción por parte del sumariante fue proveído favorablemente (a fs.86), conforme el art. 22 del RDMP.

De fs.65/104 se registran en los actuados distintas diligencias de prueba como el resguardo en la secretaria de un CD con el contenido digital de la información del teléfono de la denunciante, el acta de ratificación de la denuncia, rectificación del número declarado por la denunciante en la testimonial que consta en actas del 19/03/18 por error involuntario, requerimientos efectuados a través del CIJ a las empresas proveedoras del servicio telefónico para constatar si el número pertenece al sumariado (fs.92)

A fs. 99 luce informe de pedido de colaboración al CIJ (intervención 32245) de fecha 21/06/2018, el cual concluyó que el celular pertenece al agente sumariado.

En consecuencia, el instructor realizó el informe final (Fs. 105/111) de fecha 4/08/18 por el cual propuso una sanción apercibimiento por infringir el Art. 23° del RIPMP contradiciendo los estándares de decoro, atento que el sumariado no poseía antecedentes disciplinarios

A fs. 112/113 de fecha 05/09/2018 luce el email notificando al sumariado el informe final del instructor como también por cédula el 07/09/18 (fs.114/115). El sumariado contestó el traslado del informe el 21/09/18 (fs.116/117).

Presentado con el descargo el 21/09/18 (a fs.116/117), el sumariante remitió recién el 11/10/18 las actuaciones a la Comisión Conjunta de Administración.

A fs.119/126 luce el Proyecto de Resolución CCAMP para que la OL-CCAMP de forma previa emita el dictamen N° 38/18, lo cual realizó el 06/11/18. Opinó que no existía obstáculo alguno para su firma.

Así las cosas, a fs. 137 luce el proyecto de resolución que aplicó al sumariado 10 días de suspensión.

A fs.139 de fecha 15/03/2019 la Resolución CCAMP se encontró suscripta por el Fiscal General A/C, pasando el proyecto de resolución a consideración del Defensor General.

A fs.140 de fecha 04/2/2020 la actuación pasó a la Comisión Conjunta de Administración desde el Ministerio Publico de la Defensa, siendo éste el último movimiento.

- **Expediente CCAMP 06/2018.Orden 7. "A., R s/ sumario"**

Motivo:

El sumario se sustancia en virtud de reiteradas inasistencias de un agente que reviste en la categoría de auxiliar en funciones en la Unidad de Orientación y Denuncias del MPF incumpliendo con el art. 23° inc. c) del RIPMP que establece: *"Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente"*. El agente cuenta con antecedentes disciplinarios por idéntica falta: sanción de prevención (Resolución TD N° 62/2016 del 01/11/2016), sanción de apercibimiento (Resolución TD N° 21/2017 del 04/09/2017) y de suspensión por 2 (dos) días sin goce de haberes (Resolución TD N° 33/2018 del 16/08/2018). Se acumulan al expediente SUM-CCAMP N° 06/18, los expedientes DSMP N° 42/18 y 49/18.

Desarrollo

El Dpto. de RLL informo una ausencia injustificada por parte del agente el día 06/06/2018 a través de un informe que el área produjo. El agente no presentó certificado que justifique dicha inasistencia (a fs.1), Por esta razón, se lo intimó por emails enviados el 6/08/18 y el 14/08/18 a la casilla de correo oficial del agente para que justifique la inasistencia, emplazándolo por 5 días para que adjunte la certificación justificante (fs. 2/3). Previamente se había constatado por el sistema informático que el agente tenía pendiente su presentación (a fs.4).

Con los elementos reunidos (a fs.1/4) se envió lo actuado al DSMPF que lo recibió como expediente de referencia N° DSMPF 42/18 y puso el caso a consideración del TDMPF (a fs.5 con fecha 03/09/18).

Se agregaron al Expediente DSMPF N°42/18 las resoluciones que impusieron anteriores sanciones por el mismo objeto procesal al agente sumariado Ellas fueron: 1) Resolución TDMPF 62/2016 de fecha 01/11/2016 por la cual se le impuso al agente la sanción de "prevención" prevista en el Art. 7 inc. a) por haber actuado en violación al Art. 23 inc. c). del Reglamento (a fs.6/7), 2) Resolución TDMPF 21/2017 de fecha 04/09/2017 por la cual se le impuso al agente la sanción de "apercibimiento" prevista en el Art. 7 inc. b) por haber actuado en violación al Art. 23 inc. c). del Reglamento (a fs. 8/10) y 3) Resolución TDMPF 33/2018 por la cual se le impuso al agente la sanción de 2 días de suspensión prevista en el Art. 7 inc. d) por haber actuado en violación al Art. 23 inc. c). del Reglamento (a fs. 11/13).

En atención a dichos antecedentes el TDMPF el 29/10/18 remitió la actuación a la CCAMP para su intervención en los términos del art. 26° de la Ley N° 1.903, la cual fue recibida por la OAT-CCAMP el 31/10/18, proveyendo el 1/11/18 (N°225/18) a recaratular el expediente como SUM-CCAMP N° 06/18 (fs.15).

Se produjeron nuevas inasistencias del agente los días 08/08/18 hasta el 10/08/18, razón por la cual se volvió a intimar al agente a los efectos que adjunte los certificados médicos desde el 08/08/2018 al 10/08/2018 (fs.16 de fecha 10/10/208)

Como consecuencia de una nueva inasistencia registrada el día 17/08/18, se efectuó otra intimación por email a los fines que el agente adjunte el certificado justificante (fs.17 de fecha 10/10/18).

Como consecuencia de otras inasistencias del 23/08/2018 al 24/08/201, se volvió a enviar intimación por email al agente a los fines de que adjunte certificado médico por las ausencias (fs.18 de fecha 10/10/2018).

El 22/10/2018 luce una segunda intimación vía mail a los fines de que adjunte certificado médico por la ausencia desde el día 08/08/2018 al 10/08/2018 (a fs.19)

También con fecha 22/10/18 obra en autos una segunda intimación vía mail a los fines que adjunte certificado médico por la ausencia desde del día 17/08/2018 (fs.20) y una segunda intimación a los fines de que adjunte certificado médico por la ausencia desde el día 23/08/2018 al 24/08/2018 (fs.21).

El Depto. de RRLI produjo un informe sobre las ausencias del agente entre los días 08/08/2018 al 10/08/2018, el día 17/08/2018 y entre los días 23/08/2018 al 24/08/2018 (fs.22), informando que el agente solamente pidió médico para los días 10/08/, 23/08 y 24/08, pero que no se lo había encontrado en su domicilio. (fs.23 de fecha 01/11/18).

A fs.24 luce un proveído de 08/11/2018 del TDMPF por el cual se acumuló el expediente DSMPF 49/18 por razones de conexidad de objeto y sujeto. La OAT.CCAMP lo recibió y acumuló -por proveído OAT-CCAMP N° 236/18- al expediente SUM-CCAMP N° 06/18 en base al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia según lo dispone el art 22° del Decreto-Ley GCBA N°1.510/97 (a fs.25). Lo propio había sucedido con el expediente DSMP N° 42/18.

Así las cosas, la CCAMP decidió iniciar el sumario administrativo al agente con el dictado de la Resolución CCAMP N° 34/2018 de fecha 12/12/2018, designado instructor sumariante (fs.26). La Resolución se notificó y comunicó oportunamente.

Desde fs. 27/31 se registraron pases a las distintas áreas del Ministerio Público previo al dictado de la resolución.

De fs. 32 a 41 lucen agregadas a la actuación las comunicaciones en relación a la Resolución CCAMP N° 34/18. Con posterioridad la OAT-CCAMP (proveído N° 262/18) se registró un pase a DSMPF a efectos que confeccione y diligencie la cedula de notificación de la Resolución para el agente sumariado (fs.42 de fecha 17/12/18), lo cual fue cumplido por el área sumarial (a fs.43/44 el 18/08/18 y el

19/08/18). Concretadas las notificaciones de rigor y agregadas al expediente (excepto al gremio al que se encuentra afiliado el agente sumariado), pasan las actuaciones al instructor sumariante que había sido designado por la Resolución precitada (a fs.45 de fecha 15/01/19).

El sumariante recibió las actuaciones para dar comienzo a la etapa de instrucción. Ordenó citar a declaración en los términos del art. 18° del RDMP, y delegó la realización de las medidas de prueba a la Secretaria de Cámara del Departamento de Sumarios (fs. 46 de fecha 05/02/19).

Se encuentra, entre las que se realizaron, el intento de comunicación con el agente sumariado, aunque sin éxito (fs.47). No obstante, se logró notificarlo, comunicándosele -en el mismo acto- la fecha de audiencia para el día 12/02/19 (fs.48 de fecha 08/02/19).

A los dos días de efectuada la comunicación, luce una nota del Secretario Judicial de Acceso a la Justicia como superior del agente sumariado por medio de la cual hizo saber que el agente siempre tuvo un excelente desempeño y que estaba atravesando una situación personal que lo venía afectando hace algunos años (fs.49 /49vta). Dicha nota fue recibida por DSMPF el 11/02/19. Inmediatamente, luce el acta que dejó constancia de la declaración del sumariado el día 12/02/19, habiendo manifestado que iba a presentar su descargo por escrito. En el mismo acto, el representante gremial se quejó de no habersele notificado inmediatamente del inicio del sumario por cuanto es un trámite que se sustancia en la CCAMP, en clara violación al art. 27° de la Ley N° 1.903 (fs.50).

Evidentemente se agregó con posterioridad en el trámite sumarial la nota de fecha 17/12/18 por cual se le notificó de la Resolución CCAMP N° 34/18 a la Asociación Empleados Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires(fs.51), entidad que la recibió el 18/12/2018 con el cargo / sello de dicha asociación. Es de señalar, que tampoco la OAT-CCAMP ni otra área interviniente dejó constancia de la fecha en la cual se agregó la nota de referencia que data del año 2018 cuando la actuación tiene curso en el 2019. Ciertamente, parece ser adjuntada al expediente después del reclamo efectuado por el gremio en la audiencia celebrada en los términos del art. 18° del RDMP, el día 12/02/19.

El sumariado como lo había anticipado en la audiencia presentó su descargo por escrito (a fs.52/59), el cual posee el cargo de recepción del Departamento de Despacho y Mesa de Entadas del MPF con fecha 27/02/2019. En este escrito el agente acompañó la presentación del gremio realizada un día antes (agregada a fs.61/62). Asimismo, solicitó la nulidad de todo lo actuado. El Departamento de Despacho y Mesa de Entadas del MPF lo elevó al DSMPF para la prosecución del trámite.

Al agregarse el descargo a la actuación, el sumariante ordenó poner a consideración de la Comisión Conjunta de Administración del MPF lo vinculado

a las peticiones que se efectuaron oportunamente (fs. 64 de fecha 27/02/2019), decisión que se puso a conocimiento de la entidad gremial que la recibió el 28/02/19 (fs.65). No obran en los actuados las fojas 66 y 67.

Se resolvió hacer lugar a lo peticionado por la entidad gremial en relación a las prescripciones del último párrafo del art. 27° de la Ley N° 1.903 respecto a la actividad del veedor gremial: *"Podrá, además, solicitar audiencia a los titulares del Ministerio Público y al funcionario encargado de la tramitación del sumario"* (fs. 68 de fecha 17/05/2019).

Posteriormente, se cumplieron los pasos previos para lograr la instrumentación de lo resuelto a fs.68 (a fs. 69/70).

Se fijó audiencia para el 08/09/2019 por proveído CCAMP N° 02/19 (fs. 71 de fecha 01/07/2019). Ordenó, asimismo, que se notifique al agente sumariado por email (fs.72/75) y a la entidad gremial por nota (fs.76).

No obstante, el sumariado finalmente desistió de celebrar la audiencia convocada (a fs. 78 de fecha 06/08/2019), agregándose a los actuados las comunicaciones sobre dicho desistimiento (a fs.79/84).

La actuación de la OAT-CCAMP pasó a DSMPF (fs.85), que las recibió (a fs. 86: de fecha 21/08/2019).

Así las cosas, el sumariante proveyó citar a la agente con la cual tuvo comunicación por WhatsApp para que preste declaración testimonial atento los datos aportados por el sumariado (a fs. 52/55) y, asimismo, ordenó que el sumariado agregue los certificados médicos originales ya que en su descargo fueron agregados en fotocopias (a fs. 87 de fecha 22/08/2019).

El testigo prestó declaración testimonial (a fs.90/91). Por otra parte, se trató de ubicar al sumariado a los fines que cumpla con lo ordenado a fs.87 (fs.92/94), los cuales finalmente presentó (a fs. 96 de fecha 25/09/2019).

El sumariante elaboró el informe final el 02/10/19, recomendando 4 días de suspensión. (a fs.97/105), el cual se notificó al agente sumariado el 02/10/19 (fs.106/107).

El sumariado no efectuó el descargo conforme lo establece el art. 21° del RDMP. De esta forma, no habiendo presentado el descargo y vencido la etapa de instrucción sumarial, el DSMPF remitió el día 21/10/19 las actuaciones a la CCAMP (fs.108), cuerpo que el mismo día lo recepciona.

Se elaboró, de esta manera, el Proyecto de Resolución CCAMP (a fs.109/114) proponiendo sancionar al agente sumariado 4 días de suspensión, según lo previsto en el Art. 26 inc. c) de la Ley N° 1903 al incumplir las obligaciones establecidas en el art. 23° inc. c) del RIPMP.

A fs.115 de fecha 23/10/2019, se procede a refoliar el expediente ante un error en su foliatura.

Atento el estado de las actuaciones, tomó intervención la OL-CCAMP que emite el dictamen N° 61/19, concluyendo que no existe obstáculo jurídico para continuar con la firma del Proyecto (a fs.116/123 de fecha 24/10/2019).

A fs. 125 luce la Resolución CCAMP (S/N y sin fecha) que rechazó el planteo de nulidad interpuesto por el representante gremial e impuso 4 días de suspensión por haber incumplido las obligaciones establecidas en el Art. 23 inc.) c) del Reglamento Interno. Habiéndose cumplido con la firma por parte del Fiscal General A/C, el DSMPF lo pasó a consideración de la CCAMP (fs.126 de fecha 28/10/19). A tal efecto se dio intervención para la suscripción de la norma al Defensor General del MP (a fs.127 de fecha 29/10/19), quien devolvió las actuaciones el 07/02/2020 (fs.128).

Finalmente, la actuación registró su último movimiento procesal a fs. 130 con el proveído de la OAT-CCAMP N° 74/2020 de fecha 11/02/2020 por el cual se gira el acto administrativo de fs. 129 a consideración y conocimiento del nuevo Fiscalía General.

Comentarios:

1 No se encontró al momento de cursarse las notificaciones relativas a la Resolución CCAMP N° 34/18 (de fecha 12/12/18) la que correspondía a la entidad gremial (fs. 32/41) a la cual pertenece el agente sumariado. Sin embargo, luce agregada al expediente sumarial recién a fs. 51 la nota por la que se notificó al gremio del inicio del sumario. Cabe mencionar que ni la OAT- CCAMP ni otra área interviniente dejó constancia de la fecha en la cual se agregó la nota que fue emitida aparentemente en 2018 cuando la actuación ya tiene curso de instrucción en el 2019 (fs. 45 y 46). La nota fue agregada después (repetimos a fs. 51) no respetando orden cronológico.

2 Faltaron agregar al expediente las fs. 66 y 67. No se puede determinar si se trata de un error de foliatura o si fueron omitidas en el proceso de digitalización.

- **Expediente CCAMP 02/2019.Orden 8. "M, M s/sumario"**

Motivo:

El sumario se sustancia a un agente que reviste la categoría de auxiliar de servicio en funciones en la UFN-Unidad de Tramitación Común por supuestas ausencias injustificadas.

Desarrollo:

El agente recibió una primera intimación (a fs.1) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 18/12/18 donde se le informó que tenía un día sin justificar desde el 16/10/18 al 17/10/18 por familiar enfermo, otorgándosele un plazo de 5 días para adjuntar el certificado correspondiente.

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

El agente recibió una segunda intimación (a fs.2) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 18/01/18 por el cual se le informó tenía a su vez un día sin justificar desde el 16/10/18 al 17/10/18 por familiar enfermo, otorgándole un plazo de 5 días para adjuntar el certificado. No resultó legible la foja nro. 3 por el proceso de digitalización.

El Depto. de RRLL informó sobre los certificados que el agente tenía pendientes de presentación y sin justificar en relación a los días precitados (fs.4/5).

Se agregó al expediente el email con una primera intimación a la agente de fecha 08/01/2019 donde se le informó que se registraban ausencias sin justificar desde el 12/11/18 al 15/11/18, otorgándole un plazo de 5 días para solicitar la licencia correspondiente. No consta en la actuación la foja 7 o bien no resultó legible por el propio proceso de digitalización.

El Depto. de RRLL informó sobre los días que figuraban sin justificar en relación a los días precitados extraída del sistema Payroll del organismo (fs.8/9).

El DSMPF dejó constancia que se comunicó telefónicamente con la agente que dijo que en virtud del tiempo transcurrido iba a verificar lo sucedido (a fs. 10 de fecha 06/02/2019).

Se agregaron actuaciones, acumulándose las mismas al expediente N°14/19 de fecha 11/03/2019.

El agente recibió una primera intimación (a fs.12) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 12/02/2019 donde se le informó que tenía una ausencia sin licencia del día 06/12/2018. Se le otorgó un plazo de 5 días para adjuntar el certificado.

El agente recibió una segunda intimación (a fs.13) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 12/02/2019 donde le informan que el sistema registraba una ausencia sin licencia del día 06/12/2018. Se le otorgó nuevamente un plazo de 5 días para adjuntar el certificado.

El Depto. de RRLL informó sobre los días sin justificar en relación al día precitado (fs.14/15).

Con fecha 11/03/19, el DSMPF proveyó que, por conexidad de objeto y sujeto, en base al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia establecidos por el art. 22° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad, Decreto- Ley N° 1.510/97, las actuaciones se acumularan con el Expediente 17/19 de fecha 20/03/2019 (a fs.16/17).

El agente recibió una primera intimación (a fs.18) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 19/02/2019 donde le informan que tuvo ausencias sin justificar por licencia de un familiar enfermo desde el día 13/12/2018 al 14/12/2018 y se le otorga un plazo de 5 días para adjuntar el certificado.

El agente recibió una segunda intimación (a fs.19) por parte del Depto. de RRLL

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

vía email de fecha 27/02/2019 donde se le informó que tenía ausencias sin justificar por licencia de un familiar enfermo desde el día 13/12/2018 al 14/12/2018 y se le otorga un plazo de 5 días para adjuntar el certificado.

El Depto. de RRLL informó sobre los certificados que el agente tiene pendientes de presentación y sin justificar en relación al día 14/12/18 (fs.20/21).

Con fecha 21/03/19, el DSMPF proveyó que, por conexidad de objeto y sujeto, en base al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia establecidos por el art. 22° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad, Decreto- Ley N° 1.510/97, las actuaciones se acumularan al Expediente 02/19 (a fs.22 de fecha 21/03/19).

Se adjuntó copia de la visita de la empresa de salud de control interno denominada CEMEPLA (fs.23). Asimismo, se adjuntó copia del certificado que justificaba el día 17/10 pero no lo hacía en relación al día 16/10 (fs.24).

De fs. 25/26 lucen copias de las visitas de CEMEPLA y del certificado médico expedido el 14/11/18 por un hospital privado de la Ciudad que indicaba 72 hs de reposo para el agente sumariado. A fs.27, se adjuntó un certificado médico de días que no se encontraban dentro de los reclamados por el organismo.

Los certificados mencionados fueron agregados con una nota por parte de la agente sumariada (fs. 28 de fecha 05/04/2019), ante lo cual el DSMPF lo recibe, agrega y pone el caso en conocimiento del TDMPF.

El Depto. de RRLL informó por nota al DSMPF (a fs.31) nuevas ausencias injustificadas para los días 11/01/2019 y 14/01/2019.

El agente recibió una primera intimación (a fs.32) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 12/03/2019 donde le informaron que tenía ausencia sin pedido de licencia el día 11/01/2019. Se le otorgó un plazo de 5 días para adjuntar el certificado pertinente. Se lo volvió a intimar por este día a fs.34.

El agente recibió una primera intimación (a fs.33) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 12/03/2019 donde le informan que registraba una ausencia sin pedido de licencia el día 14/01/2019. Se le otorgó un plazo de 5 días para adjuntar el certificado. Se volvió a realizar una segunda intimación por este día de ausencia (fs.35)

No obstante, nuevamente el agente recibió una primera intimación (a fs.36) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 29/03/2019 donde se le informó que registraba una ausencia sin pedido de licencia el día 11/01/2019. Se le otorgó un plazo de 5 días para adjuntar el certificado. Y lo propio sucedió con la ausencia sin justificar del día 14/01/2019 (fs.37).

El Depto. de RRLL informó al DSMPF las ausencias injustificadas en los días 11/01/2019 y 14/01/2019, a través de constancias extraídas del sistema informático de fecha 08/04/19 (fs.38). Se agregó una nueva nota al DSMPF (a

fs.41) informando nuevamente la inasistencia sin justificar desde el día 13/02/2019 al 15/02/2019.

El agente recibió una primera intimación (a fs.42) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 04/04/2019 donde le informaron que tenía ausencias sin justificar del día 13/02/2019 al 15/02/2019. Se le otorgó un plazo de 5 días para adjuntar el certificado.

El agente recibió una segunda intimación (a fs.43) por parte del Depto. de RRLL vía email de fecha 17/04/2019 donde se le informó que tenía ausencia sin justificar del día 13/02/2019 al 15/02/2019. Se le otorgó un plazo de 5 días para adjuntar el certificado.

El Depto. de RRLL informa al DSMPF las ausencias injustificadas (fs.44).

Los hechos que se investigan en el MPF se acumularon sucesivamente los expedientes DSMP Nros. N°14/19, 17/19, 19/19, 21/19 y 02/19 al Expediente DSMP N°02/19 por razones de conexidad de objeto y sujeto.

El TDMPF remitió a la CCAMP para su oportuna intervención por la relevancia y reiteración de las circunstancias documentadas (a fs.46 de fecha 26/07/2019),

Recibido por la OAT-CCAMP se recarató el 29/07/19 como SUM-CCAMP N° 02/19.

A fs. 48/49 luce el Proyecto de Resolución que daría inicio al sumario. Previo a al dictado de la resolución definitiva, se remitió a la OL-CCAMP que, mediante dictamen Nro.44/19 de fecha 27/08/19 (fs.51/54) recomendó que no existía obstáculo para la continuación del trámite.

Acto seguido luce agregada (a fs. 55) la Resolución CCAMP N° 30/2019 de fecha 10/10/2019 que dio inicio al sumario y designó instructor sumariante, elevándose para la firma del Fiscal General (a fs.56). Habiendo suscripto volvió a la CCAMP (fs.57) pasando al Defensor General para su firma (a fs.58), quien lo giró a la CCAMP una vez suscripto (fs. 59). Finalmente se giraron las actuaciones al Asesor/a General Tutelar (fs.60), quien suscribió la resolución precitada (fs.61).

Una vez firmada por los titulares del Ministerio Público, se notificó la Resolución vía mail (fs. 62/73) y por cédula (fs. 75/77).

Habiéndose firmada la resolución que dio inicio al sumario y notificada, se advirtió que el instructor designado no se encontraba cumpliendo funciones como Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional. A los fines que fuese designado uno nuevo, el DSMPF giró la actuación a la Comisión Conjunta de Administración (fs.78 de fecha 07/11/2019).

El cuerpo determinó la designación de un nuevo instructor mediante la Resolución CCAMP N° 36/19 (fs.79 de fecha 25/11/19), designación que, con los pases internos correspondientes, fue suscripta por los titulares del Ministerio Público (fs.80/83) y notificada a los sujetos, entidades y dependencias

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

nominadas por la propia norma (fs.84/92). Luego, se remitieron las actuaciones al nuevo instructor por parte de la OAT-CCAMP (proveído N° 348/19).

Cumplidas las notificaciones, incluida la que corresponde a la entidad gremial a la cual la sumariada se encuentra afiliada, el nuevo instructor sumariante ordenó citar a declarar al agente en los términos del art. 18° del RDMP.

Asimismo, solicitó la remisión al Depto. de RRLL del legajo de la agente sumariada y delegó la realización de estas medidas en la Secretaría de Cámara a cargo del DSMPF (fs.95).

Se solicitó vía email al Depto. de RRLL las calificaciones de la sumariada y los reportes de la empresa de medicina laboral sobre los días de ausencia (fs.96 de fecha 04/12/19).

El DSMPF dejó constancia, a través de su delegada en la instrucción que se comunicó telefónicamente con al agente a los fines de citarla a declarar el día 12/12/2019 (fs.97 de fecha 04/12/19). Se recibió por email la información solicitada al Depto. de RRLL (fs.98).

La sumariada no concurrió a la audiencia del 12/12/19, comunicando el mismo día por vía telefónica que le había surgido problemas en el jardín de su hijo, de lo cual se dejó constancia en acta (fs.133). Ante esta situación, se fijó nueva fecha para el 16/12/2019.

No obstante, la sumariada no concurrió a la audiencia, tras varios intentos de ubicarla (fs.134)

Por ello, se insiste vía email, citándola a declarar para el día 20/12/19 (fs. 135 de fecha 18/12/19). La constancia de recepción de email a fs. 136 es el último movimiento procesal de esta actuación.

• **Expediente CCAMP 03/2019. Orden 9. “F, A.G s/sumario”**

Motivo

El sumario se tramita por un supuesto incumplimiento en la presentación de la DDJJ correspondiente al ejercicio 2017 de un agente que reviste en la categoría de Prosecretario Administrativo de Primera Instancia en violación a la Ley de Ética Pública N° 4.895.

Desarrollo

Como inicio del expediente DSMPF N° 05/19 luce, agregado un listado de funcionarios que presentaron las DDJJ del año 2017 (fs.1/10), los que no la presentaron (a fs.11) y los funcionarios con licencias especiales (a fs.12).

La autoridad de aplicación de la Ley de Ética Pública (Consejo de la Magistratura de la CABA) elevó una nota al Fiscal General informando los agentes que no habían cumplido con el deber legal de presentar la declaración jurada (fs.13 de fecha 12/11/2018). Esta información se puso a conocimiento del Fiscal General

"2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

a los fines que estimara corresponder (fs. 14). Con dicha información, el organismo resolvió analizar si los agentes informados por la autoridad de aplicación como incumplidores (entre los cuales se encontraba el investigado) habían regularizado dicha situación al 12/02/19. Se advirtió que el agente en cuestión, entre otros, no había presentado la declaración jurada a dicha fecha (fs.15).

La Secretaria de Cámara a cargo del DSMPF puso el caso a consideración del TDMPF (fs.16 de fecha 19/02/2019), cuerpo que a su vez el 26/07/19 remitió las actuaciones a la CCAMP (fs.17) de acuerdo a los términos establecidos por el art. 26° de la Ley N° 1.903. Recibidas por la CCAMP mediante la OAT- CCAMP el 28/07/19 procedió a recaratular el Expediente DSMPF como SUM- CCAMP N° 03/19 mediante el proveído OAT N°167/19 (fs.18).

A fs.19/20 obra en el expediente recaratulado, el proyecto de resolución de inicio al sumario administrativo. Inmediatamente a fs. 21 se agregó constancia del proyecto como también del pase a la OL-CCAMP para que tome la intervención pertinente (a fs.21).

La OL-CCAMP mediante el dictamen N° 35/19 (a fs.22/24 de fecha 12/08/2019), sugirió que previo a la suscripción del acto proyectado, se agreguen las constancias de intimación efectuada por la autoridad de aplicación del agente investigado, a fin de tener acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22° de la Ley N° 4.895. Pasa a la OAT-CCAMP (a fs.25).

Así las cosas, la OAT-CCAMP solicitó a leydeetica@jusbaire.gov.ar (a fs. 26/29) que enviara las constancias de las intimaciones efectuadas a los agentes incumplidores. Las mismas habían sido remitidas a varios funcionarios al correo jusbaire, entre ellos al agente sumariado (fs.30) con fecha 03/09/18. Con posterioridad luce agregada a la actuación sumarial (sin foliar) la intimación realizada por la autoridad de aplicación al agente "F, A." investigado.

Acto seguido, la CCAMP resolvió el inicio del sumario al agente el 04/09/19, designando instructor sumariante mediante el dictado de la Resolución CCAMP N° 18/19, de la cual se agregó copia fiel (a fs.32).

Posteriormente a los pases internos registrados con carácter previo al dictado de dicha resolución (fs..33/38), lucen los emails de comunicación y recepción que la propia norma indicó (a fs.39/51).

En representación del gremio al que se encuentra afiliado el agente, se apersonaron dos agentes de la Comisión Directiva del mismo al DSMPF solicitando la vista de la actuación y la extracción de copias, las que fueron conferidas en el mismo acto (fs.52 de fecha 20/09/19).

Luego, lucen agregados al expediente sumarial recibos de las DDJJ que el agente efectuó para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Ética Pública N° 4.895 (fs.53 de fecha 23/09/19).

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

En virtud del comprobante que el agente presentó (a fs.53), el agente sumariado solicita por escrito (de fs.55 del 24/09/19) que se reconsidere el inicio del sumario y se anule lo actuado. En la misma presentación, manifestó que la notificación resultó ser improcedente porque el correo jusbairens se redireccionó al de fiscalías a partir del 01/11/17, manteniendo el acceso al correo jusbairens a modo de consulta hasta el 1/12/17 (fs.54).

Atento los planteos del agente, el DSMPF remitió las actuaciones al CCAMP a los fines que estimare corresponder (fs.57 de fecha 25/09/2019).

Previo al dictado de la resolución definitiva que resolvió el recurso de reconsideración e impugnación incoado por la agente, consta el dictamen de la OL-CCAMP N° 53/19 por el cual definió que no existía obstáculo jurídico alguno para la suscripción del acto propuesto (a fs.64/67 de fecha 02/10/19).

Así las cosas, el Proyecto pasó a la OAT -CCAMP (fs.67).

Esta resolución que rechaza el recurso de reconsideración y la impugnación de lo actuado fue firmada por el Fiscal General A/C y agregada a la actuación (fs.68).

Se incorporó posteriormente al sumario un mail de la Oficina de Ética Pública del Consejo de la Magistratura se dejó constancia que el agente investigado había presentado su declaración correspondiente al ejercicio 2017 (a fs. 70 de fecha 10/10/2019).

Más tarde, se giró la resolución a la firma del Defensor (a fs.71 de fecha 21/10/2019). No obstante, no haberse consignado constancia del cargo de recepción, regresó el 07/02/2020 de la Defensoría General (fs.72).

Finalmente, se remitió el acto administrativo (que obra a fs.68) a la firma del nuevo Fiscal General (a fs. 74 de fecha 10/02/2020), atendiendo esta situación como asimismo el hecho que el instructor sumariante había sido nombrado en otro cargo.

Comentarios

1. Cabe señalar que a fs. 70 se agregó mail de la Oficina de Ética Pública en fecha 10/10/19 mediante el cual se dejó constancia que el sumariado había cumplido con la DDJJ correspondiente al ejercicio 2017. Desde esa fecha se encuentra pendiente de resolución. Ha de tenerse presente que cuando se agregó dicho email al expediente, el mismo no se encontraba en el ámbito del DSMPF.

- **Expediente CCAMP 07/2019. Orden 10. “R, L.H s /sumario”**

Motivo

El sumario se tramita por un supuesto incumplimiento en la presentación de la DDJJ correspondiente al ejercicio 2017 de un agente que reviste en la categoría

de Prosecretario Administrativo de Primera Instancia en violación a la Ley de Ética Pública N° 4.895.

Desarrollo

Como inicio del expediente, se encuentra agregado un listado con los funcionarios que la presentaron en el año 2017 (fs.1/10), los que no la presentaron (a fs.11) y los funcionarios con licencias especiales (a fs.12).

La autoridad de aplicación de la Ley de Ética Pública (Consejo de la Magistratura de la CABA) elevó una nota al Fiscal General detallando los agentes que no habían cumplido con el deber legal (fs.13 de fecha 12/11/2018). Dicha información se puso en conocimiento del Fiscal General a los fines que estime corresponder (fs. 14). El organismo resolvió analizar si los agentes que la autoridad de aplicación comunicó como incumplidores (entre los cuales se encontraba el investigado), habían regularizado dicha situación al 12/02/19. Se advirtió que el agente investigado, entre otros, no la había presentado (fs.15). Ante esta situación, el DSMPF puso el caso a consideración del TDMPF (a fs.16 de fecha 19/02/2019), cuerpo que el 26/07/19 resolvió remitir el expediente N° 09/19 a la CCAMP en los términos del art. 26° de la Ley N° 1.903 (fs.17). Recibida, a través de la OAT-CCAMP en fecha 29/07/19 procedió por proveído OAT N°171/19 (a fs.18) a recaratularlo como expediente SUM- CCAMP N° 07/19.

A fs.19/20 obra en el expediente recaratulado, el proyecto de resolución de inicio al sumario administrativo. A fs. 21 se agregó constancia del mismo y se giró la actuación para que tome intervención la OL-CCAMP. La misma, mediante el dictamen N° 37/19 (fs.22/24 de fecha 12/08/2019) sugirió que se debían agregar las constancias de intimación efectuada por la autoridad de aplicación al agente investigado en forma previa a la suscripción del acto proyectado a los fines de tener acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22° de la Ley N°4.895. Acto seguido, pasó a la OAT-CCAMP (fs.25).

Así las cosas, la OAT-CCAMP solicitó a leydeetica@jusbaire.gob.ar (a fs.26/29) que remitiera las constancias de las intimaciones efectuadas a los agentes incumplidores. Dichas intimaciones habían sido remitidas al correo jusbaire del agente sumariado.

Acto seguido, la CCAMP resolvió por Resolución CCAMP N° 25/19 dar comienzo al inicio del sumario el 09/09/19 designando instructor sumariante a tal efecto.

Posteriormente a los pases a otros ámbitos del Ministerio Público (fs.32/37), luce un pedio de informe de la OAT al Depto. de RRLL a fin que ésta indique la dirección de email, domicilio y asociación sindical a la cual el agente se encontraba afiliado (fs.38). El área laboral del MPF respondió que el agente se encontraba con licencia excepcional sin goce de haberes hasta el 02/07/2020. No hubo respuesta en dicho informe sobre si el agente se encontraba o no afiliado a una entidad sindical a efectos de notificarlo de la Resolución CCAMP N° 25/19. De fs.39/48 lucen emails de comunicación y recepción que la propia

norma indicó. Posteriormente (a fs.49) obra el proveído OAT de fecha 05/09/19 que ordenó que las actuaciones pasen al instructor sumariante para la consecución del trámite (a fs.53), quien decidió la suspensión del trámite sumarial atento que el sumariado se encontraba en uso de licencia excepcional sin goce de haberes hasta el 02/07/2020. Asimismo, ordenó que se efectuara un seguimiento de dicha licencia. Todo ello, fue puesto a conocimiento por parte de la DSMPF a la OAT-CCAMP, la cual tomó conocimiento el 25/09/19. Esta es la última actuación que se encontró glosada al expediente (fs. 55).

Comentarios

1.No se adjuntó respuesta (en el mail de fs. 38) dando a conocer si el agente poseía o no afiliación sindical. En el caso que el sumariado hubiese estado afiliado a un sindicato, no se habría cumplido con la notificación de la Resolución CCAMP N° 25/19 que ordenó iniciar el sumario.

- **Expediente CCAMP 9/19. Orden 11. "A, R. E s/ sumario"**

Motivo

El sumario se sustancia en virtud de reiteradas inasistencias de un agente que reviste la categoría de auxiliar.

El expediente sumarial DSMPF 11/19 y el expediente DSMPF 27/19 fueron anexados al expediente CCAMP N° 9/19 (a fs. 16 y 23 respectivamente), recaratulándose bajo este registro por razones de conexidad de objeto y sujeto.

Desarrollo

Fueron adjuntadas en la presente actuación las anteriores resoluciones por las cuales se lo había sancionado por inasistencias reiteradas. Ellas fueron las siguientes: 1) Resolución TDMPF N° 62/2016 del 01/11/2016 que le impuso la sanción de Prevención, 2) la Resolución TDMPF N° 21/2017 del 04/09/2017 que le atribuyó la sanción de apercibimiento y por último, 3) Resolución TDMPF N° 33/2018 del 16/08/2018 que lo suspendió por 2 (dos) días sin goce de haberes. El TDMPF ordenó pasar las actuaciones a consideración de la CCAMP en los términos del art. 26° de la Ley N° 1.903.

A fs. 25/26 luce el proyecto de Resolución CCAMP/19 que ordenó iniciar el sumario fin de investigar los hechos. Asimismo, designó instructor sumariante para el caso. El proyecto se giró a la OL-CCAMP, la cual (a fs. 28/30) emitió el dictamen N° OL 48/19 con fecha 20/09/19. El área mencionada señaló que no existían obstáculos para la prosecución del trámite sumarial.

La OAT-CCAMP giró - a su vez -el Proyecto de Resolución para la firma del Fiscal General (fs.33). Habiéndose cumplido con dicha firma el 08/10/19 (a fs.34) se lo giró a la Defensoría General del MP (fs. 35), área que lo remitió a la CCAMP recién el 6/02/2020 (fs.36).

A fs.38 luce el último movimiento de este expediente sumarial con fecha 10/02/2020 que consistió en un proveído de la OAT-CCAMP N° 69/2020 que

dispuso que, teniendo en cuenta el cambio de autoridades y el estado de las actuaciones, era necesaria la modificación del acto administrativo llevado en su oportunidad a la firma.

- **Expediente CCAMP 12/19. Orden 12. "M, J. s/ sumario"**

Motivo

El sumario tramitó por supuesto mal cumplimiento de funciones de un funcionario que reviste la categoría de Prosecretario Administrativo de Primera Instancia. Inicialmente se caratuló como Expediente DSUMPF 29/19 y luego se recarató en CCAMP bajo el Número 12/19.

Desarrollo

El sumario se inició por una denuncia realizada por el Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de la CABA.

El sumario comienza con un acta de constatación vinculada a los elementos encontrados (fs.1/6), donde se dejó constancia que se procedió a abrir el primer cajón utilizado por el Prosecretario Administrativo de Primera Instancia, encontrándose efectos y documentación pertenecientes a legajos del MPF, un sumario correspondiente a la Policía Federal y medios de prueba de la causa 272838 MPF radicada en el fuero federal. Además, se hallaron dinero en efectivo y otros elementos conducentes. Se constató, asimismo, una demora en la contestación de expedientes a su cargo como así también no haber respondido los requerimientos oportunamente formulados. Dispuso, conjuntamente, medidas urgentes para remediar los incumplimientos del agente en cuestión.

A fs. 7 lucen agregadas las actuaciones instruidas por el Fiscal titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°13, quien puso el caso a consideración de la Fiscalía General de la CABA.

A fs. 9 de fecha 28/08/19, obra en la actuación un proveído del TDMPF a través de la cual ordenó remitir la actuación a la CCAMP por la relevancia de las circunstancias documentadas en los términos el art. 26° de la Ley N° 1.903 (fs. 11/13). A fs. 14 obra el proyecto de resolución para dar inicio al sumario y la designación del instructor sumariante. Se agregó el proyecto (a fs. 16) y la OAT-CCAMP lo envió -asimismo- a la OL-CCAMP a efectos que procediera a emitir el dictamen correspondiente. La OL lo emitió bajo el nro. 50/19 que luce a fs. 17, con opinión asertiva respecto a la prosecución del trámite sumarial.

Este proyecto fue firmado por el Fiscal General A/C de la Fiscalía General, el cual fue remitido por la OAT-CCAMP (a fs. 22) de fecha 23/09/19. El área citada lo remitió para la firma del Defensor General (a fs. 24) quien (a fs.25) lo envía nuevamente el 6/02/2020 a la CCAMP.

A fs.38 luce el último movimiento de este expediente sumarial con fecha 10/02/2020 que consistió en un proveído de la OAT-CCAMP N° 71/2020 que dispuso que, teniendo en cuenta el cambio de autoridades y el estado de las

actuaciones era necesaria la firma del nuevo Fiscal General designado (FG 499/2019). Ante los hechos por los cuales se sustancia el presente sumario por supuestas infracciones al RDMP, al RIPMP y Código Penal de la Nación, no hay constancia que se haya realizado aún la denuncia y compulsas de la misma por los supuestos hechos imputados.

- **Expediente CCAMP 13/19. Orden 13. "M. B, V s/sumario"**

Motivo: El sumario se sustancia por el accionar y comportamiento indebido en la vía pública de una agente (que reviste como Secretaria de Fiscalía de Cámara), hechos acaecidos el 26 diciembre del año 2018. Se recaratuló el 9/09/2019 en el ámbito de la CCAMP.

Desarrollo

Se inició en virtud del informe emitido el 4/01/19 por el Fiscal Penal, Contravencional y de Faltas N° 25. Por su intermedio se puso el caso nro. 251455 caratulado "B.M s/infr. Arts. 149 bis, 89, 183 y 239 del Código Penal". en conocimiento del Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General.

En esta causa se imputaron una serie de delitos a una agente del MPF como consecuencia de los hechos protagonizados en la vía pública por la misma (consta en la actuación fs.1/4). A fs. 5 luce escrito del Fiscal por el cual dejó constancia de llamadas intimidantes. A fs. 6/9 obra constancias de copia certificada de la presentación realizada por la agente en el marco de la causa penal solicitando que no se hiciera pública la información vinculada al hecho del proceso. Esta presentación fue elevada por la Fiscalía N° 25 a la Fiscalía General, adjuntando documentación relativa a publicaciones efectuadas en el sitio oficial de twitter del MPF. De todo ello, tomó conocimiento la Fiscalía General (a fs.9) remitiendo lo actuado al DSMPF en febrero de 2019. Esta área ordenó formar expediente sumarial y puso el hecho en conocimiento del TDMPF (fs. 10). A fs..11/15 el DSMPF pidió información de la situación laboral de la agente al Depto. de RRLL, respondiendo que la agente se encontraba con licencia psiquiátrica con varias renovaciones. La agente se reincorporó al puesto de trabajo recién el 03/07/19. A fs. 16 el TDMPF decidió remitir las actuaciones a la CCAMP para su intervención en los términos del art. 26° de la Ley N° 1.903 (25/08/19). A fs. 17 se recaratuló el expediente DSMPF N°13/19 como SUM-CCAMP N° 13/19. A fs. 20 luce un proveído de la OAT-CCAMP N°268/19 por el cual se agregó un proyecto de resolución que fue girado a la OL-CCAMP a los efectos que la misma emita el dictamen para dar inicio al sumario.

A fs. 21/23 se agregó el dictamen N° 52/19 de fecha 23/09/19, opinando que no encontraba obstáculo jurídico para el inicio del trámite sumarial. Así las cosas, lo remite a la OAT-CCAMP, cuerpo que elevó el proyecto a la firma del Fiscal General a cargo, quien procedió a su firma (fs. 25). A su vez, se remitió el acto administrativo al Defensor General (fs.28) quien lo envió el 06/02/2020 nuevamente a la CCAMP (a fs.29).

A fs.31 luce el último movimiento del expediente sumarial con fecha 10/02/2020 que radicó en un proveído de la OAT-CCAMP N° 70/2020 por el cual dispuso que era necesaria la firma del nuevo Fiscal General designado ante el cambio de autoridades y el estado de las actuaciones.

Comentarios

1.-Por la fecha del hecho que originó la causa penal (26 de diciembre de 2018), sería menester que en la actuación se encuentre constancia del seguimiento periódico de la causa penal a pesar que el art 28 ° *in fine* RDMP imponga como deber el seguimiento periódico de la causa en el caso que se haya dado comienzo a la etapa sumarial en sí, al hablar de sumariado/a.

- **Expediente DSMPF 28/19. Orden 14. "C, M.S s /sumario"**

Motivo

El presente sumario se sustancia por reiteradas inasistencias de un agente que reviste la categoría de escribiente en violación del art. 23 inc. c) del RIPMPF.

Desarrollo

Este sumario tramita en virtud de la ausencia injustificada del día 08/05/19, A fs.1/2 de fecha 02/07/19 se cursaron por parte del Depto. de RRLL al agente intimaciones para que la justifique.

A fs.3, de fecha 14/08/19 obra agregada la nota del mencionado departamento al DSMPF a fin de que éste tome intervención sobre el caso. De esta manera, el área sumarial formó el expediente y puso el caso a consideración del TDMPF con fecha 20/08/19 (a fs.5). La agente no pudo justificar la inasistencia al haber presentado certificado médico de consultorios externos sin diagnóstico ni membrete (el cual se agrega a fs. 9). Por ello, a fs. 10 luce la Resolución N° 11/19 de fecha 11/09/19 que dio inicio al sumario administrativo, designado instructor sumariante. De esta resolución, se notificó al agente investigado (a fs. 11) como asimismo al Consejo de la Magistratura.

A fs. 14 el trámite sumarial pasó al instructor sumariante, quien delegó (a fs.15) la realización de medidas de prueba en el DSMPF, citando esta última a declarar a la agente en los términos del art 18° del RDMPF. A fs. 16 de fecha 16/10/19 el DSMPF se comunicó con la agente para que concurra a prestar declaración con un abogado de su confianza y/o representante gremial. La agente se presentó negándose a declarar, sosteniendo que lo iba a hacer a través de un escrito.

Vencido el plazo para formular la presentación del escrito aludido, pasaron las actuaciones a consideración del instructor sumariante (a fs. 17 de fecha 30/10/19) para la realización de un informe final. El mismo luce a fs. 18/22 por el cual solicitó la sanción de "Prevención" conforme art. 7° inc. a) del RDMP dado que la agente no poseía sanciones a la fecha. A fs. 23/24 luce la comunicación del informe realizado por el instructor sumariante, otorgándosele el plazo de ley para efectuar su descargo en los términos el art. 21° del RDMPF.

Vencido el plazo fijado, a fs. 27/28 obra agregado el Proyecto de Resolución del TDMPF, pero recomendando la sanción de "Apercibimiento" atento que se verificó que la agente tenía antecedentes disciplinarios previos, ya que había sido sancionada con prevención por Resolución TDMPF N° 6/17. Finalmente, se emitió el dictamen N° 2/2020 en los términos del art. 7° del Decreto 1510/97 inc. d) de la LPA, el cual concuerda con la graduación de la sanción efectuada por el TDMPF. El último movimiento del sumario data del 06/01/2020 a fs. 32. En ésta, se dejó constancia que el DSMPF había recibido el dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos. Vencido el plazo para la formulación del descargo, se elevó al TDMPF para la confección de la Resolución definitiva (cfr. Art. 21° in fine y 23 del RDMPF). No hay resolución final dictada y firmada por el TDMPF de acuerdo lo dispone art. 21 in fine, a pesar de que se ha ya producido el informe final y se clausuró la instrucción.

- **Expediente CCAMP 15/2019. Orden 15 "F. G, A s/sumario"**

Motivo

El presente sumario se sustancia por inasistencias no justificadas y por presuntas irregularidades en certificados médicos por una agente que se desempeña como Prosecretario Administrativo de Primera Instancia en la Oficina de Innovación y Derecho.

Desarrollo

A fs. 1/2 de fecha 19/07/19 se cursaron las intimaciones del Depto. de RRLL al agente, con el objeto que justifique las inasistencias detectadas.

A fs. 9 el Depto. de RRLL adjuntó un informe al DSMPF para que tome intervención, advirtiendo que el agente había presentado otros certificados médicos anteriores firmados por el mismo profesional del Hospital de José C. Paz, en los cuales difería la firma del certificado presentado a fojas 5. Atento esta situación el DSMPF (a fs. 11) el 28/08/19 formó expediente sumarial y puso el caso en conocimiento del TDMPF, cuerpo que a fs. 14 el 10/09/19 lo remitió (bajo registro 23/19) a la CCAMP por entender que las circunstancias eran de relevante magnitud que correspondía su remisión en los términos del art. 26° de la Ley 1.903. La CCAMP lo recibió (a fs. 15) y lo recaratuló como expediente SUM-CCAMP N°15/19. A fs. 16 luce el Proyecto de Resolución que se giró (a fs. 18) a la OL-CCAMP a efectos que emitiera el dictamen pertinente. La misma lo hizo el 20/09/19 bajo el número OL 49/19 que luce a fs. 19/20: recomendó que no existían obstáculos para la consecución del trámite sumarial.

A fs. 23 obra agregado en la actuación el Proyecto de Resolución que ordenaba instruir el sumario como también asignó el caso a un instructor sumariante. El Proyecto de Resolución fue suscripto por el Fiscal General A/C. Asimismo, el proyecto pasó (a fs. 26) a consideración del Defensor General, quien recién lo remitió el 02/02/2020 a la CCAMP (a fs. 27). Finalmente (a fs.29 luce el último movimiento procesal en fecha 10/02/2020 con un proveído de la OAT-CCAMP N°72/19 en el cual dió cuenta que, por el cambio de autoridades, era necesario

modificar el acto administrativo, por lo cual se lo remite al nuevo Fiscal General (fs. 29).

- **Expediente DSMPF N° 34/19. Orden 16. "P, L. E s/ sumario"**

Motivo

El presente sumario se inicia por una denuncia penal en los términos del art. 162 del Código Penal por parte de una agente por hurto de dinero en efectivo de su prenda en su lugar de trabajo.

Desarrollo

A fs. fs.1/13 luce agregada al expediente copia de la actuación preliminar sobre dicha denuncia que fue instruida en el ámbito del Cuerpo de investigaciones Judiciales (CIJ), conteniendo, entre otras medidas preliminares, la declaración de la agente denunciante del hecho y otros elementos de prueba. En la actuación llevada por el CIJ también luce agregado video de cámara de seguridad. Con posterioridad, el CIJ envió dicha actuación al DSMPF con la finalidad que dicha área evaluara si corresponde sustanciar un sumario administrativo. A fs. 14 de fecha 27/09/19 el DSMPF la recibió y solicitó verificar el lugar de radicación de la causa penal y las medidas de prueba que se llevaron a cabo en el marco de dicha causa. Cumplido, ordenó poner a conocimiento del caso al TDMPF. A fs.15 de fecha 09/09/19 el DSMPF se comunicó con la denunciante, quien dió a conocer que la causa P-23- 6971/2019 "NN s/hurto, damn. P., L. E". había recaído en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N.º 23. A fs. 16 luce la Resolución N° 18/2019 dictada por el TDMPF el 28/10/19 a efectos de proceder a dar inicio el sumario administrativo, designando al instructor sumariante para el caso. A fs.17/19 se agregaron las notificaciones a la denunciante y al director del CIJ respectivamente. No consta la comunicación de dicha Resolución al Consejo de la Magistratura como lo indica la propia norma y el RDMPF, pero se verificó que se encuentra agregada en otro expediente sumarial (correspondiente al orden 17).

El Fiscal General a fs.20, delegó la realización de las medidas impuestas por la instrucción en el DSMPF. Así, dispuso la declaración de la denunciante, del agente bajo sospecha y de la apertura del pendrive con material fílmico (de la cual se dejó constancia de su apertura a fs. 21).

El DSMPF tomó declaración testimonial a la denunciante a fs. 24, y dejó constancia que se trató de comunicar con la supuesta sospechosa para citarla a declarar, no respondiendo su interno (a fs. 26).

No obstante, se logró que la agente sospechada realizara la declaración (a fs.28) el 27/11/19 en los términos del art. 18° del RDMPF. A fs. 29 de fecha 29/11/19, el DSMPF se comunicó con la Fiscalía Contravencional y Correccional N°23, a la cual ofreció remitir los registros fílmicos que obraban en el expediente sumarial. A fs.30 el instructor interviniente suspendió el sumario teniendo en cuenta que la Fiscalía (N° 23) se encontraba investigando el mismo hecho en la causa Nro. 6971/2019, todo ello conforme a los arts. 28° y 29° del RDMP.

Recomendó, asimismo que el área sumarial del MPF efectúe el seguimiento periódico de la misma.

El último movimiento se encontró a fs. 34 en el cual obra constancia de la remisión de copia certificada de la actuación sumarial N° 34/19 a la Fiscalía que previno conjuntamente con el material fílmico tomado por la cámara de seguridad del pasillo del piso 8vo del edificio Combate de los Pozos 155 de la Ciudad de Bs. As. Esta presentación fue recibida por la Fiscalía interviniente con su respectivo cargo de fecha en diciembre de 2019.

Comentarios

1.-No se halló constancia en esta actuación sumarial que la Resolución N° 18/19 del TDMPF haya sido comunicada al Consejo de la Magistratura en los términos del art.14 RDMPF. No obstante, se corroboró que la comunicación al Consejo fue anexada en el expediente sumarial correspondiente al orden 17 (específicamente a fs.9 del mismo).

• Expediente DSMPF 35/19. Orden 17. "D. A, N s/ sumario"

Motivo

El presente sumario se inicia por demoras en la tramitación de un escrito de excarcelación presentado en la Unidad de Tramitación Común, recepcionado por la agente que reviste como Prosecretaria Administrativa de Primera Instancia en el marco de la causa penal Nro. 339602-19. El escrito de excarcelación fue recepcionado por la agente investigada el 20/09/19 quien demoró su envío. Supuestamente la conducta de la agente se halla en discordancia con lo establecido por el art. 22° inciso c) y m) primera parte del RIPMP.

Desarrollo

A fs.1 luce la constancia que dio cuenta de una presentación en la Unidad de Tramitación Común (UTC) de la Unidad Fiscal Este de un escrito que reza "Solicita excarcelación" en la causa MPF N° 339602-19, caratulada "Marcial Gabriel s/ art. 89 CP y Otros" (cuyo incidente de prisión preventiva es la causa N° 36345/19-1 radicada en el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 25). A fs. 2, de fecha 25/09/19 obra en la actuación el acta suscripta por la Secretaria UTC UF Este por la cual dejó constancia del reclamo efectuado por el Prosecretario de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 13 en dicha Unidad, solicitando una explicación por no haberle otorgado carácter de trámite urgente al tratarse de un pedido de excarcelación en el marco de dicha causa. La Secretaria de UTC UF ordenó remitir esta presentación a la Fiscalía General, a los fines que estime corresponder. A fs. 3 consta la fotocopia del libro de recepción de escritos de distintas causas, entre los que figura el que nos ocupa. El Fiscal General a cargo de la Fiscalía General recibió la actuación y ordenó formar expediente sumarial con las copias agregadas, remitiendo el 08/10/19 los autos al DSMPF (fs. 4). Seguidamente, la Secretaria de Cámara del DSMPF

cumplió con lo ordenado por lo dispuesto por el titular del área, formando el expediente sumarial N° 35/19 con las copias adjuntas y puso el caso a consideración del TDMP (fs. 5). A fs. 6 de fecha 28/10/19 luce la Resolución TDMPF N°16/2019 por la cual se decidió iniciar el sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados, ordenando la realización de las notificaciones al agente implicado, al Consejo de la Magistratura, a Secretaria de la UTC UF Este y a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 13. Asimismo, la norma asignó instructor sumariante para el caso.

A fs.7/8 de fecha 05/11/19 el DSMPF notificó por mail a la agente investigada del inicio del sumario. Lo propio sucedió con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad a fs. 9 el 4/11/19. No se encontró constancia de las notificaciones a la Secretaria de la UTC UF Este y a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 13, conforme lo dispuso el propio proveído de la Resolución del TDMPF N° 16° en su apartado 2 *in fine*.

Posteriormente a fs. 10, el DSMPF envió los presentes actuados al Fiscal General para la prosecución del mismo, y en la foja siguiente el instructor sumariante delegó la realización de medidas en la Secretaria de Cámara del DSMPF, entre ellas: a) Solicitar a la Fiscalía 13 el envío de una copia certificada de la Causa 339602-19, b) Citar a declarar a la sumariada en los términos del art. 18° del RDMP y c) Citar en carácter testimonial al Secretario de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 13 y a la Secretaria de Fiscalía de la UTC UF Este en los términos del art. 19 del RDMP.

Estas medidas de prueba se recolectaron a fs. 12/14. Se citó, asimismo a declarar en los términos del art. 11° del RDMP a la agente sumariada (a fs. 15) quien se presentó acompañada de un representante gremial. En dicho acto se negó a declarar y solicitó un plazo de 10 días para efectuar el descargo por escrito (fs.16). Luce agregado (a fs. 17/37) el escrito del abogado defensor solicitando la excarcelación de su cliente en la causa Nro. 339602-19. A fs. 38 de fecha 26/11/19 obra en los actuados el acta de audiencia que fue realizada con fecha 24/09/19 en el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 25 en el marco del incidente de prisión preventiva a efectos de resolver la excarcelación del imputado. Se la recibió e incorporó al expediente a fs. 41. La agente sumariada efectuó un descargo (fs. 42 de fecha 27/11/19) argumentando que se había incrementado el trabajo y que el imputado aún seguía detenido atento que, en la audiencia llevada a cabo en el marco de la causa mencionada, la judicatura había determinado que la excarcelación no era procedente. A fs.44 el sumariado presentó su descargo. Y a fs. 45 de fecha 19/12/19 luce el Informe Final efectuado por el instructor sumariante, quien puso a consideración del TDMPF el hecho en cuestión con todos los datos y declaraciones. En este informe recomendó 5 días de suspensión sin goce de haberes por violación del art. 22° inciso c): *"Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente"* e inciso m) *"Cumplir con las normas reglamentarias propias de su función y observar, en todo cuanto fueren aplicables, los criterios generales de actuación dictadas por los titulares del Ministerio Público, pudiendo dejar a salvo su opinión"*

personal, de conformidad con los artículos 18 inciso 4 y 19 de la ley 1.903".

La Titular del DSMPF comunicó la decisión del instructor sumariante al Secretario Gremial (a fs. 53). Seguidamente, a fs.54/56 de fecha 20/12/19, el DSMPF le notificó a la agente la sanción recomendada en el Informe. La fs. 56 resultó ser el último movimiento registrado en la actuación sumarial.

Comentarios

1.-No se explica porque no habiendo constancias de haberse presentado el descargo al informe final que fue notificado al agente imputado el 20/12/19 (y vencido el plazo para hacerlo) hasta la fecha la actuación no registra el pase al Departamento de Asuntos Jurídicos y de éste a su vez al TDMPF a fin que dicte la resolución que efectivice la sanción recomendada, de considerarlo pertinente.

- **Expediente DSMPF 36/19. Orden 18. "S, A. s/ sumario"**

Motivo

El presente sumario se sustancia por inasistencias no justificadas por la agente que reviste en la categoría de auxiliar incumpliendo con el art. 23° inc. e) del RIPMP.

Desarrollo

A fs. 1/2 de fecha 11/09/19 lucen cursadas las intimaciones del Depto. de RRLL a la agente sumariada a efectos que la misma justifique las inasistencias. A fs. 4 de fecha 10/10/19 el Departamento mencionado solicitó la intervención del DSMPF que formó el expediente sumarial (fs. 5) y dió inicio al sumario administrativo (fs. 6) con fecha 28/10/19 a través de la Resolución N° 15/2019 del TDMPF. Asimismo, la norma designó instructor sumariante y ordenó que se comunique la decisión a la agente sumariada y al Consejo de la Magistratura de la Ciudad. Se cumplió con la notificación al sumariado (a fs. 7/10). No hay constancias en esta actuación que se haya notificado el inicio del sumario al Consejo de la Magistratura en los términos de la art. 14° del RDMP, No obstante, su constancia se agregó a la tramitación del expediente sumarial del orden 17 que fue analizado anteriormente. A fs. 12, el instructor sumariante delegó la instrucción en Jefa Sumarios y ordenó medidas de prueba, entre las cuales se encontró la solicitud de declaración del agente sumariado. La notificación se realizó con lenguaje sencillo debido que la sumariada sufre de una incapacidad motriz con la intervención del área de Inclusión Laboral y Accesibilidad de Personas con Discapacidad del MPF. Por dicha razón, se le notificó que asista con un traductor de señas. A fs. 23/24 obra en los actuados la declaración de la agente sumariada. De fs. 25 a 27 la sumariada agregó prueba documental. A fs. 29, se citó a la jefa directa de la agente investigada, la cual manifestó que la agente se negó a que se le justificaran las inasistencias (fs. 30). La declarante acompañó también pantallas de WhatsApp, en las cuales evidenciaba la reticencia de la sumariada a que le enviaran un médico laboral (fs.31). Esta documental fue recibida por el DSMPF (fs. 33).

A fs. 34/39 luce agregado el Informe Final del instructor sumariante de fecha 26/12/19 que impuso la sanción de "Prevención" conforme lo establecido por el art. 7° del RDMP inciso a) y la Ley N° 1903. El DSMPF notificó previamente el Informe al área de Inclusión del mencionada más arriba para que traduzca el Informe del instructor (art. 21° del RDMP) a lenguaje sencillo. siendo el último movimiento de la actuación sumarial la notificación vía email a la agente sumariada de fecha 23/01/2020 (fs. 41).

Comentarios

1.-No se halló constancia en la actuación que la Resolución N° 15/19 del TDMPF (de fs. 6) haya sido comunicada al Consejo de la Magistratura en los términos del art.14 RDMPF. No obstante, se comunicó a fs. 9 del expediente sumarial correspondiente al orden 17.

- **Expediente DSMPF 38/19. Orden 19. "M, C.V. s/sumario"**

Motivo

El presente sumario se sustancia por inasistencias no justificadas por la Agente que reviste en la categoría de relator.

Desarrollo

A fs1/2 de fecha 26/09/19 se cursaron intimaciones de parte del Depto. de RRLL del MPF al agente a fin que justifique las inasistencias. A fs. 3 obra la planilla de inasistencias agregadas en autos.

El Depto. de RRLL cursó la información del agente implicado a efectos de que tomara la intervención correspondiente (a fs. 4).

En principio el Depto. de RRLL intentó tomar contacto telefónico con la agente para efectuar una investigación preliminar pero la agente no había concurrido a trabajar, hecho del cual se dejó constancia en acta de fs. 5 labrada el 25/11/19. Posteriormente, el DSMPF llamó telefónicamente a la agente para efectuar una investigación preliminar en los términos del art. 12° del RDTMPF, arribando a la conclusión que no había encontrado cuestión alguna que permitiese archivar las actuaciones luego de habérsela escuchado, de lo cual se dejó constancia en acta de fecha 26/11/19 (fs. 6). Este fue el último movimiento registrado en el sumario.

- **Expediente DSMPF N° 39/19. Orden 20. "Dr. AJFS s/denuncia violencia laboral".**

Motivo

El presente sumario se inició por una denuncia realizada por un funcionario del MPF con fecha 29/10/19.

Desarrollo

A fs.1/20 luce la copia de la denuncia al Fiscal General por parte del Dr. AJFS contra agentes del MPF en orden de los supuestos delitos de amenazas de muerte, encubrimiento de delitos graves, seguimiento al denunciante como "objetivo" desde el año 2016, discriminación y persecución personal. Con la denuncia adjuntó distintos emails por temas laborales enviados a partir del año 2016. Aportó, asimismo, otros documentos (fs. 39/42). A fs.43 con fecha 29/10/19, el Departamento de Despacho y Mesa de Entradas del MPF de la CABA dio "Visto" a la presentación y lo giró al DSMPF con la documental presentada por el denunciante con un total de 43 fojas. Este Departamento formó expediente sumarial a fs. 44 el 29/10/19 (Expediente DSMPF N° 39/19) y puso el caso a conocimiento del TDMPF.

Al poco tiempo de haber asumido las nuevas autoridades (a fs.45) obra una carta documento emitida por el Dr. AJFS que tuvo como destinatario al nuevo Fiscal General, acusándolo de inacción y abuso de autoridad. Advirtió, asimismo que había puesto toda la prueba en manos del Gobierno de España. Su objetivo era que el Ejecutivo Nacional lo eximiese del secreto de confidencialidad que pesa sobre la información que recabó. Esta carta fue recibida por el MPF el 13/12/19 con la firma del Jefe de Departamento del Departamento de Despacho y Mesa de entradas del MPF, área que inmediatamente lo giró (a fs. 46) al DSMPF en dos fojas.

La Secretaria de Cámara del DSMPF a fs. 47 de fecha 16/12/19 dispuso la realización de una investigación preliminar en los términos del art. 12° del RDMP y formó expediente sumarial. Además, estableció distintas medidas de prueba, entre las cuales ordenó extraer constancias del sistema informático "Juscaba" en relación al Expediente N° 19277/15-0 caratulado "F.S.A.J. s/MPF s/Empleo Público (Excepto cesantía y exoneración)" radicado en Contencioso Administrativo y Tributario N° 7° Secretaria 13° de la CABA, (Fiscalía de Primera Instancia CAyT N° 13). Solicitó, asimismo, el legajo al Depto. de RRL del agente denunciante para conocer sus calificaciones y cumplido con lo anteriormente expuesto, dispuso que la actuación pasara al TDMPF. De fs. 48 a 64 se agregaron medidas de producción de prueba documental solicitadas por el área de sumarios. A fs. 65, se glosaron constancias del sistema "Juscaba" y el dictamen de la Fiscalía interviniente N° 291/19 de fecha 16/04/19 del sistema KIWI en el cual había establecido que la demanda no cumplía adecuadamente con lo previsto en el art. 269 y 270 del CCAyT. Ello, atento que la demanda fue en principio incoada por una recategorización laboral, y luego se la enderezó a hechos de violencia laboral enmarcados en la Ley N° 1.225. Por esta situación la funcionaria dispuso que debía recurrir a las vías correspondientes. Todo lo cual fue extraído del sistema informático "Juscaba y Kiwi".

Ahora bien, a fs. 66/67 el denunciante por email dirigido al Fiscal General de fecha 03/12/19 agregó "hechos nuevos" con copia al Fiscal General Adjunto de Gestión quien remitió copia certificada de la presentación formulada al DSMPF

(que lo recibió el 15/01/2020). El denunciante señaló en esta nueva presentación la compra de una computadora cuyo costo supuestamente fue de 32.000 dólares según una mención atribuida por el denunciante a un agente que trabajó en principio en una Fiscalía y luego le habrían dado traslado al CIJ. Asimismo, solicitó en mérito a lo manifestado una audiencia con un funcionario superior de confianza del Fiscal General.

A fs.68 con fecha 16/01/2020 ante el pedido de la Oficina de Asistencia Legal y Técnica de la Fiscalía General Adjunta de Gestión, se certificaron las copias de las presentaciones (45 fojas) realizadas por el denunciante en esta actuación sumarial.

Inmediatamente, a fs. 69 (en idéntica fecha) el Fiscal General Adjunto de Gestión procedió a remitir al DSMPF copias de las presentaciones efectuadas por el denunciante a la Unidad de Orientación y Denuncia N° 11 y remitió, además, copia simple de la presentación de mención al DSMPF en un total de 46 fojas para que sea acumuladas al expediente sumarial N° 39/19.

Acto seguido, (a fs.70) el mismo 16/01/2020 el Fiscal General Adjunto de Gestión dispuso por indicación del Fiscal General certificar copias del expediente sumarial de referencia (DSUMPF N° 39/19) y remitirlas para el conocimiento de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que correspondía intervenir. La documentación remitida consta de fs. 71 a 115. A fs.116 obra el pedido del DSMPF a la Oficina de Administración para que remita el legajo con las evaluaciones del agente denunciante.

A fs. 127, en fecha 22/01/2020 la Oficina de Administración de Personal dependiente de la Oficina de Recursos Humanos del MPF envió las últimas 5 evaluaciones del denunciante. Esta última área las incorporó al expediente sumarial y ordenó la realización de una copia digital del legajo del denunciante debido a su gran volumen (fs. 128), siendo éste su último movimiento según la información remitida por el organismo auditado.

Comentarios

1.-La actuación sigue en estado en etapa inicial. El denunciante denuncia hechos nuevos en enero del año 2020.

2.-No se hallaron constancias que se haya especificado en el expediente sumarial cual es la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad que previno en virtud de la remisión a la UOD N° 11 de las copias certificadas de las presentaciones realizadas ante la Fiscalía General por el denunciante (fs.69/70).

- **Expediente DSMPF N° 40/19.Orden 21. "M, R. G s/ denuncia"**

Motivo:

Se trata de la presentación de varias denuncias efectuadas por un particular

contra diferentes agentes del MPF, por considerar que existía un mal desempeño en sus funciones en causas en las que él era parte.

Desarrollo

El expediente consta de 106 fs. y trata de una denuncia por mal desempeño en sus funciones de distintos funcionarios del MPF, en especial la que oportunamente la efectuada contra un Secretario de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12.

A raíz de las diferentes y reiteradas denuncias que efectúa el denunciante, se agregó documentación, se formaron nuevos expedientes y se acumularon al expediente bajo análisis los expedientes N° 48/19 y N° 52/19 en base al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia por existir conexidad de objeto y sujeto.

Comentarios

1.-El expediente sumarial se inició el 7/11/2019 y el último movimiento es de 02/01/2020. Es decir que el expediente se encuentra sin resolución y en etapa inicial.

2.- Según informa el auditado el estado procesal es "Proyecto Archivo para la firma del Tribunal de Disciplina del MPF". Sin embargo, no hay constancia en el expediente de haberse registrado dicho movimiento en la actuación.

- **Expediente DSMPF N° 41/19. Orden 22. "B, P. R s/ sumario"**

Motivo

Se trata de una denuncia generada por un oficio de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37, en relación a la investigación relacionada con la causa penal N° 75136/17 caratulada "Bustos, P s/ tráfico de influencias" radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15. El funcionario denunciado reviste la categoría de Secretario en una Fiscalía de Cámara.

Desarrollo

A fs. 18, de fecha 03/12/2019, se formó expediente sumarial, dándose inicio a la investigación en los términos del art. 12° del RDMP. Se ordenó certificar telefónicamente la causa antes mencionada. También se dispuso que cumplido con lo anteriormente expuesto se pusiera el expediente a disposición y consideración del TDMPF.

A fs. 19, de fecha 03/12/2019, el DSMPF dejó constancia que se comunicó con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 para consultar sobre el estado de la causa N° 75136/17, informándosele que en septiembre de 2019 se le informó se había decretado la falta de mérito. Asimismo, dicho Juzgado informó que la causa se encontraba a diciembre de 2019 en trámite ante la Fiscalía Nacional Criminal y Correccional N° 37 con motivo de la realización de nuevas medidas de prueba.

A fs. 20, con fecha 03/12/2019 el DSMPF por vía de correo electrónico solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 para que remita digitalmente la resolución sobre la falta de mérito en el marco de la causa precitada, reiterando dicho pedido el 09/12/19, el cual luce a fs. 21 del expediente sumarial.

Comentario

1.-Según informó el auditado en el expediente referenciado, se encuentra un proveído para remitir a la CCAMP a la firma del Tribunal de Disciplina del MPF. No obstante, no hubo constancia de tal movimiento en la actuación sumarial. El último movimiento fue del 9 de diciembre de 2019 (fs.21), en el que se reiteró por email al Juzgado interviniente que remita la resolución en la cual resolvió la falta de mérito de dicho agente.

- **Expediente DSMPF N° 43/19.Orden 23. "S, L.D s/ sumario"**

Motivo

Se trata de un expediente iniciado por ausencias injustificadas por parte de una agente auxiliar de servicio, sin licencia ni certificados médicos que las justifique.

Desarrollo

A fs. Fs. 7, de fecha 04/12/2019, el DSMPF ordenó formar expediente sumarial, iniciar la investigación en los términos del art. 12° *in fine* del RDMP y verificar las circunstancias de las ausencias reportadas por el Depto. de RRLL.

Según las constancias de las actuaciones, el expediente quedó en investigación preliminar desde diciembre de 2019. No llegó a concretarse la apertura del expediente sumarial.

Comentarios

1.- El expediente sumarial se encuentra aún en investigación preliminar sin haberle dado inicio a la apertura del sumario. Según informa el auditado, este expediente se encuentra con Proyecto de apertura de sumario para la firma del Tribunal de Disciplina del MPF. Sin embargo, no hay constancia del pase para la intervención de dicho cuerpo a tal efecto en el expediente bajo análisis.

2.-El agente posee antecedentes disciplinarios en el registro de sanciones que lleva el Departamento de Sumarios del MPF con una sanción "Prevención" dictada mediante la Resolución TDMPF N.º 22/2017 de fecha 04/09/2017.

- **Expediente DSMPF N° 44/19.Orden 24 "F, S. del R s/sumario"**

Motivo

Se trata de un expediente iniciado por ausencias injustificadas, sin que la agente que reviste como oficial de justicia hubiere solicitado licencia alguna. Según las

constancias de las actuaciones, el expediente quedó paralizado en investigación preliminar desde diciembre de 2019.

Desarrollo

A fs. 5 de fecha 4/12/2019 se formó expediente sumarial, se inició la investigación en los términos del art. 12° *in fine* del RDMP y se ordenó verificar las circunstancias de las ausencias reportadas por el Depto. de RRLL. Finalizada la investigación preliminar se debe poner en conocimiento del TDMPF para consecución del trámite.

Comentarios

1.- Las presentes actuaciones se encuentran en etapa de investigación preliminar sin haberse iniciado el proceso sumarial.

2.-Según informa el auditado, este expediente se encuentra con Proyecto de apertura de sumario para la firma del Tribunal de Disciplina del MPF. Sin embargo, no hay constancia del pase al cuerpo a tal fin en el expediente bajo análisis ni de haberse elaborado un informe como dispone el propio art. 12 del RDMP antes de darle intervención al TDMPF. El expediente se encuentra en etapa de investigación preliminar sin que se le hubiera dado apertura al expediente sumarial en sí. El último movimiento data de diciembre de 2019, prolongándose la etapa de investigación preliminar.

- **Expediente DSMPF N° 45/19.Orden 25. "K, A.L s/sumario"**

Motivo

Se trata de un expediente iniciado por ausencias injustificadas de un agente que reviste en la categoría de oficial de justicia.

Desarrollo

A fs. 5 de fecha 4/12/2019, el DSMPF formó expediente sumarial y conjuntamente inició la investigación en los términos del art. 12° *in fine* del RDMP. Asimismo, ordenó verificar las circunstancias de las ausencias reportadas por el Depto. de RRLL. Finalizada la investigación preliminar se debe girar la actuación al TDMPF para la consecución del trámite.

El último movimiento se encontró a fs.13 de fecha 22/01/2020 en la cual luce el acta que dejó constancia de la comunicación que el DSMPF tuvo con la agente denunciada a los efectos de efectuar la investigación preliminar ordenada a fs. 5.

Luego, la agente se comunicó con el DSMPF indicando que ese día que figuraba ausente había pedido licencia por razones particulares que no le fue computada, por lo cual su jefa haría el trámite para justificar su inasistencia.

Comentarios

1.-Según informa el auditado, este expediente se encuentra con Proyecto de apertura de sumario para la firma del Tribunal de Disciplina del MPF. Sin embargo, no hay constancia del pase o movimiento registrado a tal efecto en el expediente bajo análisis. Las actuaciones quedaron paralizadas desde enero del corriente año en investigación preliminar, sin que se haya dado resolución al expediente sumarial en sí.

- **Expediente N° DSMP 47/2019.Orden 26. "C. G. C s/denuncia"**

Motivo

Se trata de una denuncia por mal desempeño hecha por un particular contra magistrados y una agente del Ministerio Público Fiscal remitida por el Consejo de la Magistratura de la CABA. La denunciante se quejó por mala atención de fiscales y de una abogada mediadora que desempeña funciones en el ámbito de la Fiscalía interviniente en el marco de una causa penal.

Desarrollo:

A fs. 2/5 de fecha 26/12/2018 una particular presentó una denuncia penal contra el encargado del edificio en el cual reside por infracción al art. 52° del Código Contravencional y de Faltas de la CABA y 149 bis del Código Penal de la Nación. A fs. 6/8 (29/01/2018) se presentó como querellante.

A fs. 9, de fecha 17/03/2019, obra una cédula de notificación con el proveído de la Fiscalía de Primera instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4 del 26/02/2019 que la tuvo por presentada como parte querellante.

A fs. 11/12 con fecha 28/03/2019 se le notificó la resolución de la Fiscalía de Primera Instancia en lo PCYF N° 4 que dispuso el archivo de las actuaciones, la cual fue apelada por la denunciante a fs. 13/21 de fecha 04/04/2019. Posteriormente la misma solicitó (a fs. 22) el pronto despacho de dicha apelación.

A fs. 23/31, de fecha 8/05/2019, la querellante presentó un escrito en el que denunció retardo de justicia, supuestamente imputable a los funcionarios de la Fiscalía mencionada. Luego de varios pases, el Fiscal de Cámara (a fs. 33/34) resolvió con fecha 09/05/2019 declarar la cuestión abstracta por cuanto la queja fue presentada varios días después de las resoluciones reclamadas, devolviendo la actuación a la Fiscalía de grado. A fs.35/37 de fecha 13/05/2019 obra una cédula de notificación de la FPCyF N° 4 por la cual notificó el dictamen del Fiscal de Cámara.

Así las cosas, a fs. 56/63 de fecha 6/06/2019, la denunciante efectuó una presentación ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la CABA solicitando se investigue la intervención de los funcionarios del MPF en el marco de la causa MPF 268155 en trámite en la FPCyF N° 4 y en particular de la mediadora María Carolina Escobar del Fiscal

de primera instancia y del Fiscal de Cámara que rechazó la queja por retardo de justicia.

Se puso en conocimiento al Presidente del Consejo de la Magistratura (a fs. 64) en virtud de lo establecido por la normativa que regula el régimen disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad. La denunciante (a fs.70) ratificó la denuncia ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo. Se formó, entonces el expediente caratulado "Carrizo, Griselda Celina s/denuncia". Y a fs.75 de fecha 11/06/2019 se libraron los oficios notificando la denuncia.

Ante un pedido realizado por el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo (a fs. 76), la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 remitió las copias certificadas del caso "MPF00268155 caratulado "Luis Martinez s/ INF. Art. 52 CC" (a fs. 81 de fecha 24/06/2019).

Recibidas las mismas por parte de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo a fs.82, procedió (a fs. 83/88) a emitir dictamen N° CDyA N°9/2019 declarando su incompetencia para entender en los hechos denunciados respecto de la agente mediadora María Carolina Escobar. Además remitió copia certificada de las actuaciones al TDMPF. Y propuso al Plenario del Consejo de la Magistratura desestimar la denuncia contra los fiscales.

En dicha inteligencia, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad (a fs. 91/96 con fecha 22/10/2019) mediante el dictado de la Resolución CM N° 152/2019 finalmente se declaró incompetente para entender en los hechos denunciados respecto de la agente María Carolina Escobar. Asimismo, envió copia certificada de las actuaciones al Tribunal de Disciplina del MPF y desestimó la denuncia contra los magistrados denunciados, procediendo (a fs. 102 de fecha 04/12/2019) a la remisión de las actuaciones al MPF para la investigación de los hechos en los cuales la agente mediadora se encontraba supuestamente implicada.

La actuación fue recibida en el MPF (a fs.103 de fecha 5/12/2019). El DSMPF formó expediente sumarial y lo puso en conocimiento del TDMPF el 05/12/19 (fs.104). Este fue el último movimiento registrado en este expediente.

Comentarios

1.-Las presentes actuaciones se encuentran en etapa inicial sin haberse iniciado el proceso sumarial.

- **Expediente CCAMP N° 1/20 (DSMPF 49/2019). Orden 27. "L. V. H s/sumario"**

Motivo

El presente surgió a raíz de una denuncia efectuada por dos mujeres ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra quien desempeña el cargo de Secretario Judicial en la Secretaría Judicial

de Seguimiento de Políticas Penitenciarias.

Desarrollo

Es de señalar que a fs. 3 de fecha 27/12/19 obra la remisión del expediente N°49/2019 por parte del TDMPF a la CCAMP por la gravedad de las circunstancias relatadas en la denuncia, el cual finalmente recaratula el 7/01/2020 bajo el Número SUM-CCAMP N°1/2020.

Vale aclarar que según el art. 27° de la vieja Ley 1903 disponía que *"Arribada la denuncia a la Comisión Conjunta de Administración, se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Seccional 2, o en el caso de que el trabajador no posea afiliación, a la que éste elija entre ambas, para que ejerza su derecho a designar veedor gremial si lo desea, a los efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio"*.

Comentarios

1.-De las constancias de las actuaciones surgió que quedó pendiente la firma de la Resolución de la CCAMP aprobando la apertura del sumario y designando instructor. El último movimiento es el giro del acto administrativo para dar comienzo al sumario para conocimiento y firma del Fiscal General Adjunto de Gestión del Ministerio Público con fecha 20/02/2020 y cargo de recepción del DSMPF de fecha 04/03/2020 (fs.12).

2.-No hay constancia en las actuaciones de tal notificación al denunciado o al gremio correspondiente. No obstante, en la práctica, se efectúa la notificación una vez aprobada la apertura del sumario, pero la ley no era clara en relación a la oportunidad que debe hacerse toda vez que dice "arribada la denuncia a la CCAMP", únicamente. No obstante, la modificación de la Ley N°1903 publicada en mayo es más precisa respecto a la redacción del momento indicado para efectuarla, tal como se detalló en el ítem "Reforma a la Ley N°1.903".

- **Expediente DSMPF 50/2019.Orden 28 "R, D.H s/denuncia"**

Motivo

Surge a raíz de una denuncia de un particular efectuada ante la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura contra funcionarios de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 37 por demostrar en su opinión, un desinterés en la causa (N° 288798) en la cual se encuentra afectado por lesiones culposas, apremios ilegales y extorsión por parte de funcionarios policiales pertenecientes a la comuna policial N° 5.

Desarrollo

A fs. 10, con fecha 12/12/19 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura remitió la actuación formada en dicho organismo al DSMPF, que la recibió a fs. 11 con fecha 16/12/19, ordenando el inicio del expediente sumarial, la investigación en los términos del art. 12° último párrafo del RDMP y la obtención de copias del sistema Kiwi en relación con la causa N° 288798. Finalmente ordenó que, cumplido lo dispuesto, pase la actuación a consideración del TDMPF para la consecución de su trámite.

En el marco del legajo MPF00288798, la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 37 había resuelto el archivo de la causa por atipicidad de los hechos denunciados en los términos del Art. 199 a) del CPPCABA, resolución que luce a fs. 15/16 del expediente sumarial.

Comentarios

1.-Según informó el auditado en las actuaciones se encuentran a consideración del Tribunal de Disciplina. No obstante, no hay constancia de la remisión del presente. No es posible realizar mayores consideraciones toda vez que las actuaciones se encuentran aún en investigación preliminar.

5.4 Comentarios generales

5.4.1 Los expedientes con diligencias preliminares encontraron dilaciones en relación a su tramitación sin que se haya concretado la apertura del sumario en sí mismo. De acuerdo a la entrevista realizada a través de la plataforma Zoom ID Reunión 85660540990, código de acceso 642669 la titular del DSMPF aclaró que *"La razón de la demora en dichos expedientes⁶ es atribuible a una combinación de razones. Por un lado, la pandemia que retrasó el normal desarrollo del trabajo, la feria de principios de este año y el cambio de gestión de finales de 2019. De lo contrario, se hubieran firmado inmediatamente. Asimismo, cabe agregar que anteriormente la Dirección de Sumarios dependía directamente de la Fiscalía General y, actualmente, depende del Departamento de Recursos Humanos. Con lo cual, existe un paso más de consulta en los procedimientos"*.

5.4.2 En los expedientes DSMPF Nros. 38/19 (orden 19), 41/19 (orden 22), 43/19 (orden 23), 44/19 (orden 24) y 45/19 (orden 25) según lo informado por el organismo han pasado a consideración del Tribunal de Disciplina para su apertura. No obstante, no se registraron constancias en la actuación que haya dado cuenta de tal pase o movimiento.

⁶ Números de órdenes 21 al 28.

5.4.3 No se agregó en ninguno de los expedientes relevados la resolución aprobatoria de la composición anual del Tribunal de Disciplina para el 2019, una vez realizado el sorteo anual correspondiente al magistrado de Cámara. Sin embargo, la integración del cuerpo aludido encuentra registro cuando el mismo en ejercicio de su competencia suscribe la resolución que procede a la apertura del sumario en aquellos en que esto último sucede.

5.4.4 No hay un criterio unívoco en el ámbito de la CCAMP respecto a la emisión del dictamen con carácter previo al acto administrativo que da inicio al sumario. Por un lado, los que se formaron con anterioridad al 2019 no tuvieron dictámenes previos a su inicio (ejemplo: órdenes Nros. 1, 2, 4, 5, 6 y 7). En cambio, los sumarios que se formaron en dicho año tuvieron dictámenes en forma previa a las resoluciones que les dieron inicio (ejemplo: órdenes Nros. 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15). Esta circunstancia evidenció un cambio de criterio a partir de 2019 en relación al momento que debe intervenir la OL-CCAMP como servicio jurídico del cuerpo.

5.5 Aspectos presupuestarios

Las normas que a continuación se exponen fueron compulsadas con el fin de realizar el análisis presupuestario atinente al objeto de auditoría planificado. Son las siguientes:

- Ley N° 6.068/18 mediante la cual se aprobó el Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2019 (Boletín oficial (BOCBA) N° 5.524 de fecha 21/12/2018).
- Decreto N° 2 – AJG – 2019 Distribución Administrativa de créditos y sus tres anexos. (Boletín oficial (BOCBA) N° 5.530 de fecha 4/1/2019).
- Decreto N° 3 – AJG – 2019 Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto General de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el Ejercicio Fiscal 2019. (Boletín oficial (BOCBA) N° 5.530 de fecha 4/1/2019).
- Ley N° 70/98 "Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público", publicada el 29/09/1998 en el Boletín Oficial (BOCBA) con el N° 539.
- Cuenta de Inversión 2019
- Respuesta a la Nota 709/AGC/20 enviada al Departamento de Sumarios – Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal CABA, la cual fue derivada a la consulta al Departamento Contable, a cargo de Sebastián Garrido. Esta respuesta fue recibida vía mail, de fecha 15 de octubre de 2020.

- Disposición N° 1 /MP/2019
- Resolución N° 623/SSGAE/2019. Aprueba compensación de crédito – Ejercicio 2019 – Presupuesto. Boletín oficial (BOCBA) del 7/06/2019
- Disposición N° 2/MPCABA/2019
- Ley N° 6188/LCABA/2019. Aprueba modificación del Presupuesto General – Ejercicio 2019. Boletín oficial (BOCBA) del 23/07/2019
- Resolución N° 1109/SSGAE/2019. Aprueba compensación de crédito. Boletín oficial (BOCBA) del 28/08/2019
- Disposición N° 3/MP/2019
- Resolución N° 1544/SSGAE/2019. Aprueba compensación de crédito. Boletín oficial (BOCBA) del 29/10/2019
- Resolución N° 1843/SSGAE/2019. Aprueba compensación de crédito. Boletín oficial (BOCBA) del 5/12/2019
- Resolución N°134/SSHA/2019. Se autoriza a efectuar las modificaciones de créditos que sean necesarias para formalizar el cierre presupuestario 2019 a la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto. Boletín oficial (BOCBA) del 3/1/2020.
- Disposición N°4/MPGCABA/2019

Como procedimiento de auditoria se verificó el listado de transacciones 2019 a través del Server de la AGCBA, en la Carpeta Info.General.

Jur. N° 5 – Ministerio Publico U.E N° 71 – Ministerio Público Fiscal Programa N° 30 – Gestión de la Actividad Judicial y Administrativa Actividad 1000 – Conducción			
Inciso	Sancionado	Vigente	Devengado
1 - Gastos en Personal	\$ 546.621.722,00	\$ 789.748.455,00	\$ 789.748.450,65
2 - Bienes de Consumo	\$ 8.318.748,00	\$ 9.757.229,00	\$ 9.757.221,71
3 - Servicios No Personales	\$ 156.968.376,00	\$ 126.307.785,00	\$ 126.307.772,15
4 - Bienes de Uso	\$ 15.809.501,00	\$ 32.921.906,00	\$ 32.921.902,38
5 -Transferencias	\$ 1.277.078,00	\$ 1.226.527,00	\$ 1.226.527,00
TOTAL	\$ 728.995.425,00	\$ 959.961.902,00	\$ 959.961.873,89

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

A continuación, se expone la incidencia que tiene cada programa que componen el presupuesto sancionado para el MPF:

Jur	U.E	Prog	Descripción	Sanción	Incidencia
5	71	30	Gestión de la actividad judicial y Administrativa	\$ 1.503.300.282	48,25%
5	71	31	Ejercicio de la Acción Pública y Defensa De la Legalidad	\$ 1.173.385.525	37,66%
5	71	32	Cuerpo De Investigaciones Judiciales	\$ 326.719.446	10,49%
5	71	33	Asistencia a la Víctima y Relaciones con la Comunidad	\$ 111.938.649	3,59%
Total				\$ 3.115.343.902	100,00%

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Anexo III Distribución de Créditos 2019

Programa N° 30. Gestión de la actividad judicial y Administrativa

En la Ley Anual de Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente al año 2019, el Programa N° 30 se define como un programa cuya misión es configurar un proceso de mejora continua de la calidad de prestación del servicio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los procedimientos administrativos que la sustentan, es por ello, que este programa adquiere la particularidad de ser la unidad motora de dicho proceso, contribuyendo sistemáticamente al diseño e implementación del mismo con la participación de todas las áreas del MPF.

Este programa está compuesto por las siguientes actividades:

- Actividad 1000 “Conducción”
- Actividad 10000 “Apoyo a las Funciones Judiciales”

Jur	UE	Prog	Act.	Descripción	Sanción	Vigente	Devengado
5	71	30	1000	Conducción	\$ 728.995.425,00	\$ 959.961.902,00	\$ 959.961.874,00
5	71	30	10000	Apoyo a las Funciones Judiciales	\$ 774.304.857,00	\$ 1.061.796.924,00	\$ 1.061.796.906,00
Totales					\$ 1.503.300.282,00	\$ 2.021.758.826,00	\$ 2.021.758.780,00

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Distribución de Créditos del Presupuesto General 2019 (Ley N° 6.068/18), del SIGAF y de la Cuenta de Inversión 2019.

Actividad 1000 “Conducción”

De acuerdo a lo informado por el Departamento Contable del Ministerio Público Fiscal, el Departamento de Sumarios no tiene asignado un programa presupuestario específico. Los gastos relacionados con el departamento antes mencionado, se encuentran comprendidos en el Programa “**Conducción**”. En dicho programa se incluye el total de los gastos vinculados con la Conducción y la Administración del MPF. También se expresó que, los gastos afectados al objeto de la auditora se imputan a la Actividad N.º 1000 (Conducción) del

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Programa N.º 30 (Gestión de la Actividad Judicial y Administrativa), Unidad Ejecutora N.º 71, Jurisdicción N.º 5.

Se presenta el cuadro con las diferentes etapas de los gastos por inciso del Programa N.º 30 de la Actividad N.º 1000:

Jur	UE	Prog	Act	Inciso	Sancionado	Vigente	Devengado
5	71	30	1000	1 - Gastos en Personal	\$ 546.621.722,00	\$ 789.748.455,00	\$ 789.748.450,65
5	71	30	1000	2 - Bienes de Consumo	\$ 8.318.748,00	\$ 9.757.229,00	\$ 9.757.221,71
5	71	30	1000	3 - Servicios No Personales	\$ 156.968.376,00	\$ 126.307.785,00	\$ 126.307.772,15
5	71	30	1000	4 - Bienes de Uso	\$ 15.809.501,00	\$ 32.921.906,00	\$ 32.921.902,38
5	71	30	1000	5 -Transferencias	\$ 1.277.078,00	\$ 1.226.527,00	\$ 1.226.527,00
Total del Programa N° 30 Actividad N° 1000					\$ 728.995.425,00	\$ 959.961.902,00	\$ 959.961.873,89

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Distribución de Créditos del Presupuesto General 2019 (Ley N° 6.068/18), del SIGAF y de la Cuenta de Inversión 2019.

Análisis Presupuestario de la Actividad N.º 1000 “Conducción”

El análisis contable se basó en las cifras informadas en el Anexo III del Decreto N° 2 de “Distribución Administrativa de créditos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el SIGAF y por la Cuenta de Inversión del año 2019.

Cuadro de Análisis Vertical de las distintas Etapas del Crédito

Jur	UE	Prog	Act	Inciso	Sancionado	% Vertical Sancionado	Vigente	% Vertical Vigente	Devengado	% Vertical Dev
5	71	30	1000	1 - Gastos en Personal	\$ 546.621.722,00	74,98%	\$ 789.748.455,00	82,27%	\$ 789.748.450,65	82,27%
5	71	30	1000	2 - Bienes de Consumo	\$ 8.318.748,00	1,14%	\$ 9.757.229,00	1,02%	\$ 9.757.221,71	1,02%
5	71	30	1000	3 - Servicios No Personales	\$ 156.968.376,00	21,53%	\$ 126.307.785,00	13,16%	\$ 126.307.772,15	13,16%
5	71	30	1000	4 - Bienes de Uso	\$ 15.809.501,00	2,17%	\$ 32.921.906,00	3,43%	\$ 32.921.902,38	3,43%
5	71	30	1000	5 -Transferencias	\$ 1.277.078,00	0,18%	\$ 1.226.527,00	0,13%	\$ 1.226.527,00	0,13%
Totales					\$ 728.995.425,00	100,00%	\$ 959.961.902,00	100,00%	\$ 959.961.873,89	100,00%

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Distribución de Créditos del Presupuesto General 2019 (Ley N.º 6.068/18), del SIGAF y de la Cuenta de Inversión 2019.

Del análisis vertical correspondiente al crédito sancionado se puede ver que el inciso más importante en cuanto al monto, es el inciso N° 1 – Gastos en Personal que representa el 74,98% (\$ 546.621.722,00) en relación al crédito sancionado.

Del análisis vertical correspondiente al crédito vigente se puede observar que el inciso mayor significación económica, es el inciso N° 1 – Gastos en Personal que representa el 82,27% (\$ 789.748.455,00) en relación al crédito vigente. El inciso N° 3 – Servicios No Personales que representa el 13,16% (\$ 126.307.785,00). En tanto el resto de los incisos tienen menor incidencia sobre el total del crédito vigente.

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Cuadro de Análisis Horizontal entre el Crédito Sancionado y Vigente.

Jur	UE	Prog	Act	Inciso	Sancionado	Vigente	Modificaciones Presupuestarias	% Dif
5	71	30	1000	1 - Gastos en Personal	\$ 546.621.722,00	\$ 789.748.455,00	\$ 243.126.733,00	44,48%
5	71	30	1000	2 - Bienes de Consumo	\$ 8.318.748,00	\$ 9.757.229,00	\$ 1.438.481,00	17,29%
5	71	30	1000	3-ServiciosNoPersonales	\$ 156.968.376,00	\$ 126.307.785,00	-\$ 30.660.591,00	-19,53%
5	71	30	1000	4 - Bienes de Uso	\$ 15.809.501,00	\$ 32.921.906,00	\$ 17.112.405,00	108,24%
5	71	30	1000	5 -Transferencias	\$ 1.277.078,00	\$ 1.226.527,00	-\$ 50.551,00	-3,96%
Total del Programa N° 30 Actividad N° 1000					\$ 728.995.425,00	\$ 959.961.902,00	\$ 230.966.477,00	31,68%

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Distribución de Créditos del Presupuesto General 2019 (Ley N° 6.068/18), del SIGAF y de la Cuenta de Inversión 2019.

La variación entre el crédito sancionado y el crédito vigente del Actividad N° 1000 – “Conducción” es positiva representado un 31,58% del crédito sancionado y por lo tanto el presupuesto asignado se incrementó en \$ 230.966.477,00. Por ende, cuenta con un crédito vigente de \$ 959.961.902,00.

El análisis detallado a nivel inciso, muestra que los incisos 1 y 4 obtuvieron los mayores incrementos de fondos ya que aumentaron el 44,48% (\$ 243.126.733,00) y un 108,24% (\$ 17.112.405,00) respectivamente al presupuesto sancionado. También el inciso 2 acrecentaron un 17,29% (\$ 1.438.481,00) en relación al crédito sancionado. En tanto, los incisos 3 y 5 sufrieron una disminución presupuestaria del 19,53% (-\$ 30.660.591,00) y del 3,96% (-\$ 50.551,00) en relación al crédito sancionado.

Con la información obtenida a través del SIGAF se confeccionó el siguiente cuadro, donde se detalla la normativa que aprueba las diferentes modificaciones presupuestarias que padeció la actividad auditada: Tipo Norma Aprob	F e c h a N o r m a A p r o b	Nº Norma Aprob	Desc Norma Aprob	Ejer Norma Aprob	Nº MP	Jur	SubJ	U.E	Prog	SubP	Proy	Act	Obra	Importe Positivo	ImporteNegativo
Disposición	29/03/2019	1	MP	2019	2005	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 88.849.317,00	\$ 36.250.818,00
Resolución	04/06/2019	623	SSGAE	2019	2911	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 1.900.000,00	\$ 0,00
Disposición	28/06/2019	2	MPCABA	2019	5002	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 7.649.395,00	\$ 38.951.970,00
Ley	22/07/20	6188	LCABA	2019	5274	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 847.243.000,00	\$ 0,00

“2021- Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

	19														
Resolución	23/08/2019	1109	SSGAE	2019	5723	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00
Disposición	30/09/2019	3	MP	2019	7556	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 89.891.736,00	\$ 731.454.707,00
Resolución	24/10/2019	1544	SSGAE	2019	7947	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 10.207.314,00	\$ 0,00
Resolución	29/11/2019	1843	SSGAE	2019	9056	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 8.166.070,00	\$ 0,00
Resolución	27/12/2019	134	SSHA	2019	9530	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 17.459.551,00	\$ 0,00
Disposición	27/12/2019	4	MPGCABA	2019	10796	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 35.653.791,00	\$ 70.896.202,00
Decreto	02/01/2019	3	AJG	2019	11348	5	0	71	30	0	0	1000	0	\$ 88.500,00	\$ 88.500,00
Totales														\$ 1.108.608.674,00	\$ 877.642.197,00
Diferencia														\$ 230.966.477,00	

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos en el Listado de Transacciones y del módulo de Consulta de Auditoria-Presupuesto-Consultas de Modificaciones Presupuestarias del SIGAF.

De acuerdo a la respuesta a la Nota N°807/AGC/2020, el Departamento Contable del Ministerio Publico Fiscal acompañó las copias de las disposiciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 e informó que las mismas se encontraron publicadas en la página <https://consejo.jusbaires.gob.ar/>, lo cual fue corroborado por esta auditoria.

Jur	UE	Prog	Act	Inciso	Vigente	Devengado	% Dev/Vig
5	71	30	1000	1 - Gastos en Personal	\$ 789.748.455,00	\$ 789.748.450,65	100,00%
5	71	30	1000	2 - Bienes de Consumo	\$ 9.757.229,00	\$ 9.757.221,71	100,00%
5	71	30	1000	3 - Servicios No Personales	\$ 126.307.785,00	\$ 126.307.772,15	100,00%
5	71	30	1000	4 - Bienes de Uso	\$ 32.921.906,00	\$ 32.921.902,38	100,00%
5	71	30	1000	5 -Transferencias	\$ 1.226.527,00	\$ 1.226.527,00	100,00%
Total del Programa N° 30 Actividad N° 1000					\$ 959.961.902,00	\$ 959.961.873,89	100,00%

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Distribución de Créditos del Presupuesto General 2019 (Ley N.º 6.068/18), del SIGAF y de la Cuenta de Inversión 2019.

En cuanto al análisis por inciso se observa que la totalidad de los incisos correspondientes a la Actividad “Conducción” alcanzaron la mayor ejecución presupuestaria, debido a que devengaron el 100% del crédito vigente.

6. OBSERVACIONES

De acuerdo con los procedimientos de auditoría aplicados se pudo observar:

- **Observaciones comunes a varios expedientes**

6.1 Se prolongó el proceso de firmas en el ámbito de la CCAMP de resoluciones que daban inicio al sumario administrativo a causa de un cambio de autoridades, ya que se las remitió a la consideración y firma del nuevo Fiscal General designado cuando estaban firmadas por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General, afectando los principios de economía, celeridad, sencillez y eficacia establecidos en el art. 22° inciso b) de la LPA (Expediente CCAMP 9/19 (orden 11 "A, R. E s/ sumario"); Expediente CCAMP 12/19 (orden 12 "M, J. s/ sumario"); Expediente CCAMP 13/19 (orden 13 "M. B, V s/sumario"); Expediente CCAMP 15/2019 (orden 15 "F. G, A s/sumario").

- **Observaciones particulares**

6.2 Expediente CCAMP 2/15. Orden 1. "R. F. M s/sumario"

6.2.1 Se suscribió el proyecto de resolución por parte del Fiscal General con fecha 05/11/2015 (a fs. 92) y recién (a fs.93) el 06/04/2016 se lo remitió a la CCAMP con la firma del Secretario Administrativo de la Secretaria General de la Coordinación Técnica del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad. Esta situación implicó una inactividad procesal de 5 meses entre las fs.92 y 93. Asimismo, no se completó el proceso de firmas en relación al proyecto que ordenaba rechazar la recusación del instructor sumariante solicitada por el sumariado a fs.74/75.

6.2.2 Existió, asimismo, constancia de un proceso pendiente de firmas de un proyecto de Resolución que rechazaba el recurso de apelación interpuesto por el sumariado contra la resolución del instructor sumariante y la recusación del sumariante (glosada a fs. 363) que no se llegó a completar porque no ha sido suscripto por el Ministerio Público Tutelar al 11/04/18, y desde dicha fecha el expediente no tuvo movimientos hasta el 14/02/2020 (a fs.364), es decir por 21 (veintiún) meses. La Resolución de referencia que se encontró pendiente de firma por parte de la Asesora General Tutelar, confirmaba la decisión del instructor sumariante de fecha 12/03/18 en relación al rechazo de la prueba documental e instrumental presentada por el sumariado (de fs. 337) como también a la recusación solicitada por el sumariado respecto del Dr. Cevasco.

6.2.3 El Tribunal de Disciplina resolvió que correspondía interponer denuncia penal (a fs. 49 el 02/06/2015) y recién fue realizada por parte del Fiscal General A/C el 12/01/2017, la cual generó la causa penal N° 6408/17 (de acuerdo a las constancias de fs. 157).

Lo manifestado en los puntos inmediatamente anteriores y en este último, dan cuenta del incumplimiento de los principios de los principios de economía, celeridad, sencillez y eficacia establecidos en el art. 22° inciso b) de la LPA.

6.2.4 Desde el 12/12/2017, fecha en la cual el DSMPF (a fs. 275) dejó constancia en un acta que se comunicó con el Juzgado para averiguar el estado de la causa de haberse realizado un seguimiento periódico, conforme lo establece el art. 28° del RDMP. En la consulta precitada, el Juzgado informó que el juicio había sido elevado al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4.

6.2.5. En las presentes actuaciones se excedió el plazo máximo de tramitación de la Instrucción (60 días) y el instructor sumariante no realiza el pedido de prórroga al Tribunal de Disciplina, tal como se establece en el Art. 22° del Reglamento Disciplinario Resolución CCAMP 10/2008.

6.3 Expediente CCAMP 07/2016. Orden 2. "F.S.H s/sumario"

6.3.1 La periodicidad de la compulsa de la causa penal se amplía a 5 meses continuos desde el 31/01/19 al 28/06/19 en incumplimiento del art. 28° del RDMP. Esto resultó de interés atento que se encontraba suspendido el trámite sumarial a resultas de la decisión de la judicatura.

6.3.2 No obstante que, las actuaciones se encontraban suspendidas a resultas de la decisión de la judicatura, previo a ello se excedió el plazo máximo de tramitación de la instrucción (60 días) sin que el instructor sumariante haya efectuado el pedido de prórroga al Tribunal de Disciplina, conforme lo establece el art. 22° del RDMP.

6.4 Expediente CCAMP 04/17. Orden 4. "B, G s/sumario"

6.4.1 En las referidas actuaciones se excedió el plazo máximo de tramitación de la Instrucción (60 días) y el instructor sumariante no realizó el pedido de prórroga al Tribunal de Disciplina tal como se establece en el Art. 22° del RDMP.

6.5 Expediente CCAMP N° 06/2017. Orden 6. "R, F.C s/sumario"

6.5.1 Se puso de manifiesto una demora en la tramitación de las presentes actuaciones a partir de la fs. 105/111 donde se agregó el Informe Final de fecha 04/08/2018, y se notificó el 05/09/2018, es decir un mes más tarde y luego que el sumariado responde el descargo (a fs. 116/117 con fecha 21/09/2018) hubo una inactividad hasta el 11/10/2018, donde a fs. 118 se ordenó el pase a la

CCAMP. En igual sentido se dilató la suscripción de un proyecto de resolución que impone la sanción al agente sumariado, según fs. 139 las actuaciones fueron remitidas por proveído de la OAT-CCAMP N°73/19 a la Defensoría General con fecha 15/03/2019 y la actuación vuelve el 04/2/2020 (con fecha de recepción de la CCAMP el 05/02/20), es decir luego de 11 meses (fs.140). Las inactividades constatadas atentan contra los principios de economía, celeridad, sencillez y eficacia establecidos en el art. 22° inciso b) de la LPA.

6.6 Expediente CCAMP 06/2018.Orden 7 "A., R s/ sumario"

6.6.1 Se excedió el plazo máximo de tramitación de la Instrucción (60 días) por cuanto el instructor sumariante recibió las actuaciones el 15/01/19 y elaboró el informe final el 02/10/19 (fs.97/105) sin que haya efectuado el pedido de prórroga al Tribunal de Disciplina tal como se establece en el Art. 22° del RDMP.

6.6.2 Se registraron demoras en la tramitación de un proyecto de resolución en el ámbito de la CCAMP que impone la sanción al agente sumariado por cuanto se remite la actuación el 29/10/19 - por proveído OAT-CCAMP N° 321/19- para la intervención y firma del proyecto al Defensor General (fs. 127) y la CCAMP lo recibió nuevamente el 07/02/20 (fs. 128). Se vuelve a elevar nuevamente por la designación del nuevo Fiscal General todo ello en discordancia con los principios consagrados en el art. 22° inc. b) de la LPA.

6.7 Expediente CCAMP 02/2019.Orden 8 "M, M s/sumario"

6.7.1 Se prolonga el proceso de firmas para el dictado de la Resolución que da inicio al sumario ya que a Fs. 50 el 27/08/2019 se eleva el proyecto y la Resolución definitiva (N° 30/19) es de fecha 10/10/2019. Luego, habiéndose firmada la resolución que dio inicio al sumario y notificada (Resolución N° 30/19 de fecha 10/10/19), se advirtió el 07/11/2019 (a fs. 78) que el instructor designado no se encontraba cumpliendo funciones como Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional., debiéndose dictarse el 25/11/2019 una nueva Resolución (N° 36/19) a los fines de comenzar definitivamente con la etapa de instrucción sumarial. Esta situación afectó los principios generales del procedimiento administrativo establecidos en art.22° inc. b) de la LPA.

6.7.2 La sumariada, luego de no haberse presentado en dos oportunidades (de las cuales se dejaron constancias en el expediente sumarial) fue citada a declarar el día 20/12/2019 (a fs.135). Con posterioridad al mail por el cual se le notificó esta última audiencia al sumariado, no se registraron constancias de haberse labrado acta o registro de incomparecencia del mismo.

6.8 Expediente CCAMP 03/2019. Orden 9. "F, A.G s/sumario"

6.8.1 Se prolongó el proceso de firmas para el dictado de la Resolución ya que el pase a Defensoría General tuvo fecha del 21/10/2019 y vuelve el 07/02/20. No hay constancia del cargo de Recepción por parte de la Defensoría por lo

tanto no se puede determinar en qué área se produce la dilación. Asimismo, ante el cambio de autoridades y la designación del instructor sumariante en otro cargo, se intenta modificar la Resolución que había designado al instructor, todo lo cual conllevó a una dilación excesiva en discordancia con los principios consagrados en el art. 22° inc. b) de la LPA.

6.9 Expediente DSMPF 35/19. Orden 17. "D. A, N s/ sumario"

6.9.1 No se encontraron constancias en los actuados de que se hayan realizados la notificaciones - del acto que dio inicio al sumario - a la Secretaria de la UTC UF Este y a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 13, conforme lo dispuso el propio proveído de la Resolución del TDMPF N° 16° en su apartado 2.

6.10 Expediente DSMPF 38/19. Orden 19. "M, C.V s/sumario"

6.10.1 Si bien la actuación se encuentra con diligencias preliminares en los términos del art. 12° in fine del RDMP, no se halló constancias de habersele dado al expediente impulso procesal, atento que el último movimiento es de fecha 26/11/19 (fs.6).

7. RECOMENDACIONES

- **Recomendaciones comunes a varios expedientes**

7.1 Respetar para próximas actuaciones sumariales el principio de economía, celeridad, sencillez y eficacia establecidos en el art. 22° inciso b) de la LPA para aquellos casos de normas firmadas por autoridades competentes designadas oportunamente.

- **Recomendaciones particulares**

7.2 Expediente CCAMP 2/15. Orden 1. "R. F. M s/sumario"

7.2.1 Resolver con prontitud los proyectos de resoluciones que deban ser firmados por los titulares de los tres ámbitos que componen el Ministerio Público.

7.2.2 Impulsar el proceso sumarial evitando demoras en el tiempo, en el caso de proyectos que resuelven las recusaciones a los instructores sumariantes.

7.2.3 Incoar con celeridad y prontitud las denuncias penales determinadas por el Tribunal de Disciplina por parte de la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal para futuras actuaciones sumariales.

7.2.4 Cumplir con lo establecido por el art. 28° del RDMP que establece el seguimiento de las causas en forma periódica.

7.2.5 Cumplir por parte del instructor sumariante con el pedido de prórroga una vez vencido el plazo de instrucción cuyo plazo conforme lo establece el art. 22° del Reglamento aludido en el ítem anterior. Ello, a fin de evitar posibles impugnaciones de los actos formulados con posterioridad al mismo.

7.3 Expediente CCAMP 07/2016. Orden 2. “F.S.H s/sumario

7.3.1 Cumplir con el art. 28° del RDMP.

7.3.2 Cumplir por parte del instructor sumariante con el pedido de una vez vencido el plazo de instrucción, conforme lo establece el art. 22° del RDMP.

7.4 Expediente CCAMP 04/17. Orden 4. “B, G s/sumario”

7.4.1 Respetar el plazo de instrucción establecido por la normativa vigente o en su defecto formalizar el pedido de prórroga a dicho plazo.

7.5 Expediente CCAMP N° 06/2017. Orden 6. “R, F.C s/sumario”

7.5.1 Notificar en tiempo y forma el Informe final al agente sumariado y tomar una resolución final en los casos que el descargo a dicho informe no sea presentado por el mismo.

7.6 Expediente CCAMP 06/2018. Orden 7 “A., R s/ sumario”

7.6.1 Respetar el plazo de instrucción establecido por la normativa vigente o en su defecto formalizar el pedido de prórroga a dicho plazo.

7.6.2 Efectivizar la sanción al sumariado inmediatamente impuesta por el instructor sumariante.

7.7 Expediente CCAMP 02/2019. Orden 8 “M, M s/sumario”

7.7.1 Corroborar previamente al dictado de una resolución si un funcionario se encuentra o no en el ejercicio de sus funciones, evitando demoras innecesarias.

7.7.2 Agregar el acta de incomparecencia del agente sumariado en el expediente sumarial a fin que éste brinde información integra sobre los hechos investigados.

7.8 Expediente CCAMP 03/2019. Orden 9. "F, A.G s/sumario"

7.8.1 Registrar el cargo de la recepción de la actuación sumarial por parte de las distintas áreas integrantes del Ministerio Público (en este caso, la Defensoría General) con el cargo de recepción a fin de corroborar donde se produce la dilación.

7.9 Expediente DSMPF 35/19. Orden 17. "D. A, N s/ sumario"

7.9.1 Cumplir con las notificaciones que la propia norma formula -en este caso, la Resolución del TDMPF N° 16° en su apartado 2- con el objeto que el expediente reúna información íntegra para su resolución.

7.10 Expediente DSMPF 38/19. Orden 19. "M, C.V s/sumario"

7.10.1 Otorgar una resolución al sumario cuando se hallan cumplidos los requisitos establecidos por el art. 12 ° del RDMP.

8. CONCLUSIÓN

El proceso sumarial interno en el ámbito del Ministerio Público Fiscal se desarrolló conforme las normas legales vigentes establecidas para el mismo. Ello surgió conforme al relevamiento que se efectuó de los expedientes sumariales informados por el organismo.

No obstante, se puede definir como debilidad del proceso auditado, el hecho que existieron distintas demoras originadas por distintas causas, siendo la más notoria el hecho de retrotraer el proceso de firmas de resoluciones ante el cambio de autoridades cuando las mismas se encontraban firmadas por el funcionario competente, provocando dilaciones innecesarias.

En otro orden de ideas, se destaca la colaboración ofrecida por el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal que facilitó la labor de auditoría al escanear los expedientes sumariales analizados en el marco de un contexto determinado por las restricciones impuestas por la ley de emergencia sanitaria.
